



**Gerencia Seccional III
PGA 2019**

**Auditoría Regular a la Contraloría General de Santiago de Cali
Vigencia 2018**

INFORME FINAL

CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA
Auditor General de la República

RODRIGO TOVAR GARCÉS
Auditor Auxiliar

ALEXANDRA RAMÍREZ SUÁREZ
Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA
Gerente Seccional III

Clara Iris Lerma Quijano	Profesional Universitario 01
Elder Alfredo González Lozano	Profesional Universitario 02
Maria Ofelia Gómez de Gallón	Profesional Especializado 03
Martha Cecilia Lara Lozano	Profesional Especializado 02
Martha Cecilia Rosero Pedreros	Profesional Especializado 02
Adriana Patricia Chamorro	Profesional Especializado 02

Abril 12 de 2019

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	7
2.1.	Gestión Contable y Tesorería	7
2.2.	Gestión Presupuestal.....	11
2.3.	Proceso de Contratación	14
2.4.	Proceso de Participación Ciudadana.....	25
2.5.	Proceso Auditor de la Contraloría.....	28
2.6.	Procesos de Responsabilidad Fiscal.....	35
2.7.	Procesos de Jurisdicción Coactiva	37
2.8.	Control Fiscal Interno.....	39
2.9.	Peticiones Ciudadanas	40
2.10.	Evaluación al Plan de Mejoramiento.....	40
2.11.	Inconsistencias en la rendición de Cuenta	45
2.12.	Beneficios de control fiscal	46
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN.....	47
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	107
4.1.	Anexo nro. 1: Tabla Código de Muestra Procesos de Responsabilidad Fiscal	

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional III, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2019, practicó Auditoría Regular a la Contraloría General de Santiago de Cali, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2018.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría General de Santiago de Cali, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional III. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría General Santiago de Cali, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría General de Santiago de Cali, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2018, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Contables (Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2018 y el Estado de Resultados) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, los estados contables anteriormente señalados, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la Contraloría General de Santiago de Cali, a 31 de diciembre de 2018, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación

1.2. Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría General de Santiago de Cali

1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

La Tesorería recaudó el 100% de lo presupuestado, ejecutó los pagos conforme al PAC aprobado y a los recaudos recibidos siendo oportuna en los mismos, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el proceso de contratación la gestión desarrollada por la Contraloría en la vigencia evaluada fue **Buena**.

La información contable correspondiente a la vigencia 2018, cumple con los principios de contabilidad pública y con las normas técnicas relativas a los activos, los pasivos, el patrimonio, las cuentas de Orden y con la integridad de los registros de las transacciones, las observaciones determinadas en la verificación de la muestra, no afectaron la razonabilidad de los Estados Contables, además de lo reflejado en la evaluación de la calificación de la cuenta, la gestión desarrollada por la Contraloría en la vigencia evaluada fue **Excelente**

1.2.2. Gestión Presupuestal

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el proceso de contratación, la gestión desarrollada por la Contraloría frente al proceso presupuestal durante la vigencia evaluada fue **Buena**, por cuanto cumplió con la formulación y presentación del presupuesto para la vigencia 2018 a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio, la ejecución y las modificaciones realizadas se ajustaron a la normatividad vigente, se ejecutaron los gastos presupuestados por valor total de \$21.830.158.989 equivalentes al 99,9% del presupuesto de la entidad, destinado a atender los gastos de funcionamiento. La información reportada en la cuenta presentó un adecuado nivel de exactitud y se cumplió con el Decreto 111 de 1996, las normas de ajuste fiscal y capacitación establecidas en la Ley 1416 de 2010, soportados con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto.

1.2.3. Proceso de contratación

La contratación fue enfocada a prestación de servicios y de apoyo a las áreas misionales y administrativas que representan el 80% de los recursos destinados para la contratación, en estos se evidenció que se realizaron estudios de conveniencia y oportunidad; no se presentaron inconsistencias en las disponibilidades y registros presupuestales y su ejecución se encontró incorporada al Plan de Adquisiciones; no obstante, se presentaron debilidades en el cumplimiento de los requisitos en la etapa pre contractual, contractual y post contractual, lo que permitió plasmar 8 hallazgos administrativos, 5 con presunta incidencia disciplinaria y 1 fiscal. La gestión fue **Buena**.

1.2.4. Proceso de Participación Ciudadana

La Entidad dio cumplimiento al Plan de Divulgación y Promoción de la Participación Ciudadana para la vigencia 2018, atendándose de fondo las peticiones ciudadanas. Se elaboró y publicó el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano; no se evidenció alianza estratégica con la academia, sin embargo la Oficina de Control Fiscal Participativo interactuó con la comunidad, apoyando la creación de dos veedurías ciudadanas ante la Personería Municipal. Concluyéndose una gestión **Buena**.

1.2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

La ejecución del PGA durante la vigencia 2018, frente al universo de las 17 entidades alcanzó una cobertura del 59% ejerciendo control bajo la modalidad regular en 10 sujetos de control en la vigencia evaluada y respecto de los puntos de control del 31%, realizando 10 ejercicios auditores de los 32 puntos de control.

El presupuesto ejecutado de gastos de los 17 sujetos de control, fue por valor de \$6.131.732.750.694, de estos, fueron auditados recursos por \$5.928.899.814.099 alcanzando una cobertura del 94.5% sobre el presupuesto vigilado. La gestión fue **Buena**.

1.2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal

No reportaron procesos con caducidad de la acción fiscal, ni procesos donde prescribiera la responsabilidad fiscal; no obstante presentaron debilidades como son la falta de impulso procesal que podría tener en riesgo 4 procesos, y no decretaron la medida cautelar en 5 casos. Se concluye una gestión **Buena**

1.2.7. Proceso de Jurisdicción coactiva

La gestión se evaluó con base en dos procesos de Jurisdicción Coactiva

trasladados durante la vigencia 2018, los cuales si bien a la fecha registran cancelados y archivados, se evidenció una inadecuada aplicación de los términos para la etapa persuasiva y la aplicación de la Ley 1437 de 2011, artículo 100, en la Reglamentación interna de recaudo de cartera, en particular en lo que respecta a suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva. La gestión fue **Buena**.

1.2.8. Control Fiscal Interno

Se verificó el cumplimiento de los Planes de Acción y el Plan Estratégico, Plan de mejoramiento, se tiene implementado los procedimientos para los procesos administrativos y misionales, de manera que les permite a los funcionarios la ejecución de tareas y actividades, sin embargo; se evidenciaron debilidades que quedaron dentro del informe. La gestión fue **Buena**.

1.2.9. Plan de Mejoramiento

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor - MPA 9.1, y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación de la ejecución del plan de mejoramiento se efectuó sobre 21 acciones terminadas que representan el 100% de la muestra evaluada, se determinaron 5 acciones inefectivas que representan el 24% de la muestra y en consecuencia un nivel de cumplimiento del 76%, inferior al indicador fijado en el 80% de las acciones evaluadas para dar por cumplido el Plan. La gestión fue **Regular**.

1.3. Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría General de Santiago de Cali, correspondiente a la vigencia 2018 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional III, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permiten concluir que **SE FENECE** la cuenta, al obtener una calificación de 85,9482, de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.

ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA
Gerente Seccional III

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión Contable y Tesorería

La auditoría se focalizó en el registro de las cuentas de Efectivo, Cuentas por cobrar, Propiedad, planta y equipo, Cuentas por pagar, Beneficios a empleados a corto plazo, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Cuentas de Orden.

El objetivo de esta línea, fue dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de Contabilidad Pública, para tal fin se tomaron como muestra las siguientes cuentas:

Tabla nro.1. Muestra Evaluación Estados Contables

Cifras en pesos

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
Total activos	4.487.554.264	100% muestra 21,9% de los activos.
138426 pago por cuenta de terceros incapacidades.	17.757.863 (0,4%)	Efectuar seguimiento al Plan de mejoramiento y verificar deterioro \$17.757.863 (0,4%)
16 propiedad, Planta y Equipo	965.993.081 (21,5%)	Verificar la existencia de activos versus los registros contables. (21,5%)
PASIVOS		
2511 beneficio a empleados a corto plazo	3.310.014.602 (73,75%)	Obligaciones laborales sin partida presupuestal \$968.572.627 (21,58%)
589019 Pérdida por baja en cuentas de activo no Financiero.	21.669.779 (0,1%)	Se verificó los registros de baja del periodo. (0,1%) frente a los gastos totales.
Cuentas de Orden Acreedoras	\$2.124.001.257 (100%)	Se verificó la Conciliación anexa a la rendición de la cuenta por litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos y sus saldos iniciales. (100%)
<p>Se verificó la transición al nuevo marco normativo: Estado de Situación Financiera de Apertura ESFA, ajustes contables realizados para determinar los saldos iniciales a 01 de enero de 2018 y el Manual de Políticas Contables.</p> <p>Se constató si suscribieron plan de mejoramiento resultado de la Oficina de Control Interno contable. Seguimiento al Plan de mejoramiento AGR vigencia 2017.</p> <p>Tesorería. Se hizo verificación selectiva de los comprobantes de pago del mes de diciembre de 2018 y de las cuentas por pagar 2018, en coherencia con presupuesto. Los pagos de las obligaciones tributarias por los descuentos y aportes: enero, febrero, junio, julio y noviembre, diciembre de 2018, de aportes parafiscales y Sistema integral de seguridad social (PILA), estampillas, tasas, retención en la fuente, rete IVA, ICA.</p> <p>Verificar el reintegro de pago por la cancelación de la cuenta por pagar de 2017 por \$10.775.461.</p> <p>Se verificó el cuadro de tesorería, contabilidad versus presupuesto y la conciliación de la diferencia recaudos bancarios y presupuestales por \$1.549.341.135.</p>		

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL 2018

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el Plan de Trabajo así: 21,9% correspondiente a los activos y 21,58% del total del pasivo, valores que fueron comparados con el total de los activos de la vigencia 2018 por \$4.487.554.262; 100% de las Cuentas de orden; Se verificó los registros de baja del periodo (0,1%) frente a los gastos totales, 100% de las notas soportes conforme a los saldos presentados a 31 de diciembre de 2018.

El Proceso de Tesorería se cumplió en su totalidad conforme a la muestra.

Se concluye que en las cuentas seleccionadas en la muestra que fueron auditadas, se evidenciaron tres observaciones.

2.1.1. Estados Financieros

Como efecto de la convergencia al nuevo marco normativo, el Patrimonio que se poseía a 31 de diciembre de 2017 por valor de \$885.697.732, se disminuyó en \$371.992.399, como consecuencia de la eliminación de los intangibles, obras de arte, diferidos, valorización de Propiedad, planta y equipo, depreciaciones y amortizaciones obteniendo un nuevo saldo de \$513.705.333. La cuenta de Impactos por transición al nuevo marco normativo presentó movimiento débito por \$167.915.751 y crédito por 165.799.561, obteniendo un efecto neto de menos \$2.116.190

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2018, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato *F-01 – Catálogo de Cuentas* vigencias 1° de enero al diciembre 31 de 2018 y se comparó con los saldos a 1° de enero de 2018, bajo el nuevo marco normativo se aclara que se hizo este comparativo, como una forma de establecer las variaciones que se reflejan en la tabla siguiente:

Tabla nro. 2. Estructura Financiera a 31 de diciembre de 2018 - 1° de Enero 2018

Cifras en pesos

Cód.	Nombre de la Cuenta	2018	%P	2017	%P	Variación Absoluta	Var. Relativa
1	ACTIVO	4.487.554.262	100	3.887.129.967	100	600.424.295	15%
11	Efectivo	3.089.415.142	68,8	2.367.613.229	60,9	721.801.913	30%
13	Cuentas por cobrar	19646029	0,4	91.444.661	2,4	-71.798.632	-79%
16	Propiedades. Planta y Equipo	965.993.081	21,5	997.488.061	25,7	-31.494.980	-3%
19	Otros Activos	412.500.010	9,2	430.584.016	11,1	-18.084.006	-4%
2	Pasivos	4.162.921.575	92,8	3.373.424.633	86,8	789.496.942	23%
24	Cuentas por Pagar	852.906.973	19,0	784.864.923	20,2	68.042.050	9%
25	Beneficios a los empleados	3.310.014.602	73,8	2.588.559.710	66,6	721.454.892	28%
3	Patrimonio	324.632.689	7,2	513.705.334	13,2	-189.072.645	-37%
31	Hacienda Publica	324.632.689	7,2	513.705.334	13,2%	-189.072.645	-37%

Fuente: Formato 1, rendición de cuenta SIREL, vigencias 2018 y 2017

La auditoría se focalizó en los procesos de registro de las cuentas del Activo, Pasivo y Patrimonio, así como las que conforman el Estado de Resultados.

2.1.2. Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes.

2.1.2.1 Hallazgo Administrativo por errada clasificación del registro contable de los activos recibidos por una entidad de gobierno en un contrato de comodato.

Se registró el ingreso del contrato de comodato recibido de la Administración Municipal de Santiago de Cali por valor de \$194.821.771, en la Subcuenta 472290 Otras operaciones sin flujo de efectivo de la cuenta 47-22 Ingresos – Operaciones Interinstitucionales, siendo la subcuenta correcta 442807 - Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta 4428-Otras Transferencias, circunstancia que hizo caso omiso a la Doctrina Contable Pública de la Contaduría General de la Nación Régimen de Contabilidad Pública Concepto No. 20182000062041 del 28-11-2018¹.

Lo anterior, se presentó por interpretación errada del Catálogo de Cuenta y deficiencia de control en la elaboración previa de los informes financieros.

Lo que generó que el estado financiero careciera de la característica de comprensibilidad y comparabilidad al no presentar la clasificación, de forma clara y concisa.

2.1.2.2 Hallazgo Administrativo por registró errado en las notas de baja en cuentas de unos elementos de propiedades, planta y equipo.

Tabla nro. 3. Omisión de depreciación registros llevados a resultados del periodo siendo de ejercicios anteriores

Cod. Contab.	Descripción	días	V. inicial	Depr. Acum.	V. actual	Pérdida
Nota N Documento 153, de 28 de diciembre de 2018:						
166502	Muebles y enseres 31.12.12 NA 14189	330	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.12 NA 14189	330	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.12 NA 14189	270	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.12 NA 14189	150	309.423	0	309.423	309.423

¹ Entidades de Gobierno. Concepto No. 20182000062041 del 28-11-2018. Procedimiento contable para el reconocimiento de los derechos e ingresos por concepto de obligaciones urbanísticas en especie y los originados en el recibo de bienes sin contraprestación.

2. Reciprocidad de transacciones originadas en la cesión de un activo sin contraprestación, durante un periodo sustancial de la vida económica del mismo.

Por tanto, si la entidad que recibe los bienes es una entidad de gobierno, al Municipio le corresponderá efectuar el registro del hecho mediante un débito en la subcuenta 542307- Bienes entregados sin contraprestación de la cuenta 5423-OTRAS TRANSFERENCIAS, en tanto que, si la receptora es una empresa, debitará la subcuenta 542407-Bienes entregados sin contraprestación, de la Cuenta 5424-SUBVENCIONES. Alternamente reconocerá un débito en la subcuenta 834704-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8347-BIENES ENTREGADOS A TERCEROS y un crédito en la subcuenta 891518-Bienes entregados a terceros, de la cuenta 8915 - DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).

En tal caso, la contraparte, si es otra entidad de gobierno deberá incorporar el 100% o la porción del activo recibido en comodato mediante un débito en la subcuenta y cuenta que corresponda al activo recibido de acuerdo al fin para el cual esté previsto su uso y un crédito en la subcuenta 442807-Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta 4428-OTRAS TRANSFERENCIAS; en tanto que si la entidad receptora es una empresa, le corresponderá debitar la subcuenta 443006-Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta 4430- SUBVENCIONES.

Cod. Contab.	Descripción	días	V. inicial	Depr. Acum.	V. actual	Pérdida
166502	Muebles y enseres 31.12.12 NA 14189	150	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 29.12.15 NA 14189	30	997.600	0	997.600	997.600
	Subtotal Nota 153					2.544.715
Nota N Documento 154, de 28 de diciembre de 2018:						
166502	Muebles y enseres 30.04.10 NA 12588	30	68.320	0	68.320	68.320
166502	Muebles y enseres 12.10.2011 NA13708	330	742.424	371.212	371.212	371.212
166502	Muebles y enseres 12.10.2011 NA13710	330	742.424	371.212	371.212	371.212
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14190	330	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14193	300	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14197	210	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14198	210	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14199	210	309.423	300.000	9.423	9.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14201	210	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14202	210	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14205	150	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14206	150	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14211	150	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 31.12.2012 NA14212	30	309.423	0	309.423	309.423
166502	Muebles y enseres 20.12.2013 NA14396	300	1.147.562	0	1.147.562	1.147.562
166502	Muebles y enseres 29.12.2015 NA14601	30	997.600	0	997.600	997.600
166502	Muebles y enseres 29.12.2015 NA14610	45	997.600	0	997.600	997.600
166502	Muebles y enseres 29.12.2015 NA14611	30	997.600	0	997.600	997.600
166502	Muebles y enseres 29.12.2015 NA14628	30	997.600	0	997.600	997.600
166502	Muebles y enseres 29.12.2015 NA14645	30	997.600	0	997.600	997.600
166502	Muebles y enseres 29.12.2015 NA14672	30	997.600	0	997.600	997.600
	Sub Total Nota 154		12.089.983	1.042.424	11.047.559	11.047.559
	Total Notas 153 y 154					13.592.274

Fuente: Contraloría General de Santiago de Cali vigencia 2018.

Como se observa en la tabla de las Notas de baja de elementos de propiedades, planta y equipo Nro. 153 y 154 de 28 de diciembre de 2018, se omitió registro de depreciación por valor de \$13.592.274 llevados como pérdidas del periodo siendo corrección de errores de ejercicios anteriores.

Situación que afectó el principio de devengo y periodo contable, por el errado registro de la depreciación en cumplimiento de lo establecido en el capítulo VI, numeral 4.3 Corrección de errores de periodos anteriores 20, de las Normas para reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos para entidades de Gobierno.

Lo anterior, se presentó por deficiencias de controles en los procedimientos de baja de los activos y en la elaboración previa de los estados financieros, lo que generó que carecieran de características cualitativas de representación fiel y verificabilidad.

2.1.2.3 Hallazgo Administrativo, por el procedimiento Administrativo y financiero que no acoge lo establecido en la Resolución No. 193 del 05-05-2016, en lo relacionado con la información de propiedades, planta y equipo.

Al revisar los procedimientos internos vigentes^[1], se observó que no se encuentran contempladas actividades que garanticen el análisis, verificación y conciliación de la información a través de proceso coordinados entre dependencias, con el fin de que las conciliaciones reflejen adecuadamente tanto los movimientos como saldos mensuales, en lo concerniente a propiedad, planta y equipo.

Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en la Resolución No.193 del 5 de mayo de 2016, de la Contaduría General de la Nación, por la cual se incorpora en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable, numeral 3.2.9 Coordinación entre los diferentes dependencias, 3.2.9.1 Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información.

La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables. Lo anterior no garantiza eficiencia y eficacia en la generación de los saldos de la información financiera.

2.1.3. Razonabilidad de los Estados Contables

La información contable correspondiente a la vigencia 2018, cumple con los principios de contabilidad pública y con las normas técnicas relativas a los activos, los pasivos y el patrimonio y con la integridad de los registros de las transacciones, las observaciones determinadas en la verificación de la muestra, no afectaron la razonabilidad de los Estados Contables.

2.1.4. Manejo de Tesorería

La tesorería recaudó el 100% de lo presupuestado, que fue ejecutado conforme al PAC, siendo oportuna en los pagos. El cierre de tesorería, presupuesto y contabilidad fue conciliado y coherente con los saldos y extractos bancarios. Sin embargo se presentaron observaciones en el proceso de contratación.

2.2. Gestión Presupuestal

El 99,9% del presupuesto de la entidad se destinó a atender los gastos de funcionamiento. La auditoría se enfocó a evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal (Programación, aprobación, modificación, ejecución y cuentas por pagar), con el propósito de verificar la estimación de los recursos por contribuciones, estimación de los gastos de servicios personales y ejecución del PAC.

^[1] 7.3 Recepción, Almacenamiento y entrega de bienes, y 7.9 Contabilidad,

Como el objetivo de esta línea, fue revisar que la planeación y ejecución del presupuesto de los ingresos y los gastos de la Contraloría General de Santiago de Cali durante la vigencia 2018, se haya efectuado conforme lo establece el Decreto Nacional 111 de 1996, se tomó como muestra los rubros presupuestales relacionados en la siguiente tabla:

Tabla nro. 4. Muestra evaluación Gestión Presupuestal

(Cifra en pesos)

Referencia y/o nombre del rubro, pasivos exigibles, reserva presupuestal, cuenta por pagar u obligación por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Total presupuesto Total Muestra a auditar	21.837.318.835	21.830.158.989	99,97	21,5%
2101 obligaciones laborales sin partida presupuestal	20.212.392.161	20.205.999.478	99,9	Diferencia entre contabilidad y presupuesto \$968.572.627 (5%)
21020201 capacitación	481.506.919	481.506.919	100%	Verificación cumplimiento art. 4 Ley 1416 capacitación sujetos de control. (2,21%) trazabilidad con Talento Humano.
210202 bienestar social	499.371.630	499.371.630	100%	Verificación cumplimiento Libro 2, parte 2, título 10, "Artículo 2.2.10.2 Beneficiarios, Decreto 1083 de 2015, (2,29%) trazabilidad con Talento Humano
Cuentas por pagar a 31.12.2018	2.633.858.232	2.633.858.232	100%	Cuentas por pagar a 31.12.2018 (12%)
2101 gastos personales y 2102 Generales: Se verificaron las diferencias de los registros contables con los presupuestales. Se verificó que el anteproyecto cumpla con la normatividad y los lineamientos establecidos. Se verificó el cuadro de presupuesto con tesorería y contabilidad. Constatar los mecanismos de verificación y evaluación (control) para la protección y buen uso de los recursos públicos. Se verificaron los Planes de acción				

Fuente: Formato 6, 7, 9,11, SIREL 2018

Se evaluó la muestra en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el Plan de Trabajo así 21,5% del presupuesto por \$21.830.158.989: correspondiente a Obligaciones laborales sin partida presupuestal \$968.572.627, Capacitación \$481.506.919, Bienestar social \$499.371.630 y Cuentas por pagar a 31 de

diciembre de 2018 por \$2.633.858.232.

Se concluye que en los rubros seleccionados en la muestra que fueron auditados: no se evidenció ningún tipo de observación.

2.2.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes

Se dio cumplimiento al Decreto 111 de 1996², conforme al objetivo de esta línea, fue revisar que la planeación y ejecución del presupuesto de los ingresos y los gastos de la entidad se hayan formulado y presentado a través de la Secretaría de Hacienda Municipal para la vigencia 2018, que las modificaciones realizadas se ajustaran a la normatividad vigente y a las normas de ajuste fiscal establecidas en la Ley 1416 de 2010, soportados con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto.

2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-Ingreso

Los recaudos alcanzaron el 100% de los ingresos aprobados en la vigencia por \$21.837.318.835, se ejecutaron conforme al PAC aprobado resultado de las transferencias del Municipio de Santiago de Cali, no se presentaron cuentas por cobrar por cuotas de fiscalización y transferencias al final de la vigencia. La información reportada en la cuenta presentó un adecuado nivel de exactitud. Se presentó la conciliación de los recaudos con los ingresos bancarios siendo coherente.

2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-Gasto

Se ejecutaron los gastos presupuestados por valor total de \$ 21.830.158.989 equivalentes al 99,9% del presupuesto de la entidad, destinado a atender los gastos de funcionamiento conforme al PAC aprobado y a los recaudos recibidos. El cierre presupuestal, las cuentas por pagar y las reservas presupuestales se encontraron conformes con la ejecución presupuestal; no se realizaron pagos ni reservas por controversias judiciales para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, se efectuaron los reintegros de los sobrantes de giro y los excedentes pendientes se reintegrarán al Municipio. Se dio cumplimiento al artículo 4 de la Ley 1416 de 2010 mediante la ejecución del plan de capacitación por valor de \$481.506.919, dirigidos a funcionarios de la Contraloría y a los sujetos de control, equivalente al 2,2% del presupuesto total comprometido y aforado. Por concepto de Bienestar Social se estableció un presupuesto definitivo por \$499.371.630 equivalente a 2,3% del presupuesto, ejecutado en un 100%, en este rubro no se presentaron contra créditos por traslados a capacitación.

² Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Sin embargo se presentaron observaciones en el proceso de contratación.

2.3. Proceso de Contratación

La contratación de la Contraloría General de Santiago de Cali, está enfocada a prestación de servicios y de apoyo a las áreas misionales y administrativas que representan el 80% de los recursos destinados para la contratación. En razón a que la contratación se concentró principalmente en los contratos de prestación de servicios que soportan la misión de la Contraloría Municipal de Cali, la auditoría dirigió a la evaluación de los procesos de contratación directa y contratos de suministro.

En la contratación celebrada por la entidad, se examinaron 24 contratos de un total de 133, que representan el 18% del total de los contratos celebrados. La muestra seleccionada suma un total de \$914.173.900 pesos, que representan el 42% del valor total contratado (\$2.135.766.777), los criterios en los que se basó para seleccionar la muestra, fueron los objetos contractuales y las cuantías;

Tabla nro. 5 Muestra de Contratación

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
001-2018	Contrato de Prestación de Servicios	Realizar ocho capacitaciones correspondientes a dos cuatrimestres del plan institucional de capacitación pic de la contraloría general de Santiago de Cali.	168.980.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.030	Contrato de Prestación de Servicios	Contratar el apoyo logístico para la realización de las diferentes actividades del plan de bienestar social de la Contraloría general de Santiago de Cali, vigencia 2018	127.050.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.063	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación del servicio de un seminario para el fortalecimiento de la gestión fiscal a los sujetos de control, para la Contraloría General de Santiago de Cali	119.800.057	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.057	Contrato	La prestación de	81.670.000	Liquidado	Precontractual	Cuantía y

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
	de Prestación de Servicios	servicio de cinco 5 capacitaciones en cumplimiento del artículo 167 de la ley 136 de 1994 para la oficina de control fiscal participativo de la Contraloría General de Santiago de Cali			Contractual Post-contractual	objeto contractual
0900.07.01.18.039	Contrato de Prestación de Servicios	Realizar seminario sobre estructuración de hallazgos y recolección de la prueba, en cumplimiento del plan institucional de capacitaciones PIC 2018, para la Contraloría General de Santiago de Cali	46.410.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.095	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali	44.000.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.028	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	33.600.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.031	Contrato de Prestación de Servicios	Prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	25.900.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.011	Contrato de Prestación de Servicios	Prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	25.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.036	Contrato de Prestación de Servicios	La Prestacion de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	25.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
0900.07.01.18.045	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	25.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.022	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	22.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.033	Contrato de Prestación de Servicios	Prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	22.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.020	Contrato de Prestación de Servicios	la prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	22.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.038	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	22.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.040	Contrato de Prestación de Servicios	Prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	22.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.021	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	22.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.008	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación de servicios profesionales a la Contraloría General de Santiago de Cali	22.200.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
28748	Suministro	Se requieren la compra de refrigerios para el día 30 de mayo en el evento de la participación ciudadana y las audiencias ciudadanas a desarrollarse en los meses de junio y julio del presente	2.697.964	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
31689	Suministro	año Se requiere la compra de refrigerios para atender solicitud de la Oficina De Participación Ciudadana, de acuerdo a los eventos programados para el mes de octubre de 2018.	884.570	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
27438	Suministro	Se requieren refrigerios para el desarrollo de las audiencias ciudadanas a desarrollarse los días 12,18 y 24 de abril en corregimientos y comunas de Cali	3.198.509	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
30544	Suministro	Se requiere según solicitud de la oficina de control fiscal participativo refrigerios para las audiencias ciudadanas del segundo semestre del año y adicionales para evento del foro de residuos sólidos y capacitación contralor escolar	5.166.328	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
mc-001-2018	Suministro	Adquisición de doscientos diez 210 chalecos institucionales para los contralores escolares, vigencia 2018	8.816.472	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual
0900.07.01.18.058	Contrato de Prestación de Servicios	La prestación del servicio de capacitación en temas que afiancen el desarrollo de habilidades para el comité directivo de la Contraloría General de Santiago de Cali	15.000.000	Liquidado	Precontractual Contractual Post-contractual	Cuantía y objeto contractual

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
Totales	24		\$914.173.900			

SIA Observa- Formato 13, vigencia 2018

2.3.1. Hallazgo Administrativo por no elaborar la matriz de riesgos que estandarizó Colombia Compra Eficiente.

Verificada la totalidad de la muestra del proceso de contratación, no se encontró la matriz de riesgos que Colombia Compra Eficiente implementó para las entidades a fin de que sea elaborado en el análisis precontractual, procedimiento que incluye a los contratos de prestación de servicios.

Si bien la entidad invocó la estimación, tipificación y la asignación del riesgo, ello no se adecuó a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015; Art. 2.2.1.1.1.6.1 “Deber de análisis de las Entidades Estatales”, y Artículo 2.2.1.1.1.6.3. “Evaluación del Riesgo”, situación que conduce a una ineffectividad en la determinación del riesgo, toda vez que en general, verificados los estudios previos, la matriz de riesgos no se desarrolló, ni se estandarizó bajo los parámetros establecidos por Colombia Compra Eficiente.

2.3.2. Hallazgo Administrativo por debilidades en los documentos de control de asistencia en los procesos de capacitación

En el total de la muestra, los contratos de prestación de servicio suscritos por el organismo de control para capacitación, presentaron debilidades en los listados de asistencia de los participantes a las capacitaciones, en razón a que no se discriminó en cada planilla la fecha de la capacitación, tema capacitado, nombre del facilitador, hora de inicio, hora de finalización, a excepción de la primera hoja donde únicamente describe las fechas programadas y el nombre general de la capacitación.

Lo anterior desconoce lo acordado en el acta No. 0400.01081701 del Comité de Gestión de la Calidad – MECI de fecha 17 de marzo de 2017, tal situación pudo presentarse por falta de control y seguimiento en las actuaciones y evidencias de la ejecución contractual, situación que impidió; evidenciar si se cumplió con las fechas, intensidad horaria, verificar el nombre del facilitador propuesto por el contratista y corroborar el tema capacitado.

2.3.3. Hallazgo Administrativo por falta de vigilancia en la exigencia de aportes de pago al sistema de seguridad social.

El organismo de control establece en el numeral 10 y 11 de los estudios previos el requisito de los contratistas de mantener al día el pago del Sistema de Seguridad

Social y de presentar antes de iniciar la ejecución contractual y al vencimiento del mismo, adelantar los trámites correspondientes en relación con los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones, sin embargo no se evidenció el cumplimiento de éste requisito exigido por la Entidad, muestra de ellos son los siguientes contratos:

Tabla nro. 6 Contratos sin soportes de pago

Contrato No.	Tipo	Valor	Debilidades
0900.07.01.18.063 Fundación Tribuna Jurídica	Prestación de servicios – Persona jurídica.	\$119.800.057 Capacitó en Fortalecimiento de la Gestión Fiscal a los sujetos de control	*No se evidencian los soportes que respalden los aportes al Sistema de Seguridad Social o en su defecto No. de planilla, fecha y valor cancelado. *Fundación- 2 capacitadores
0900.07.01.18.057 Instituto Colombiano de Derecho Público	Prestación de servicios – Entidad sin ánimo de lucro.	\$81.670.000 Prestar servicio en 5 capacitaciones, en cumplimiento del art. 136 de 1994	*No se evidencian los soportes que respalden los aportes al Sistema de Seguridad Social, o en su defecto No. de planilla, fecha y valor cancelado. *Entidad sin ánimo de lucro- 4 capacitadores

Fuente: Papeles de trabajo

Si bien el Revisor fiscal o el representante legal, allegó al pagador al momento de pasar la cuenta de cobro, la certificación de paz y salvo por concepto de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, no se evidencia por parte del Ente de Control, la exigencia del cumplimiento de este requisito, ni previo a la firma del contrato ni al finalizar el mismo.

En el aporte de evidencias uno de los contratistas -Fundación Tribuna Jurídica, allegó las planillas de pago de aportes de Seguridad Social de los mismos conferencistas, pero presentados en la cuenta de cobro de otra entidad Estatal (Gobernación del Valle del Cauca).

Lo anterior, desconoce el deber que atañe a las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos de verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas, tal como lo dispone la Ley 789 de 2002, artículo 50 y el Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.4.1.7, situación que puede presentarse por la falta de control y seguimiento por parte del supervisor del contrato, y que impide el recaudo obligatorio de los recursos para el Sistema de Seguridad Social.

2.3.4. Hallazgo Administrativo por falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del RUT

En los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación, se evidenció la falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del contratista,

en lo que respecta a la formalización, actualización y presentación del Registro único Tributario - RUT, así:

Tabla nro. 7 Inconsistencias detectadas relacionadas con el RUT

Contrato No.	Detalle de la inconsistencias
0900.07.01.18.045	El contratista allegó borrador del RUT, no ha sido formalizado ante la DIAN
0900.07.01.18.021	La expedición del RUT es del 02.02.2006, la actividad que registra No. 7412 no existe en el listado del código de actividades vigentes expedido por la DIAN. No ha sido actualizado ante la DIAN

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior vulnera lo descrito en el Decreto 2460 de 2013, artículo 6° “Inscripción en el registro único tributario- RUT”, artículo 9°. “Formalización de la inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el registro único tributario –RUT” y 13 “Actualización del registro único tributario – RUT”, situación que pudo ocasionarse por falta de control y seguimiento a los documentos exigidos previa la contratación, lo que permitió contratar los servicios de quien no tenía reglamentada su actividad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.3.5. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por contratar sin el cumplimiento de la experiencia exigida.

Evaluado el contrato de prestación de servicios para brindar capacitación a través de una Fundación, se evidenció que no se allegó soporte alguno que permita verificar la experiencia del contratista:

Tipo/ Modalidad	Nro. Contrato y	No. 0900.07.01.18.095 Prestación de servicios
Objeto		La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali.
Valor		\$44.000.000
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento		18.12.2018
Plazo		10 días
Fecha Inicio		Acta de Inicio del 20.12.2018
Fecha de Terminación		21.12.2018
Estado Actual		Liquidado

Fuente: Papeles de trabajo.

El organismo de control, en la elaboración de los estudios previos, en su numeral 14, señaló;

“14. IDONEIDAD DEL CONTRATISTA.- Para la presente contratación se requiere persona natural o jurídica, con experiencia en la prestación de servicios logísticos para la ejecución y realización de eventos académicos, congresos, o seminarios, o encuentros, o actividades de capacitación. Se requiere además que el contratista

demuestre como mínimo DOS (2) años de experiencia de realizar actividades relacionadas con el objeto de la contratación”.

Evaluated los soportes de la propuesta que preceden al contrato, no se evidenció certificación alguna que demuestre la experiencia del contratista, a excepción de dos (2) certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali:

Tabla nro. 8 Datos de experiencia aportada por el contratista

Certificado de cámara de comercio Matricula Mercantil No. 287820-2	Fecha de expedición: 12.03.2018
	Fecha de registro: 24.04.1991
	Fecha de renovación: 21.06.2013
	Actividad comercial: elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.
	Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1
Certificado de cámara de comercio Fundación “CDC DONAFUN - NIT. 901222373-3	Anotación: “No ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil “
	Fecha de expedición: 18.12.2018
	Fecha de registro: 09.10.2018
	Actividad comercial: formación y capacitación, entre otros.
	Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior vulneró lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9. “Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales”, Decreto 092 del 23 de enero de 2017, artículo 3. “Reconocida idoneidad”. Situación que podría incurrir presuntamente en las conductas descritas en los numerales 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, por parte de los funcionarios competentes.

Lo cual pudo ocasionarse por la falta de control y seguimiento a las exigencias de la contratación, lo que permite entrever un incumplimiento en la verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia, que compete a la Entidad Estatal contratante.

2.3.6. Hallazgo Administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por falta de supervisión en la ejecución del contrato.

Revisado el Contrato de mínima cuantía No. 001-2018, que se suscribió en cumplimiento del Acuerdo No. 0398 de 2016 “Por medio del cual se crea la figura de Contralor Escolar en las Instituciones Educativas Oficiales (IEO) del Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”, se observó que presenta inconsistencias que conllevan a una gestión ineficiente e ineficaz, por las siguientes razones:

Tipo/ Modalidad	Nro. Contratación	y	Contrato de Suministro bajo la modalidad de Mínima Cuantía No. MC-001-2018
Objeto	Adquisición de 210 chalecos institucionales para los contralores escolares – Vigencia 2018		
Valor	\$ 8.816.472		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	13.04.2017		
Plazo	10 días		
Fecha Inicio	18.04.2018		
Fecha de Terminación	30.04.2018		
Estado Actual	Liquidado		

Fuente: Papeles de trabajo

La fecha de entrega de los artículos contratados, presenta inconsistencias al encontrar diferencia entre el acta de ingreso al almacén que se registra con fecha 31.03.2018 y el certificado de recibido a satisfacción por parte del supervisor registra con fecha 08.05.2018, cuando el plazo vencía el 30.04.2018.

Evaluada la etapa de ejecución del contrato, no fue posible verificar la entrega de la totalidad de los chalecos institucionales a los 210 estudiantes, en razón a que constatadas las actas de entrega a los contralores escolares, únicamente registran 105 actas de recibido a satisfacción por parte de los estudiantes.

De acuerdo con las actas de recibido a satisfacción por parte de los Contralores Escolares, se evidencia el compromiso de los estudiantes que al finalizar el período académico, se entregaría el chaleco recibido en las oficinas de la Contraloría de Santiago de Cali. En tal sentido se solicitó al Almacenista General la constancia de cuántos chalecos reposan en el Almacén, a lo que certificó el 20.03.2019 que reposan 115 chalecos usados.

Revisada la propuesta económica del contratista y confrontada con la Factura de Venta No. 2353 de fecha 05.05.2018, se encuentra que el valor unitario del chaleco institucional es de \$35.280, en tal sentido multiplicado este valor por los 105 chalecos institucionales faltantes, da como presunto detrimento fiscal la suma de \$3.704.400.

Con lo anterior se trasgredió lo dispuesto en el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la Ley 80 de 1993, artículo 26, numeral 1 y 2, en concordancia con el principio de eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 7, 11 y 12, por lo que puede estar inmerso en una posiblemente vulneración del deber funcional descritos en la Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35, numeral 1º y Ley 610 del 2000 artículo 6º.

En tal sentido existió falta de control por parte de la Entidad Estatal, lo que impidió demostrar el cumplimiento de la ejecución contractual.

2.3.7. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos de facturas de venta

Verificados los contratos que se relacionan a continuación, no se evidenció la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el aporte de las Facturas de Venta por parte de los contratistas, personas jurídicas:

Tabla nro. 10 Contratos con inconsistencias

Contrato	Documento	Inconsistencias
0900.07.01.18.057, suscrito 09.08.2018.	Factura de venta No. A-0024 del 11.12.2018 por \$81.670.000	La Resolución de la DIAN es de fecha 21.11.2016, vigencia 2 años.
0900.07.01.18.095, suscrito 18.12.2018	Factura de venta No. 001 del 26.12.2018 por \$44.000.000	No tiene resolución de autorización de la DIAN.

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior trasgrede lo dispuesto en la Resolución No. 055 de 2016, artículo 3º “Autorización y vigencia de la numeración”, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el principio de eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 7, 11 y 12 y presuntamente contraría lo dispuesto en Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35, numeral 1º.

Situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento por parte del funcionario competente y que conduce a la falta de gestión para evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma.

2.3.8. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

La Contraloría suscribió contrato de prestación de servicio de apoyo a través de contratación directa, para capacitar al Comité Directivo de la Contraloría de Santiago de Cali, en temas que afiancen el desarrollo de habilidades:

Tipo/ Modalidad	Nro. Contratación	y	<i>Prestación de Servicios de apoyo – Contratación directa</i>
Objeto	<i>Prestar el servicio de capacitación en temas que afiancen el desarrollo de habilidades para el comité Directivo de la Contraloría General de Cali.</i>		
Valor	\$15.000.000		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	22.08.2018		
Plazo	3 días		
Fecha Inicio	27.08.2018		
Fecha de Terminación	30.08.2018		
Estado Actual	Liquidado		

Fuente: Papeles de trabajo.

Evaluadas todas las etapas del proceso contractual, se evidenció que la contratista seleccionada para ejecutar la capacitación señalada en el objeto contractual, aportó en la etapa precontractual, todos los soportes necesarios para demostrar la experiencia e idoneidad exigidas por el organismo de control, quien una vez ejecutado el objeto contractual allegó todos los documentos que respaldaron la cuenta de cobro, pagos al sistema de Seguridad Social, RUT, entre otros, sin embargo verificados los soportes que respaldaron la ejecución del contrato se observó en el registro fotográfico, que la capacitación fue apoyada por un tercero del que se desconoce su vinculación al contrato suscrito entre la contratista y el ente de control.

En tal sentido, se pudo evidenciar que tras haberse contratado una persona natural para desarrollar el objeto contractual, la capacitación fue brindada por personas ajenas a la relación contractual.

Lo anterior, vulnera los principios de selección objetiva, responsabilidad, y desnaturaliza la esencia de los contratos de prestación de servicios profesionales con personas naturales dadas las calidades especiales de los mismos, es decir estos contratos son intuitu persona; al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el Consejo de Estado ha citado en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Selección del contratista

Si bien, los contratos que celebran las entidades públicas están sometidos a las disposiciones comerciales y civiles, salvo lo dispuesto en la ley de contratación pública (art. 13 ley 80), una de las materias de las que se ocupa el legislador en defensa del interés público comprometido en la gestión contractual de la administración, es la relacionada con la escogencia del contratista, en cuanto constituye uno de los mecanismos de garantía de selección objetiva del mismo, en aplicación de los principios que informan la actividad administrativa y, en particular, los de transparencia, igualdad y economía. Precisamente, en desarrollo del principio de transparencia (art. 24 ley 80), el legislador establece la regla general de selección del contratista mediante convocatoria pública en igualdad de condiciones (...) Acto seguido establece los casos en los que el legislador autoriza la contratación directa, entre ellos: a) Cuando se trata de menor cuantía, entendiendo por tal los valores que prevé la ley en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales, y b) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas". Esta excepción a la regla general de la licitación o concurso, comprende solamente aquellas modalidades del contrato de prestación de servicios que correspondan con los supuestos de hecho allí previstos que implican una relación de causalidad entre las condiciones, capacidad o conocimientos del contratista y el objeto del contrato, de manera que resulte aconsejable el establecimiento del vínculo contractual específico entre la entidad estatal y un sujeto

determinado, pues sobre estas bases se justifica exceptuar unos contratos del procedimiento de licitación o concurso, sin perjuicio, claro está, del deber de selección objetiva (art. 29). Si por el contrario, la prestación del servicio puede ser cumplida por una pluralidad de sujetos que estén en capacidad y condición de satisfacer los requerimientos de la administración, o se trata de servicios que se ofrecen en el mercado en concurrencia de oferentes, casos en los que no sea relevante para la entidad quien presta el servicio, sino cubrir la necesidad en las mejores y más eficientes condiciones, allí no tienen lugar los supuestos que justifican la excepción a la licitación.”

De acuerdo con lo descrito, podría incurrirse presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 de los artículos 34 y 35, lo que afectó el deber funcional de contratar el personal idóneo para cumplir con los servicios profesionales requeridos, lo anterior pudo obedecer a la no fijación de los criterios mínimos de experiencia e idoneidad en los estudios previos, lo que condujo a la vulneración del principio de selección objetiva del contratista.

2.4. Proceso de Participación Ciudadana

En la vigencia 2018 rindieron 933 peticiones: 87 radicadas en el año 2017 y 846 en el 2018; de las cuales se tomaron como muestra de auditoría 55 casos equivalentes al 6% del total, aplicando como criterios de selección el estado del trámite al final del período: con archivo por desistimiento (2), con archivo por respuesta definitiva al peticionario (43), con archivo por traslado por competencia (3) y en trámite (7).

Tabla nro. 11 Muestra de Peticiones Ciudadanas

No.	Número de identificación de las peticiones.	Fecha de recibido en la Entidad	Tipo de peticiones	Estado del trámite al final del período
1	771-2017	19/09/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
2	766-2017	15/09/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
3	763-2017	14/09/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
4	725-2017	11/09/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
5	711-2017	06/09/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
6	690-2017	30/08/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
9	657-2017	16/08/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
10	640-2017	16/08/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
11	628-2017	10/08/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
12	621-2017	08/08/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.

No.	Número de identificación de las peticiones.	Fecha de recibido en la Entidad	Tipo de peticiones	Estado del trámite al final del período
13	581-2017	26/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
14	538-2017	19/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
15	537-2017	19/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
16	520-2017	14/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
17	518-2017	12/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
18	512-2017	12/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
19	495-2017	07/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
20	494-2017	07/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
21	493-2017	06/07/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
22	479-2017	28/06/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
23	471-2017	28/06/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
24	465-2017	20/06/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
25	450-2017	14/06/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
26	432-2017	06/06/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
27	401-2017	02/06/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
28	393-2017	30/05/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
29	282-2017	18/04/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
30	941-2017	16/11/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
31	935-2017	14/11/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
32	934-2017	14/11/2017	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario.
33	846-2018	20/12/2018	Petición en interés general o particular.	En trámite.
34	835-2018	18/12/2018	Petición en interés general o particular.	En trámite
35	806-2018	28/11/2018	Denuncia.	En trámite
36	754-2018	30/10/2018	Denuncia	En trámite.
37	678-2018	27/09/2018	Denuncia	En trámite

No.	Número de identificación de las peticiones.	Fecha de recibido en la Entidad	Tipo de peticiones	Estado del trámite al final del período
38	639-2018	18/09/2018	Denuncia	En trámite
39	569-2018	30/08/2018	Petición en interés general o particular	En trámite.
40	468-2018	18/07/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
41	337-2018	06/06/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
42	282-2018	16/05/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
43	241-2018	08/05/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
44	184-2018	13/04/2018	Petición en interés general o particular	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
45	168-2018	05/04/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
46	158-2018	03/04/2018	Petición en interés general o particular	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
47	142-2018	22/03/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
48	139-2018	20/03/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
49	134-2018	15/03/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
50	056-2018	02/02/2018	Denuncia	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
51	960-2017	27/11/2017	Petición en interés general o particular	Con archivo por desistimiento
52	344-2018	07/06/2018	Denuncia	Con archivo por desistimiento
53	005-2018	03/01/2018	Petición en interés general o particular	Con archivo por traslado por competencia
54	074-2018	13/02/2018	Queja	Con archivo por traslado por competencia
55	425-2018	29/06/2018	Petición en interés general o particular	Con archivo por traslado por competencia
Total 55 peticiones.				

Fuente: Formato 15, SIREL vigencia 2018.

2.4.1. Atención de peticiones ciudadanas

Sobre la muestra se evidenció el trámite adecuado y oportuno dentro del término en la primera y en la respuesta de fondo a los peticionarios, teniendo en cuenta el procedimiento de participación ciudadana código 0700-16-01-04-30 del 31 octubre de 2017 versión 24 adoptado por el Manual de Calidad, actualizado a las leyes 1755 y 1757 de 2015, en los casos de traslado al proceso auditor o a otra entidad, la gestión se surtió oportunamente.

2.4.2. Promoción de la participación ciudadana

La Contraloría General de Santiago de Cali a través de la Oficina de Participación Ciudadana incluyó en su Plan Estratégico 2016–2019 actividades de capacitación dirigidas a la ciudadanía a través de las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas como: foros (567), audiencias (280), conferencia (167), conversatorio (321), encuentro Ciudadano (38), Audiencias Ciudadanas (876) y Audiencia Ciudadana Especial (235); para un total de 2.483 asistentes.

Se verificó en trabajo de campo la asistencia a los diferentes eventos, siendo conforme con lo observado en dicho informe. Se allegaron evidencias de los eventos realizados (Listados de asistencia y registros fotográficos). La realización de estos eventos permitió a los ciudadanos conocer y tener información sobre los resultados de la Contraloría y de esta forma motivarlos a participar en el control de la gestión pública.

La Contraloría mediante actas de compromiso con la sociedad civil, apoyó la creación de tres veedurías ciudadanas registradas ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, así:

- “Empuje de Esperanza Comuna 14”, con Resolución No. 268 de 24 julio de 2017.
 - “Cali transparente contigo”, con Resolución No. 412 de noviembre 26 de 2018.
 - “Por una Educación de Calidad para todos”, con Resolución No. 437 de 7 diciembre de 2018.
- *2.4.2.1. Hallazgo administrativa por la no celebración de alianzas estratégicas para la conformación de grupos especializados de veeduría.*

El organismo de control, en la vigencia evaluada no celebró convenios para alianzas estratégicas con la academia u otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veeduría ciudadana.

Lo anterior no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011, situación que pudo ocasionarse por la falta de gestión para alcanzar este propósito, lo que conlleva a evitar el fortalecimiento de la participación ciudadanía.

2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

En la evaluación de la gestión y resultados del proceso desarrollado durante la vigencia 2018, por la Contraloría General de Santiago de Cali, en términos de

planeación, cobertura, configuración de beneficios de control fiscal y hallazgos; se identificó que las auditorías reportadas y ejecutadas por la entidad fueron 33 de estas 10 de modalidad “Regular / Integral, 21 especial y 2 exprés, originadas en el PGA para la vigencia 2018.

Como criterios para la selección de la muestra, se tuvo en cuenta el presupuesto auditado, el pronunciamiento a la cuenta, dictamen a los estados financieros y los hallazgos configurados, evaluándose del total de los 33 ejercicios auditores en sus distintas modalidades 11 equivalentes al 33.3%, así:

1. AGEI - Regular Administración Municipal - vigencia 2017
2. AGEI - Regular EMCALI EICE ESP- vigencia 2017
3. AGEI - Regular Escuela Nacional del Deporte - vigencia 2017
4. AGEI - Regular Empresa Municipal de Renovación Urbana -EMRU - vigencia 2017
5. AGEI - Regular Red de Salud Centro ESE – Vigencia 2017.
6. AGEI – Especial - a la caducidad y prescripción de impuestos de IPU, ICA Y espectáculos públicos- vigencia 2014,2015 y 2016.
7. AGEI – Especial – al abastecimiento de agua y su medición vigencia 2013 - 2017
8. AGEI – Especial – Administración de Bienes inmuebles vigencia 2015-2016
9. AGEI – Especial – a la Contratación del Municipio vigencia 2017
10. AGEI – Especial – a seguimiento plan de mejoramiento vigencia 2016
11. AGEI – Especial - a la acción de control seguimiento y monitoreo a las cámaras de video de vigilancia -vigencia (enero a octubre de 2018).

2.5.1. Programación de PGA de la Contraloría

El Plan General de Auditorías PGA – 2018, de la Contraloría General de Santiago de Cali, se adoptó mediante Acta de Comité Directivo No.1900.01.02.17.019 del 18 de diciembre de 2017; presentando seis modificaciones durante la vigencia así: Acta No.06 de 28 de mayo de 2018; acta No.08 de 23 de julio de 2018, acta No. 010 del 24 de agosto de 2018, acta No.011 del 5 de septiembre de 2018, acta No.012 de 27 de septiembre de 2018 y acta No.016 de 21 de diciembre de 2018. Las anteriores modificaciones obedecieron a los ajustes internos, sin que ello afectara el desarrollo de los ejercicios auditores.

En la elaboración del PGA, determinaron los lineamientos metodológicos, diligenciamiento de la matriz de riesgo fiscal en cumplimiento de la Guía de Auditoría Territorial – GAT y de los procedimientos internos establecidos en el Proceso P4, igualmente, definieron objetivos y estrategias, determinando las líneas a evaluar, los cronogramas de actividades para cada una de las etapas y fases de los ejercicios auditores, los riesgos institucionales, teniendo en cuenta

resultados de auditorías anteriores, pronunciamientos, dictámenes, y requerimientos ciudadanos, así como la cobertura de los sujetos a auditar.

El Plan General de Auditorías - PGA 2018, incluyó la programación y ejecución de 33 auditorías en sus distintas modalidades sobre la vigencia 2015-2016 y 2017, realizando 10 en modalidad regular, incluyendo las denuncias dentro de los ejercicios auditores; 2 exprés a temas específicos y 21 en modalidad especial.

Los anteriores ejercicios auditores iniciaron y culminaron al cierre de la vigencia, cumpliendo los cronogramas establecidos. El número de las auditorías programadas, alcanzó un cumplimiento frente a lo ejecutado del 100%.

2.5.2. Rendición y Revisión de cuentas por la Contraloría

Con la Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 02 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se prescriben la forma, términos y procedimientos para la rendición electrónica de la cuenta e informes, que se presentan a la Contraloría General de Santiago de Cali”; en la vigencia rendida radicaron 17 cuentas en término.

La entidad efectuó pronunciamiento y emitió los dictámenes a estados financieros en 10 entidades que fueron objeto de proceso auditor durante la vigencia así:

Tabla nro. 12 Pronunciamiento de las Cuentas - Estado Actual

Entidades	Opinión	Fenecimiento	No Fenecimiento
Municipio de Santiago de Cali	Limpia	X	
Personería Municipal	Limpia	X	
Metro Cali S. A	Limpia	X	
Empresa de Renovación Urbana EMRU EICE ESP	Limpia	X	
Red de Salud del Centro ESE	Limpia	X	
Red de Salud del Suroriental ESE	Abstención	X	
Hospital Geriátrico Ancianato San Miguel E.S.E.	Con Salvedad	X	
Institución Universitaria Escuela Nacional del Deporte	Abstención	X	
EMCALI EICE ESP	Con Salvedad		X
FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA- FEV	Con Salvedad	X	X

Fuente- Papeles de trabajo de campo

Conforme a la tabla anterior, se concluye que al cierre de la vigencia 2018, la Contraloría tenía pendientes de pronunciamiento y dictamen a estados financieros, 7 cuentas del 2017:

- Centro de Diagnóstico Automotor del Valle "CDAV".
- EMSIRVA EICE ESP en Liquidación.
- Red de Salud del Norte ESE.

- Red de Salud del Oriente ESE.
- Red de Salud de Ladera ESE.
- Instituto Universitario Antonio José Camacho Perea
- Instituto Popular de Cultura.

No obstante, que la resolución de *rendición y revisión de cuentas*, contempla dos años para emitir los pronunciamientos, se observó que el organismo de control desde las dos últimas vigencias viene efectuando pronunciamiento sobre el 59% del universo de su sujetos de control que comparado con las vigencias anteriores siempre se alcanzó el 100%.

2.5.3. Fase de Planeación de las auditorías de la muestra

Del universo de 33 informes de las auditorías realizadas bajo las distintas modalidades, se seleccionó una muestra de 11 ejercicios auditores, de estos 5 modalidad regular que equivalen al 50 % de las 10 auditorías regulares y de 22 especiales se tomaron 6 equivale al 27% del total de las realizadas.

Los criterios establecidos por el equipo auditor para la selección de la muestra, obedecieron a las entidades con mayor presupuesto, número de hallazgos y complejidad de las mismas, es de aclarar que dentro de la citada muestra se incluyeron los informes de las auditorias objeto de la denuncia por “*Reclamos y expedición de fe de erratas*”, interpuesta por el sindicato de la Contraloría General de Santiago de Cali.

En los memorandos de asignación y planes de trabajo de las auditorías realizadas y evaluadas de la muestra, se evidenció el cumplimiento y la aplicación de la Guía Territorial - GAT, para la planificación y ejecución de los ejercicios auditores; orientados estos a la evaluación de los objetivos específicos para cada componente y factor descritos en la GAT; como son la gestión contractual, rendición y revisión de la cuenta, legalidad, gestión ambiental, tecnología de la información TICs, plan de mejoramiento, control fiscal interno, planes y programas; y en el proceso de contratación teniendo en cuenta entre otras variables, los contratos con mayores riesgos de corrupción, la modalidad, objetos de contrato, cuantía, tipología y número de contratos.

2.5.4. Fase de Ejecución de las auditorías de la muestra

La ejecución del PGA durante la vigencia 2018, frente al universo de las 17 entidades alcanzó una cobertura del 59% ejerciendo control bajo la modalidad regular en 10 sujetos de control en la vigencia evaluada y respecto de los puntos de control del 31%, realizando 10 ejercicios auditores de los 32 puntos de control.

El presupuesto ejecutado de gastos de los 17 sujetos de control, fue por valor de \$6.131.732.750.694, de estos, fueron auditados recursos por \$5.928.899.814.099 alcanzando una cobertura del 94.5% sobre el presupuesto vigilado.

Sobre los informes evaluados se evidenció la aplicación de los sistemas de control fiscal determinados en la Ley 42 de 1993; los pronunciamientos guardaron coherencia con los objetivos, el alcance y las actividades desarrolladas.

Los tiempos establecidos en los memorandos de asignación y programas de auditoría para cada una de las fases, se cumplieron conforme se tenía previsto en los cronogramas, observando que los ejercicios auditores iniciaron y culminaron al cierre de la vigencia 2018. De otra parte; en cada una de las etapas de los ejercicios auditores elaboraron las actas de ayuda de memoria; los sujetos de control presentaron el derecho a la contradicción, concediendo prórroga por solicitud de la entidad auditada.

2.5.5. Resultados de las auditorías de la muestra

De los 33 ejercicios auditores generaron 364 hallazgos administrativos, con las siguientes incidencias: 103 Disciplinarios, 3 Penales y 26 Fiscales con presuntos detrimentos estimados en \$17.317.776.272; igualmente suscribieron 33 planes de mejoramiento resultantes de las auditorías realizadas los que fueron suscritos en los tiempos determinados.

Como resultado de la evaluación a los 11 informes de la muestra, se observó la configuración de un total de 328 hallazgos; de estos 234 administrativos, 18 con alcance fiscal con un presunto detrimento de \$2.431.859.013; disciplinarios 70, penales 3 y sancionatorios 3. Al efectuar la trazabilidad con el proceso de responsabilidad fiscal se observó que los hallazgos con incidencia fiscal se encuentran en apertura de pruebas; los 3 sancionatorios archivados por falta de mérito.

La entidad mediante el procedimiento código 1100.1200.1400.1500.1700.1800-16-01-04-33, versión 3, estableció un término de 20 días hábiles siguientes a la comunicación de los informes definitivos para el traslado de hallazgos al Despacho del Contralor y 5 días hábiles para trasladado a las instancias competentes; observando oportunidad en el traslado de los hallazgos acorde a los tiempos inicialmente establecidos del plan de trabajo y memorando de asignación según lo evidenciado en los informes evaluados.

En observancia del artículo 123 de la Ley 1474 de 2011, los resultados fueron comunicados, al Concejo Municipal de Santiago de Cali, para el respectivo control político y en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, los informes de

auditoría se encuentran publicados en la página web de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Se observó el seguimiento, evaluación y pronunciamiento a los planes de mejoramiento de sus sujetos vigilados.

2.5.5.1 Hallazgo Administrativo, por debilidades en la configuración de los hallazgos.

El Organismo de control, no configuró adecuadamente los hallazgos de las auditorías regulares y especiales de la muestra: *AGEI - Regular Administración Municipal - vigencia 2017, AGEI - Regular Red de Salud Centro ESE – Vigencia 2017, AGEI – Especial - a la caducidad y prescripción de impuestos de IPU, ICA y espectáculos públicos- vigencia 2014,2015 y 2016, AGEI – Especial – al abastecimiento de agua y su medición vigencia 2013 – 2017, AGEI – Especial – Administración de Bienes inmuebles vigencia 2015-2016, AGEI – Especial – a la Contratación del Municipio vigencia 2017, AGEI – Especial – a seguimiento plan de mejoramiento vigencia 2016, AGEI – Especial - a la acción de control seguimiento y monitoreo a las cámaras de video de vigilancia -vigencia enero a octubre de 2018.*

Lo anterior, desconociendo la Constitución Política art. 209, Ley 42 de 1993 artículo 8º, principios del control fiscal Eficiencia, Eficacia y Economía y la Resolución No. 100.24.03.13.001 de 10 de enero de 2013³; situación que se presentó por la falta de control, que generaron *fe de erratas*, que conllevaron al levantamiento de las observaciones.

2.5.6. Control al control de la contratación

Para la evaluación al proceso de contratación sobre la muestra de 11 informes de auditoría, se tuvieron en cuenta 5 informes modalidad regular y 2 especiales, por cuanto los restantes 4 informes de las auditorías especiales no estuvieron enfocados a la evaluación de la contratación sino, a otros temas específicos.

En las auditorías evaluadas, se evidenció suscribieron un total, de 31.2167 contratos por valor de \$3.124.800.897.438, de los cuales la Contraloría General de Santiago de Cali, auditó 791 por valor de \$1.003.475.031.560 con una cobertura en cuanto al número de contratos del 2.45% y en cuantía al 32.11%, estableciendo un total de 264 hallazgos; de estos 184 administrativos, 60 disciplinarios, 18 fiscales con un presunto detrimento por \$2.431.859.013 y 2 sancionatorios.

³ Mediante la cual se adoptó Guía de Auditoría Territorial – Norma NAFE 04.

Tabla nro.13 Control a la contratación informes evaluados en la muestra

(Cifras en pesos)

Entidad	Número de Contratos celebrados	Valor de los contratos	Número Contratos auditados	Valor de Contratos auditados	% de Contratos auditados	% de cobertura de la cuantía
AGEI Regular Municipio de Santiago de Cali	20.237	1.141.459.070.784	445	377.914.432.961	2.19%	33%
AGEI Regular EMRU EICE ESP	543	5.603.402.801	36	2.578.647.490	7%	46%
AGEI Regular Red de Salud del Centro ESE	1.829	32.186.664.344	18	3.751.776.692	1%	12%
AGEI Regular Escuela Nacional del Deporte	373	8.909.009.019	10	3.093.216.598	3%	35%
AGEI Regular EMCALI EICE ESP	3.127	1.535.674.000.000	70	480.527.308.497	2.3%	31.2%
AGEI ESPECIAL Contratación de (enero a agosto) Municipio de Santiago de Cali	5.902	240.218.505.579	196	100.287.653.384	3.3%	41%
AGEI ESPECIAL articulada al abastecimiento de agua potable y su medición.	156	160.750.244.911	16	35.321.995.938	10%	22%

Fuente- Papeles de Trabajo de campo

El control a control de la contratación, se realizó teniendo en cuenta el procedimiento de la metodología GAT a través de la Matriz de evaluación de la Gestión Fiscal. Sobre los informes evaluados y en los documentos que soportaron los ejercicios auditores se observó, que la entidad en la evaluación a la gestión, legalidad y resultados del proceso de contratación, efectuó los respectivos pronunciamientos de las etapas de la contratación determinando hallazgos acordes a las observaciones evidenciadas en cada una de ellas.

2.5.7. Beneficios de auditoría de la muestra

La entidad reporto 38 beneficios de control, entre ellos 12 cuantificables por valor de \$6.469.550.210 y 26 cualificables relacionados con las acciones de mejora de los planes de mejoramiento y resarcimiento.

Dentro de las auditorías de la muestra, se evidenciaron beneficios de control fiscal cuantificables por valor de \$6.413.099.773), correspondientes a la Administración Central por \$(6.42.805.528) y a EMCALI EICE ESP (\$270.294.245) y cualificarles en la Empresa de renovación Urbana – EMRU, Administración Central y EMCALI

EICE ESP, en el cual se observó que dieron lugar al resarcimiento de un daño patrimonial y a las acciones de mejora propuestas en sus planes de mejoramiento en aplicación del artículo 127 de la Ley 1474 de 2011.

2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal

2.6.1. Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Ordinario)

La Contraloría General de Santiago de Cali reportó 49 procesos ordinarios por \$31.677.642.228 para la vigencia 2018, de los cuales se evaluaron 19 que representan el 39% sobre el número de procesos reportados, por valor total de \$28.761.310.476, que corresponden al 91% del valor total de la cuantía.

El criterio para seleccionar la muestra fue los de mayor cuantía, procesos que están en riesgo de prescribir la responsabilidad fiscal, los que reportaron sin medidas cautelares y los que agotaron la etapa de imputación; tal como se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla nro.14. Muestra de Auditoría

No. Del Proceso con Código de Reserva	Fecha de Auto de Apertura	Valor presunto detrimento en el Auto de apertura	Estado del Proceso al final del Periodo
001	11/12/2018	949.675.706	En trámite con Auto de Apertura y antes de imputación
002	29/06/2018	1.325.569.839	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
003	21/08/2018	3.463.836.986	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
004	10/07/2018	6.652.466.888	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
005	21/08/2018	388.708.527	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
006	16/11/2017	292.970.162	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
007	07/10/2016	420.100.137	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
008	30/09/2016	321.092.742	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
009	30/09/2016	281.027.505	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
010	28/04/2017	315.687.069	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
011	21/04/2017	912.479.583	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
012	11/01/2017	747.805.359	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
013	12/11/2015	2.000.000.000	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
014	20/05/2015	28.335.000	En trámite con imputación y antes de fallo

No. Del Proceso con Código de Reserva	Fecha de Auto de Apertura	Valor presunto detrimento en el Auto de apertura	Estado del Proceso al final del Periodo
015	31/08/2016	31.940.000	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
016	23/02/2018	212.555.449	Archivo por no mérito
017	21/07/2017	5.490.250.000	Archivo por no mérito
018	21/07/2017	4.506.000.000	Archivo por no mérito
019	30/09/2016	420.809.524	Archivo por no mérito
TOTAL		28.761.310.476	

Fuente: Formato 17, SIREL 2018

Los anteriores procesos, fueron auditados en su totalidad por el equipo profesional asignado a esta auditoría regular, hasta la etapa en la que se realizó la evaluación.

Una vez finalizada la evaluación a estos procesos, se obtuvo los resultados que se muestran a continuación; los procesos referidos en el cuadro anterior y no relacionado en las observaciones del informe no presentaron tal connotación.

2.6.1.1. Hallazgo Administrativo por no vinculación del garante en proceso de responsabilidad fiscal

En el proceso código de reserva No. 015 se observó que no vincularon a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable. Actuación procesal que ocasionó reprocesos al decretar la nulidad del auto de imputación, desconociendo la Ley 610 de 2000 art.44; situación que evidencia falta de control y podría ocasionar un riesgo alto que prescriba la responsabilidad fiscal.

2.6.1.2. Hallazgo Administrativo por falta de impulso procesal

En la vigencia 2018 no se evidenció impulso procesal en los expedientes con código de muestra Nos. 006 ,012 y 014, como se evidencia a continuación:

Tabla nro. 15 Procesos sin impulso procesal vigencia 2018

No. del proceso con código de reserva	Fecha de la última actuación	Vigencia 2018
006	11/03/18	Una sola actuación
012	28/12/2017	Sin actuación
014	11/12/18	Presentó tres actuaciones en el mes de diciembre

Fuente: Papel de Trabajo F-17

Lo anterior, desconociendo la Constitución Política artículo 209, principio de celeridad y la Ley 1437 de 2011 numeral 13; situación que se presentó por falta de control y podría generar un riesgo alto de que prescriba la responsabilidad fiscal.

2.6.1.3 Hallazgo Administrativo por no decreto de la medida cautelar

La Contraloría no decretó la medida cautelar en los siguientes procesos:

Tabla nro. 16 Procesos sin decretar medida cautelar

No. Proceso con código muestra	Fecha en que se encontró el inmueble	Matricula inmobiliaria	Fecha del registro de la medida cautelar
004 1303-2018	02-08-2018	370875989 370-875916 370-876014 370-350114 370-381590	Sin decretar
005 1302	22-06-2018	370-350114 370946731	Sin decretar
006 1297-17	07/03/-2018	370-557000 370-922574	Sin decretar
009 1253-2016	02/12/2016	370-15374	Sin decretar
003 1309-2018	17/09/2018	370-170340 370-314972 370-828065 370-839161	Sin decretar

Fuente: Papel de Trabajo F-17

Lo anterior, desconociendo el artículo 41 de la ley 610 de 2000, situación que se presentó por falta de control, y podría ocasionar la carencia de garantías que en caso de fallo con responsabilidad fiscal no se produzca resarcimiento del daño patrimonial.

2.7. Procesos de Jurisdicción Coactiva

Se reportaron 49 procesos en curso en cuantía de \$32.967.505.740, de los cuales 35 provenientes de Fallos con Responsabilidad Fiscal por \$32.916.754.806, 11 con Resolución sancionatoria por \$41.880.389 y tres con sanción disciplinaria por \$8.870.545.

De los citados procesos, 47 registran con mandamiento de pago y fueron debidamente notificados; los citados procesos corresponden a la vigencia 2017 y anteriores. Durante la vigencia 2018, se avocó conocimiento de dos procesos equivalentes a la cuantía de \$6.549.623, los que a la fecha se encuentran cancelados y archivados, uno de ellos se adelantó a través de acuerdo de pago en etapa persuasiva.

La muestra fue seleccionada a fin de verificar el cumplimiento de la aplicación de la normatividad establecida para las distintas etapas procesales del proceso de jurisdicción coactiva y verificar el cumplimiento de los requisitos para la suscripción de acuerdos de pago, entre otros:

Tabla nro. 17 Muestra procesos cobro coactivo

No. Proceso jurisdicción coactiva	No. Proceso del que proviene el título ejecutivo	Tipo de proceso del que proviene el título ejecutivo	Fecha recibo del título ejecutivo	Fecha en que avoca conocimiento	Título ejecutivo		
					Descripción	Fecha	Cuantía
002-2018	001-2017	Sancionatorio	09/02/2018	09/02/2018	Sanción	25/09/2017	2.103.173
001-2018	005-2016	Sancionatorio	11/01/2018	11/01/2018	Sanción	11/09/2017	4.446.450

Fuente: F18 Sirel vigencia 2018

2.7.1 Hallazgo Administrativo por incumplimiento de términos fijados para la etapa persuasiva

No se cumplen los términos fijados para la etapa persuasiva, el plazo señalado en el procedimiento interno es de 4 meses para que el procesado efectúe el pago total de la obligación y vencido éste término, se iniciará el cobro coactivo.

En el proceso JC-001-2018, encontrándose en etapa persuasiva se suscribió acuerdo de pago fijando un plazo de 11 cuotas mensuales, excediendo así los términos fijados en el Manual Interno de Cartera.

Actuación que pudo ocasionarse por el desconocimiento del procedimiento interno y que extendió el plazo al favor del procesado, término superior al establecido, que vulneró lo dispuesto en la Resolución No. 0100.24.03.17.002 del 15 de febrero de 2017 expedida por la Contraloría General de Santiago de Cali.

2.7.2 Hallazgo Administrativo, por debilidades en el Manual de procedimiento Interno de Cartera.

Con base en la muestra auditada, (JC-001-2018) pudo evidenciarse que el organismo de control fiscal, al expedir la Resolución No. 0100.24.03.17.002 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Contraloría General de Santiago de Cali, en lo que respecta el artículo 11.- Términos para la etapa persuasiva, no se ciñe taxativamente a la Ley 1437 de 2011, artículo 100, numeral 1º, que señala que las entidades que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.

El organismo de control considerando que se trata de un cobro originado en una Resolución Sancionatoria, estableció suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva, cuando la norma especial que rige a las Contralorías, señala que los

acuerdos se suscribirán en cualquier etapa del proceso de Jurisdicción coactiva.

Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley 42 de 1993, artículo 92 y 96, y la Ley 1437 de 2011 artículo 100 numeral 1º. Situación que podría originarse por la inadecuada interpretación de la norma y que conlleva a la improcedente aplicación del procedimiento legal.

2.8. Control Fiscal Interno

Se evidenció que existe debilidad en el Proceso Financiero presentada en el Informe de Control Interno contable periodo enero 1 al 31 de diciembre de 2018, respecto al registro de la información administrativa y financiera en el aplicativo V6, el cual se encuentra funcionando y en proceso de ajuste de la integralidad total de todos los procesos que intervienen en el registro de los hechos económicos generados por este Organismo de control. A la fecha se suscribió acción correctiva en febrero de 2019. Las debilidades observadas por Control Interno, generaron dos observaciones.

En cuanto al proceso de Tesorería y Presupuesto, se encontraron inconsistencias que generaron observaciones en el proceso de contratación.

En el proceso de contratación, se evidenció el seguimiento a las muestras seleccionadas y la ejecución durante los periodos programados por la oficina encargada, si bien se dejaron algunas acciones de mejora, es necesario profundizar en los procedimientos implementados para el control y seguimiento de las actuaciones contractuales junto a la revisión del cumplimiento de las normatividad vigente. Las inconsistencias evidenciadas en este proceso se ven reflejadas en las observaciones presentadas dentro del cuerpo del informe.

En el Proceso Auditor, la entidad cumplió con el plan estratégico, plan de acción y el plan de mejoramiento, para el procedimiento P-4 -Procesos Auditor, sin embargo, se evidenció un inadecuado control, supervisión y monitoreo en la configuración de los hallazgos, acorde a la observación plasmada en el presente informe.

En el proceso de Participación Ciudadana, la Contraloría cumplió con el plan estratégico, plan de mejoramiento y con el plan de acción, tiene implementado y actualizado el procedimiento de participación ciudadana. Sin embargo, presenta debilidades en la suscripción de alianzas estratégicas.

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, si bien el organismo de control verificó que los procesos que se adelantan en dicha área cumplen con los términos de ley, es importante efectuar un seguimiento permanente por cuanto a la fecha registran procesos con riesgo de prescripción.

2.9. Peticiones Ciudadanas

SIAATC No. 012018000701. La Gerencia Seccional III recibió la denuncia ciudadana en la cual se manifiesta que: *“En la entidad Creemos que de manera exclusiva con argumentos no convincentes y con base en la norma de calidad se creó “el proceso de reclamos”, sobre el producto final, como si nuestros resultados o productos se pudieran asimilar a un zapato o a un bolso, Creando así otra instancia por encima de la opinión del equipo auditor y del mismo comité de calidad del informe en la que está representado el nominador “Este proceso de reclamos ha permitido a los sujetos auditados que en esta nueva instancia dejen entre dicho la labor de los profesionales de nuestra entidad. Se ha generado una serie de fe de erratas en los informes ya publicados en la misma web institucional. Se ha cambiado connotaciones de hallazgos a pesar que los equipos auditores se han ratificado en los mismos. En nuestra opinión el proceso reclamo deslegitima al proceso auditor”.*

En atención al asunto de la referencia, la Gerencia Seccional III de la Auditoría General de la República, abordó la denuncia en el presente proceso auditor, una vez evaluados los informes de auditoría, el equipo auditor concluyó dar traslado por competencia a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, art. 34, numeral 24, por cuanto es la autoridad competente para resolver de fondo esta denuncia y de esta manera, se concluye el trámite del asunto procediéndose al archivo definitivo del requerimiento ciudadano radicado con el No. SIA ATC: 012018000701.

2.10. Evaluación al Plan de Mejoramiento

2.10.1. Alcance y muestra evaluada

El Plan de Mejoramiento suscrito por la Contraloría General de Santiago de Cali en la vigencia auditada 2017, presentó 14 hallazgos provenientes de la auditoría regular realizada por la AGR, con 22 acciones formuladas. De este universo, la muestra seleccionada corresponde a 13 hallazgos con 21 acciones, que representa el 100% de las mismas, a las que se les evaluó su cumplimiento y efectividad, dejando de evaluar una acción formulada en el Hallazgo No. 14, por cuanto la acción estaba abierta al inicio de la auditoría y el cronograma establecía la fecha posterior al inicio del ejercicio auditor.

Tabla no. 18. Hallazgos Plan de Mejoramiento

Auditorías Realizadas	Nro. Hallazgos incluidos en el plan de mejoramiento	Nro. Hallazgos con acciones terminadas ⁴	Nro. Hallazgos con acciones en ejecución
Auditoría Regular PGA 2018	14	13	1
Total	14	13	1

Fuente: SIA Misional vigencia 2018.

2.10.2. Resultados de la evaluación

Tabla no. 19 Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
Auditoría Regular vigencia 2018-2019 PGA -2019	Hallazgo No. 1.	Proceso Contable. Tesorería. Talento Humano. Omisión del cobro y recaudo oportuno de incapacidades a las entidades promotoras de salud.	"1. Ajustar el Procedimiento de Gestión Humana en lo relacionado con el recobro de las mismas, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 y, en caso de incumplimiento de pago, se informará a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, adelante las acciones a que hubiere lugar".	Se evidenció el cumplimiento de la acción propuesta, siendo efectiva. La cartera a diciembre 31 de 2018 presentó saldo de \$17.757.863 frente a diciembre 31 de 2017 de \$91.444.661 con un reducción del 80,6%. Acción cumplida.
Auditoría Regular vigencia 2018-2019 PGA -2019	Hallazgo .No 2	Proceso Contable. Registro de baja de bienes muebles, sin el control de ajustes establecido con ocasión del proceso de saneamiento contable.	"1- Solicitar que se parametricé la impresión del documento de bajas en el nuevo sistema financiero de la entidad. 2- Especificar en cada acta de comité de bajas la razón y causa de las bajas, describiendo: estado del bien, vida útil, ubicación, justificación de la baja) 3. Modificar el procedimiento Administrativo en lo relacionado con el tratamiento de las bajas por obsolescencia, pérdidas o hurto. Metas cuantificables. Número de bajas realizadas en el 2018 Valor de la meta. Se	Se evidenció el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, sin embargo fueron inefectivas las 3 acciones. La entidad realizó consulta a la Contaduría General de la Nación (CGN) con el Nro. 20185500018892 del 24.04.2018, en la cual solicita aclaración, si el registro de la baja de bienes que ya no son útiles para la entidad y pueden ser utilizados por otras entidades, se clasifica como ajuste por saneamiento o por ajuste por depuración y registro contable sobre la baja de un bien que se encuentra parcialmente depreciado. Respuesta de la Contaduría General de la Nación bajo radicado N° 20182000029581 de 29.05.2018 Tema: Propiedades, planta y equipo. Asuntos no contemplados en una clasificación específica. Los registros de las bajas no se efectuaron conforme a lo indicado por la Contaduría General de la Nación, se presentaron inexactitudes frente a los

⁴ Ibídem.

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
			<p>medirá con el impacto en el patrimonio</p> <p>Indicadores de cumplimiento. Soportes de bajas realizadas en el 2018. Valor del indicador. Soportes de bajas realizadas en el 2018.</p>	<p>registros del almacén, no logrando subsanar las debilidades frente al control de Almacén, versus registro de propiedad, planta y equipo.</p> <p>Acción cumplida, pero inefectiva.</p>
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 3	Proceso Contable y de Talento Humano. Obligaciones registradas como ciertas siendo obligaciones estimadas a diciembre 31 de 2017.	1. Aplicar el tratamiento descrito por la Contaduría General de la Nación sobre el reconocimiento de los beneficios a empleados	<p>Se evidenció el cumplimiento de cada una de la acción propuesta, y se actuó conforme a la respuesta emitida por la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Acción cumplida - efectiva</p>
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No. 4	Proceso de Contratación - Debilidades en el Plan Anual de Adquisiciones.	1.- Realizar los ajustes al Plan Anual de Adquisiciones incluyendo el ítem de los servicios personales y de apoyo a la gestión	<p>El organismo de control a lo largo de la vigencia 2018 efectuó los ajustes que la entidad requirió, se ajustó a la acción de mejora planteada.</p> <p>Acción cumplida - efectiva</p>
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No. 5	Proceso de Participación Ciudadana. No se registraron ni radicaron a través del Docunet las comunicaciones oficiales producidas.	1.- Continuar radicando con el sticker correspondiente, las comunicaciones que ingresan y salen de la entidad por Ventanilla Única	<p>Se verificó en los oficios el sticker de radicación de las comunicaciones que ingresan y salen de la entidad.</p> <p>Acción cumplida - efectiva</p>
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 6	Proceso de Participación Ciudadana. - Incumplimiento del procedimiento interno del Sistema de Gestión de Calidad - SGC.	<p>1- Modificar el Procedimiento Participación Ciudadana Versión 24, indicado que la encuesta de satisfacción actualizada se remitirá junto con el oficio de respuesta de fondo al peticionario.</p> <p>2- Adicionar un párrafo a los oficios de respuesta de fondo de los requerimientos invitando a los peticionarios diligenciar la encuesta de satisfacción y devolverla por los distintos canales de comunicación de la entidad. 3- Actualizar la Encuesta de Satisfacción del Cliente Quejoso.</p>	<p>Se verificó en las peticiones de la muestra, el cumplimiento del Procedimiento Interno.</p> <p>Acción cumplida - efectiva</p>
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 7	Proceso de Participación Ciudadana. - Tabla de Retención	1.- Solicitar de forma inmediata a la Oficina de Gestión Documental y Archivo celeridad en	<p>La Oficina de Control Fiscal Participativo actualizó la Tabla de Retención Documental del P3.</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		Documental – TRD desactualizada.	la actualización de la Tabla de Retención Documental del P3, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 004 de 2013.	Acción cumplida - efectiva
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 8	Proceso de Participación Ciudadana - El Plan Anticorrupción y Atención Ciudadana 2017, no se adecuó a lo establecido en la Metodología "Estrategias para la Construcción del Plan Anticorrupción y Atención Ciudadana", versión 2.0	1. Revisar los componentes y matriz de riesgos del Plan Anticorrupción con cada proceso. 2. Ajustar los componentes y el mapa de riesgos. 3. Aplicar los cambios en el documento del Plan y la Matriz de riesgos de corrupción 4. Socializar y Publicar el Plan Anticorrupción y la Matriz de Riesgos de corrupción."	A junio 30 de 2018 se cuenta con el Plan Anticorrupción y Atención Ciudadana y la Matriz de Riesgos de corrupción, Vigencia 2018, elaborado de acuerdo a la metodología vigente. Acción cumplida - efectiva
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 9	Proceso Auditor - Deficiencias en la configuración de hallazgos.	1.Capacitar en la estructuración de hallazgos con la finalidad de mejorar la estructuración de los mismos. Por lo tanto, se conformará un grupo interdisciplinario que sirva de multiplicador de las capacitaciones en el Proceso Auditor a través de talleres. 2.Fortalecer el autocontrol en la conformación de los hallazgos, realizando la revisión de las observaciones o hallazgos con la participación de otros integrantes de la Dirección".	Se evidenció el cumplimiento de cada una de las acciones emprendidas, sin embargo fue inefectiva porque persisten las debilidades en el hallazgo. Acciones cumplidas, pero inefectivas.
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 10	Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falta de rigurosidad en el cumplimiento del decreto de medidas cautelares.	1.- Establecer dentro del procedimiento el momento para decretar la medidas cautelares, la cual si bien e ordenan en el auto de apertura, se deberán efectuar su práctica antes de imputar ,estos para procesos ordinarios, para los verbales ante de auto de citación de audiencia	Se verifico la modificación del procedimiento Código 1600.16.01.04.50 Actividad 1 versión 18 y el proceso 1257/16 Auto .009 de febrero 14 de 2019 donde decretaron la medida cautelar antes del Auto de imputación, no obstante se dejará observación por lo que en algunos proceso de la muestra no han decretado la medida cautelar sobre algunos bienes Acción cumplida e inefectiva

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 11	Proceso de Responsabilidad Fiscal - Debilidades en la reserva del expediente, al permitir el acceso sin la solemnidad y sin verificar requisitos de los dependientes.	1.- <i>Elaborar Memorando Interno del Director Operativo de Responsabilidad Fiscal dirigido a la Secretaria Común para proferir auto de trámite que permita o niegue el acceso al proceso de solicitud presentada por los apoderados judiciales para dependientes que deben acreditar para tal fin, certificación expedida por la universidad que los acredite como estudiantes.</i>	Se verificó el Memorando No.015 del 17 de abril de 2018 y los procesos de la muestra. Acción cumplida - efectiva
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 12	Proceso de Responsabilidad Fiscal - Debilidades en el archivo de las respuestas positivas como resultado de la indagación de bienes.	1.- <i>Elaborar Memorando Interno del Director Operativo de Responsabilidad Fiscal dirigido a los Operadores Jurídicos ordenando la revisión de las carpetas de averiguación del estado del archivo de bienes de los procesos, para establecer el estado del archivo de las solicitudes y respuestas y que se encuentren completas y organizadas, a fin de requerir las mejoras a que haya lugar.</i>	Se verifico el Memorando interno No.14 del 17 de abril de 2018 y los procesos de la muestra Acción cumplida - efectiva
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 13	Proceso de Jurisdicción Coactiva - Falta de impulso procesal y reanudación del proceso.	1.- <i>Elaborar Memorando interno dirigido a la Subdirección Operativa de Cobro Coactivo para que profiera Medida Cautelar solo dentro del proceso No. 003-2014, en los parámetros prescritos por la AGR, por cuanto se precisa que sobre el proceso 001-2014, legalmente suspendido, no existe reproche alguno</i>	La Entidad se ajustó al plan de mejoramiento en lo que compete a decretar la orden de embargo dentro de uno de los procesos aludidos dentro de la observación, en otro de los casos no fue posible por existir figura jurídica que lo impedía (Afectación a vivienda familiar) Acción cumplida - efectiva
Auditoría Regular vigencia 2018- PGA -2019	Hallazgo No 14	Proceso de Control Interno - Inconsistencias en la cuenta rendida.	1.- <i>Realizarán la revisión total de la información diligenciada frente a los soportes correspondientes y</i>	No se auditó en la muestra por cuanto que la acción estaba abierta al inicio de la auditoria y el cronograma establecía la fecha posterior al inicio del ejercicio auditor.

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
			dejaran registro de la misma.	

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditoría MPA versión 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 76%, lo que permite concluir su incumplimiento.

2.10.2.1. Hallazgo Administrativo por incumplimiento del Plan de Mejoramiento.

De la evaluación a las acciones propuestas en el Plan de Mejoramiento que se encontraban con fecha de vencimiento anterior al 1 de febrero de 2019, o que se reportan como cumplidas, se observa un cumplimiento del 76% contrariando lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor MPA 9.1 numeral 6.3.

Lo anterior causado por falta de autocontrol y autoevaluación, que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica No. 026 de 2001, artículo 26 de la Auditoría General de la República.

Por lo anteriormente expuesto, se configura Hallazgo Administrativo y se solicitará el inicio del proceso sancionatorio.

2.11. Inconsistencias en la rendición de Cuenta

F-02 Resumen Caja Menor: Saldo Efectivo Caja: Corregir el saldo de la caja menor a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde, teniendo en cuenta que el \$1.101.070 corresponde al efectivo de la legalización del cierre de caja menor consignado en la cuenta corriente el 28.12.2018.

F-21 Proceso Auditor - subformulario Gestión Entidades: la entidad deberá corregir el presupuesto total auditado correspondiente a la vigencia 2017 determinados en los ejercicios auditores modalidad regular, ya que al reportarse los presupuestos auditados de dos vigencias, la cobertura del presupuesto auditado sobrepasa el valor del presupuesto ejecutado de gastos.

2.11.1. Hallazgo Administrativo por inconsistencias en la rendición de la cuenta vigencia 2018, a través del SIREL.

La cuenta rendida presentó como producto de la verificación, evaluación y análisis de la información, inconsistencias, en el diligenciamiento de los formatos F2 y F21.

Lo anterior desconoce la Resolución Orgánica No. 012, artículo 4 de diciembre 21 de 2017 de la AGR y el Instructivo de Rendición de Cuentas del SIREL de la AGR, situación que evidencia falta de control, supervisión y monitoreo, lo que conllevó a inexactitudes en la información rendida.

2.12. Beneficios de control fiscal

En el ejercicio auditor se configuró beneficio cualitativo de auditoria por parte de la AGR en el proceso de contratación, relacionado con:

“La Alta Dirección ordenó mediante la Circular No. 0100.04.01.19.005 del 03 de abril de 2019, “(...) ajustar el Procedimiento Administrativo y Financiero, en los subprocesos de Contabilidad y Tesorería, así como la programación de pagos normalizados en el Sistema de Gestión de Calidad, con el fin de implementar la verificación de los requisitos establecidos a la facturación de los proveedores y contratistas”, ello mediante la aplicación de la Resolución No. 055 de 2016 proferida por la DIAN.”

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 17 Análisis de contradicción

2.1.2.1 Observación administrativa por errada clasificación del registro contable de los activos recibidos por una entidad de gobierno en un contrato de comodato.	
<p>Se registró el ingreso del contrato de comodato recibido de la Administración Municipal de Santiago de Cali por valor de \$194.821.771, en la Subcuenta 472290 Otras operaciones sin flujo de efectivo de la cuenta 47-22 Ingresos – Operaciones Interinstitucionales, siendo la subcuenta correcta 442807 - Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta 4428-Otras Transferencias, circunstancia que hizo caso omiso a la Doctrina Contable Pública de la Contaduría General de la Nación Régimen de Contabilidad Pública Concepto No. 20182000062041 del 28-11-2018⁵.</p> <p>Lo anterior, se presentó por interpretación errada del Catálogo de Cuenta y deficiencia de control en la elaboración previa de los informes financieros.</p> <p>Lo que generó que el estado financiero careciera de la característica de comprensibilidad y comparabilidad al no presentar la clasificación, de forma clara y concisa.</p>	
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Criterio analizado para el registro conciliado</p> <p>La Contraloría es una entidad contable pública que lleva contabilidad independiente, pero es agregada por la administración central del Municipio de Cali para el reporte a la Contaduría General de la Nación. Contablemente es una unidad administrativa económica del ente territorial.</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>La entidad cita una norma tributaria, pero ajena al hecho del registro contable de los activos recibidos por una entidad de gobierno en un contrato de comodato, al enunciar que <i>“Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas”</i>.</p> <p>Lo anterior es cierto; más no aplica al concepto de comodato, teniendo en cuenta que el comodato es un negocio jurídico de naturaleza gratuita, o préstamo de</p>

⁵ Entidades de Gobierno. Concepto No. 20182000062041 del 28-11-2018. Procedimiento contable para el reconocimiento de los derechos e ingresos por concepto de obligaciones urbanísticas en especie y los originados en el recibo de bienes sin contraprestación.

2. Reciprocidad de transacciones originadas en la cesión de un activo sin contraprestación, durante un periodo sustancial de la vida económica del mismo.

Por tanto, si la entidad que recibe los bienes es una entidad de gobierno, al Municipio le corresponderá efectuar el registro del hecho mediante un débito en la subcuenta 542307- Bienes entregados sin contraprestación de la cuenta 5423-OTRAS TRANSFERENCIAS, en tanto que, si la receptora es una empresa, debitará la subcuenta 542407-Bienes entregados sin contraprestación, de la Cuenta 5424-SUBVENCIONES. Alternamente reconocerá un débito en la subcuenta 834704-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8347-BIENES ENTREGADOS A TERCEROS y un crédito en la subcuenta 891518-Bienes entregados a terceros, de la cuenta 8915 - DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).

En tal caso, la contraparte, si es otra entidad de gobierno deberá incorporar el 100% o la porción del activo recibido en comodato mediante un débito en la subcuenta y cuenta que corresponda al activo recibido de acuerdo al fin para el cual esté previsto su uso y un crédito en la subcuenta 442807-Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta **4428-OTRAS TRANSFERENCIAS**; en tanto que si la entidad receptora es una empresa, le corresponderá debitar la subcuenta 443006-Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta 4430- SUBVENCIONES.

<p>Las operaciones que se realicen entre entidades de la tesorería centralizada del mismo nivel con flujo de efectivo o sin flujo de efectivo, se registran como OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES GRUPO 47 para el ingreso como fondos recibidos (bienes monetarios) bienes recibidos (sin flujo de efectivo)</p> <p>La cuenta 442807 bienes recibidos sin contraprestación del grupo 44 TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES son utilizadas por las entidades del orden Nacional; mientras que las operaciones del grupo 47 operaciones interinstitucionales registran las operaciones con flujo y sin flujo de efectivo de la tesorería centralizada del mismo nivel.</p> <p>Lo anterior en consideración al artículo 4 de la Ley 1314 del 13 de julio de 2009, que establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Reglamentado por el Decreto Nacional 2548 de 2014. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias se remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.</p> <p>Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad</p>	<p>uso; en que una de las partes entrega a la otra <u>gratuitamente una especie de mueble o raíz</u>, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso⁶ (...).</p> <p>Por lo cual se confirma la observación en aras de acatar las respuestas de la Contaduría General de la Nación a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia N° C-487 de 1997 que “las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, <u>son obligatorias para las entidades del Estado</u>, (...)⁷</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>
---	--

⁶ Código Civil. **DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO.**

ARTICULO 2200. DEFINICIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO.

El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie de mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. (Subrayado fuera de texto).

⁷ Radicado CGN N° 20182000029581 de 29-05-2018 (...) y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)

<p>entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.</p> <p>En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.”</p> <p>Por lo anterior solicitamos retirar la observación, dada la conciliación con el ente municipal.</p>	
<p>2.1.2.2 Observación Administrativa por registró errado en las notas de baja en cuentas de unos elementos de propiedades, planta y equipo.</p> <p>Ver Tabla nro. 3. Omisión de depreciación registros llevados a resultados del periodo siendo de ejercicios anteriores</p> <p>Como se observa en la tabla de las Notas de baja de elementos de propiedades, planta y equipo Nro. 153 y 154 de 28 de diciembre de 2018, se omitió registro de depreciación por valor de \$13.592.274 llevados como pérdidas del periodo siendo corrección de errores de ejercicios anteriores.</p> <p>Situación que afectó el principio de devengo y periodo contable, por el errado registro de la depreciación en cumplimiento de lo establecido en el capítulo VI, numeral 4.3 Corrección de errores de periodos anteriores 20, de las Normas para reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos para entidades de Gobierno.</p> <p>Lo anterior, se presentó por deficiencias de controles en los procedimientos de baja de los activos y en la elaboración previa de los estados financieros, lo que generó que carecieran de características cualitativas de representación fiel y verificabilidad.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Los documentos allegados a Contabilidad están debidamente identificados y autorizados por el Comité de Baja de Bienes Servibles e Inservibles, que surtieron el proceso de bajas en el 2018.</p> <p>Los bienes dados de baja fueron llevados a la “bodega de baja de bienes servibles e inservibles” por no ser útiles para la entidad, de acuerdo a la norma se deprecian en bodega los bienes que están en condiciones de uso.</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>La entidad no desvirtuó mediante las fechas y los registros la suspensión de la depreciación, ni evidenció las fechas en las que los bienes fueron llevados a la “bodega de baja de bienes servibles e inservibles”, siendo que se tenían vidas útiles estimadas de los bienes entre 30 y 330 días con una depreciación efectuada en unos casos del 50% (a los 165 días) y en otros nunca se depreció, lo que evidencia falta de autocontrol y seguimiento teniendo en cuenta que la vida útil estimada de los bienes dado de baja no superaba 360 días. Ver tabla nro.3. <i>Omisión de depreciación registros llevados a resultados del periodo siendo de ejercicios anteriores.</i></p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>

El registro contable se realizó conforme a lo ordenado y a la situación presentada, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 193 de 2016: “3.2.9.1 Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable”.

El proceso contable de la entidad está interrelacionado con los demás procesos que se llevan a cabo, por lo cual, en virtud de la característica recursiva que tienen todos los sistemas y en aras de lograr la sinergia que permita alcanzar los objetivos específicos y organizacionales, todas las áreas de la entidad que se relacionen con el proceso contable, como proveedores de información tienen el compromiso de suministrar los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias, de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente.

“3.2.8 Eficiencia de los sistemas de información

Con independencia de la forma que utilicen las entidades para procesar la información, el diseño del sistema implementado deberá garantizar eficiencia y eficacia en el procesamiento y generación de la información financiera.”

“3.2.9 Coordinación entre las diferentes dependencias

La visión sistémica de la contabilidad exige responsabilidad por parte de quienes ejecutan procesos diferentes al contable, lo cual requiere de un compromiso institucional liderado por quienes representan legalmente a las entidades”

Sin embargo, numéricamente el hecho determinado no reviste materialidad sobre la información de los estados financieros para la toma de decisiones dado que no cambia la afectación patrimonial.

Es por ello que se solicita sea retirada dicha observación del informe.	
<p>2.1.2.3 Observación administrativa, por el procedimiento Administrativo y financiero que no acoge lo establecido en la Resolución No. 193 del 05-05-2016, en lo relacionado con la información de propiedades, planta y equipo.</p>	
<p>Al revisar los procedimientos internos vigentes^[1], se observó que no se encuentran contempladas actividades que garanticen el análisis, verificación y conciliación de la información a través de proceso coordinados entre dependencias, con el fin de que las conciliaciones reflejen adecuadamente tanto los movimientos como saldos mensuales, en lo concerniente a propiedad, planta y equipo.</p>	
<p>Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en la Resolución No.193 del 5 de mayo de 2016, de la Contaduría General de la Nación, por la cual se incorpora en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable, numeral 3.2.9 Coordinación entre los diferentes dependencias, 3.2.9.1 Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información.</p>	
<p>La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables. Lo anterior no garantiza eficiencia y eficacia en la generación de los saldos de la información financiera.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Se acepta la observación y se adoptaran las medidas para subsanar dicha falencia.</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>El Organismo de control aceptó la observación. Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.3.1 Observación administrativa por no elaborar la matriz de riesgos que estandarizó Colombia Compra Eficiente.</p>	
<p>Verificada la totalidad de la muestra del proceso de contratación, no se encontró la matriz de riesgos que Colombia Compra Eficiente implementó para las entidades a fin de que sea elaborado en el análisis precontractual, procedimiento que incluye a los contratos de prestación de servicios.</p>	
<p>Si bien la entidad invocó la estimación, tipificación y la asignación del riesgo, ello no se adecuó a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015; Art. 2.2.1.1.1.6.1 “Deber de análisis de las Entidades Estatales”, y Artículo 2.2.1.1.1.6.3. “Evaluación del Riesgo”, situación que conduce a una ineffectividad en la determinación del riesgo, toda vez que en general, verificados los estudios previos, la matriz de riesgos no se desarrolló, ni se estandarizó bajo los parámetros establecidos por Colombia Compra Eficiente.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>

^[1] 7.3 Recepción, Almacenamiento y entrega de bienes, y 7.9 Contabilidad,

Respuesta de la Contraloría:	La observación se mantiene.
<p>En el proceso contractual realizado por la Entidad se tuvieron en cuenta en los Estudios Previos la estimación, tipificación y la asignación de riesgos, con el fin de establecer dentro del desarrollo de la contratación a quién le corresponde asumir la carga del riesgo.</p> <p>De esta forma se puede indicar que cada contrato siempre tiene una distribución de los riesgos, en el desarrollo del proceso contractual, estos riesgos pueden ser previsibles e imprevisibles, teniendo claro que los primeros son consignados en la estructura del contrato y se debe otorgar alguna de las partes; los segundos se enuncian de una manera general para ser trasladados a un mecanismo que pueda cubrirlos de no ser cubierto por ningún mecanismo, serán asumidos por la parte con mayor capacidad técnica y económica que puede soportarlos.</p> <p>La Entidad Estatal tuvo en cuenta a lo enunciado por Colombia Compra Eficiente en su manual para la identificación y cobertura del riesgo, con el fin de verificar los riesgos que se le pueden presentar durante el desarrollo del proceso, como son:</p> <ul style="list-style-type: none">• El objeto del Proceso de Contratación.• Los participantes del Proceso de Contratación.• La ciudadanía que se beneficia del proceso de Contratación.• La capacidad de la Entidad Estatal es decir los recursos y conocimiento que se tienen para iniciar el proceso contractual.• La suficiencia de presupuesto oficial del Proceso de Contratación.• Las condiciones geográficas y de acceso del lugar en el cual se debe cumplir el objeto del Proceso de	<p>Si bien, tal como lo cita en su contradicción el Organismo de Control, en los estudios previos tuvo en cuenta la estimación, tipificación y asignación del riesgo, se corrobora que el Ente de control, no se ciñe taxativamente a lo establecido por el Decreto 1510 de 2013 artículos 17, que señala:</p> <p><i>“Artículo 17. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente.”</i></p> <p>De otra parte la elaboración de análisis del riesgo, las directrices impartidas para el manejo de los riesgos en materia de contratación, se encuentran contenidos en el Decreto 1082 de 2015, que expresa:</p> <p><i>“Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.</i></p> <p><i>Artículo 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente.”</i> (negritas fuera de texto).</p> <p>En tal sentido, la matriz que implementó y/o estandarizó Colombia compra eficiente, sin excepción alguna para la contratación Estatal, estableció los siguientes ítems a identificar: <i>Clase, fuente, etapa, tipo, descripción, consecuencia de la ocurrencia del evento, probabilidad, impacto, valoración, categoría, ¿A quién se le asigna?, tratamiento/Control a ser implementado, impacto después del tratamiento, ¿Afecta la ejecución del contrato?, responsable por implementar el tratamiento, fecha estimada en que se inicia el tratamiento, fecha estimada en que se completa el tratamiento, monitoreo y revisión; Cómo se realiza el monitoreo? y periodicidad, entre otros. (Sustraído de la Plantilla estandarizada por Colombia Compra Eficiente).</i></p> <p>Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que el Organismo de Control, está llamado a dar aplicación al Decreto 4170 de 2011, que en su artículo 11, numeral 12 que en materia de estandarización de documentos en el procedimiento contractual, taxativamente señala:</p>

<p>Contratación.</p> <ul style="list-style-type: none">• El entorno socio ambiental.• Las condiciones políticas.• Lo factores ambientales.• El sector del objeto del Proceso de Contratación y su mercado.• La normativa aplicable al objeto del proceso de Contratación.• Experiencia propia y de otras Entidades Estatales en procesos de Contratación del mismo tipo. <p>Una vez analizados cada uno de los riesgos la Entidad como mecanismo de cobertura del riesgo, solicitó las garantías en los contratos para proteger específicamente el patrimonio de las Entidades Estatales, evitando con ello el llamado detrimento patrimonial, la Sentencia C-648 de 2002 señalo respecto a las garantías: “El objeto de las garantías los constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros”.</p> <p>Concluyendo que el cumplimiento del objeto contractual siempre estuvo protegido por las pólizas de garantía que se solicitaron al contratista precisamente para mitigar algún riesgo que se pudiera materializar, protegiendo ante todo a la Entidad en su parte patrimonial.</p> <p>Es importante resaltar lo contemplado en el Decreto – Ley 4170 de 2011 donde establece que dentro de las funciones de Colombia Compra Eficiente se encuentra desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor</p>	<p>“Artículo 11: Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:</p> <p>Numeral “12. Desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública”</p> <p>Ver anexo nro. 2 que contiene la plantilla precitada.</p> <p>De otra parte, es pertinente señalar que la presente observación no conduce a la verificación del cumplimiento del objeto contractual ni el respaldo de las pólizas de garantía que aportaron los contratistas para mitigar algún riesgo que se pudiera materializar, tal como lo señala el Organismo de Control, ésta va orientada al llamado a la estandarización de la plantilla de matriz de riesgo que Colombia Compra Eficiente implementó para su elaboración en todas los tipos y modalidades de la contratación estatal, sin excepción alguna.</p> <p>Respecto a la argumentación en la cual se cita la Sentencia nº 25000-23-25-000-2001-07785-01(3001-05) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 8 de Febrero de 2007, en la que se sustenta la Contraloría General de Cali así; “De acuerdo con lo anterior, son obligatorios los lineamientos, manuales y guías, siempre que se adopten mediante Circular o cualquier otro acto administrativo vinculante para todas las Entidades Estatales. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación Nº 3001-05 del 08 de febrero de 2007, C.P. Alberto Arango Mantilla.” Se aclara que una vez analizada, no se encuentra relación con lo enunciado.</p> <p>Con base en lo expuesto, se concluye que si bien la entidad invocó la estimación, tipificación y la asignación del riesgo, ello no se adecuó a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015; Art. 2.2.1.1.1.6.1 “Deber de análisis de las Entidades Estatales”, y Artículo 2.2.1.1.1.6.3. “Evaluación del Riesgo”, situación que conduce a una ineffectividad en la determinación del riesgo, toda vez que en general, verificados los estudios previos, la matriz de riesgos no se desarrolló, ni se estandarizó bajo los parámetros establecidos por Colombia Compra Eficiente.</p> <p>La observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
---	---

<p>participación en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales. (Numeral 9 del artículo 3 del Decreto – Ley 4170 de 2011) Por su parte, el Decreto 1082 de 2015 señala que Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar los instrumentos estandarizados y especializados por tipo de obra, bien o servicio a contratar, así como cualquier otro manual o guía que se estime necesario o, sea solicitado por los partícipes de la contratación pública. (Artículo 2.2.1.2.5.2., del Decreto 1082 de 2015)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, son obligatorios los lineamientos, manuales y guías, siempre que se adopten mediante Circular o cualquier otro acto administrativo vinculante para todas las Entidades Estatales. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación N° 3001-05 del 08 de febrero de 2007, C.P. Alberto Arango Mantilla.</p> <p>Por lo anterior se solicita retirar la observación, dado que si bien no se evidencia el registro de dicha evaluación, no por ello se ha omitido dicha actividad de Ley.</p>	
<p>2.3.2 Observación administrativa por debilidades en los documentos de control de asistencia en los procesos de capacitación</p> <p>En el total de la muestra, los contratos de prestación de servicio suscritos por el organismo de control para capacitación, presentaron debilidades en los listados de asistencia de los participantes a las capacitaciones, en razón a que no se discriminó en cada planilla la fecha de la capacitación, tema capacitado, nombre del facilitador, hora de inicio, hora de finalización, a excepción de la primera hoja donde únicamente describe las fechas programadas y el nombre general de la capacitación.</p> <p>Lo anterior desconoce lo acordado en el acta No. 0400.01081701 del Comité de Gestión de la Calidad – MECI de fecha 17 de marzo de 2017, tal situación pudo presentarse por falta de control y seguimiento en las actuaciones y evidencias de la ejecución contractual, situación que impidió; evidenciar si se cumplió con las fechas, intensidad horaria, verificar el nombre del facilitador propuesto por el contratista y corroborar el tema capacitado.</p>	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>No se evidencia que el acta No. 0400.01.08.17.01 del Comité de Gestión de la Calidad – MECI de fecha 17 de marzo de 2017, se haya aprobado que en los listados de asistencia de los participantes a las capacitaciones, se establezca la fecha de la capacitación, tema capacitado, nombre del facilitador, hora de inicio, hora de finalización.</p> <p>Este ente de control, garantiza el cumplimiento contractual mediante los informes de supervisión, los cuales contienen informes técnicos, financieros, administrativos y legales, al igual que sus soportes, en los cuales se evidencia nombre del facilitador, tema de la capacitación, jornada, entre otros.</p> <p>Así mismo, no existe ninguna normatividad vigente que determine cuáles son los ítems que debe contener un formato de asistencia a una actividad, por ende la entidad es potestativa de establecer el mecanismo de control que aplicará para las diferentes actividades que adelante, tal como se indicó en el párrafo anterior.</p> <p>Además la entidad posee los siguientes formatos 0900-15-08-12-136 “Formato Asistencia de Actividades” Versión 4, 0900-15-08-04-57 “Formato de Evaluación de la Eficacia de la capacitación” versión 7 que sirven para suplir dichos ítems en los procesos de PIC.</p> <p>Por lo anterior, se solicita retirar dicha observación.</p> <p>Se anexa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato 0900-15-08-12-136 “Formato Asistencia de Activi- 	<p>La observación se mantiene.</p> <p>La presente observación va encaminada a fortalecer los documentos implementados en el Sistema de Gestión de Calidad – MECI – SGC, específicamente en lo que respecta a los formatos de control de asistencia de actividades, en particular en lo relacionado con capacitaciones tanto para funcionarios del Organismo de control, como para los sujetos vigilados.</p> <p>Al respecto es importante precisar que dichos documentos (Formatos de asistencia a actividades) se convierten en soportes de verificación del cumplimiento de los objetos contractuales, mediante los cuales la Contraloría General de Santiago de Cali, deja constancia específica de los diferentes temas capacitados, el cumplimiento de la intensidad horaria pactada dentro del contrato, deja consignado el nombre del capacitador, incluidas las fechas de la programación pactada, lo que permite dar fe de la consolidación de la etapa post contractual.</p> <p>Así las cosas, cabe resaltar que no fue posible evidenciar, lo antes señalado, dado que los formatos implementados para este fin, únicamente señalan, el nombre y apellido del asistente, el cargo, área de ubicación y/o Entidad y firma, tal como se corrobora en el Anexo de 13 folios, allegado en la contradicción por el organismo de control.</p> <p>De igual manera se corrobora que tal como se mencionó, en el Comité de Gestión de Calidad – MECI se reunió en vigencias anteriores a la auditada, 17.03.2017, y mediante Acta No. 0400.01.08.17.01 se decidió la aprobación de la propuesta de ajuste de los documentos del Sistema de Gestión de Calidad, por procesos y en el punto 16. Formato de Asistencia de actividades, lo que permite evidenciar que el organismo de control no se percató de las debilidades que presenta el encabezado del Formato de asistencia, en cuanto a capacitaciones se refiere, dado que no enuncia las actividades a las que asisten sus funcionarios, ni los entes vigilados, incluidos los veedores, no se deja plasmado en cada formato, el tema específico en el que se capacitan, los horarios en que asisten, el nombre del facilitador de la actividad, entre otros.</p> <p>Situación que impidió llevar un registro adecuado de las actividades ejecutadas por el organismo de control en materia de ejecución contractual, impidiendo de igual</p>

<p>dades” Versión 4 (1 folio)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formato 0900-15-08-04-57 “Formato de Evaluación de la Eficacia de la capacitación” versión 7 (2). • Acta No. 0400.01.08.17.01 del Comité de Gestión de la Calidad – MECI (10 folios) 	<p>manera facilitar la labor del supervisor del contrato, al no allegar en la ejecución contractual, un registro que permitiera la trazabilidad de las actividades ejecutadas, versus las actividades pactadas, conforme a las especificaciones del contrato.</p> <p>Lo anterior en cumplimiento de las normas de gestión de calidad acogidas por el Organismo de Control, a través de la implementación del MECI, en concordancia con la aplicación de lo reglado en la Constitución Política, artículo 209 y la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, principios que rigen las actuaciones de los servidores públicos.</p> <p>En consecuencia de lo anterior la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.3 Observación administrativa por falta de vigilancia en la exigencia de aportes de pago al sistema de seguridad social.</p> <p>El organismo de control establece en el numeral 10 y 11 de los estudios previos el requisito de los contratistas de mantener al día el pago del Sistema de Seguridad Social y de presentar antes de iniciar la ejecución contractual y al vencimiento del mismo, adelantar los trámites correspondientes en relación con los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones, sin embargo no se evidenció el cumplimiento de éste requisito exigido por la Entidad, muestra de ellos son los siguientes contratos:</p> <p style="text-align: center;">Ver Tabla nro. 6 Contratos sin soportes de pago</p> <p>Si bien el Revisor fiscal o el representante legal, allegó al pagador al momento de pasar la cuenta de cobro, la certificación de paz y salvo por concepto de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, no se evidencia por parte del Ente de Control, la exigencia del cumplimiento de este requisito, ni previo a la firma del contrato ni al finalizar el mismo.</p> <p>En el aporte de evidencias uno de los contratistas -Fundación Tribuna Jurídica, allegó las planillas de pago de aportes de Seguridad Social de los mismos conferencistas, pero presentados en la cuenta de cobro de otra entidad Estatal (Gobernación del Valle del Cauca).</p> <p>Lo anterior, desconoce el deber que atañe a las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos de verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas, tal como lo dispone la Ley 789 de 2002, artículo 50 y el Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.4.1.7, situación que puede presentarse por la falta de control y seguimiento por parte del supervisor del contrato, y que impide el recaudo obligatorio de los recursos para el Sistema de Seguridad Social.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Para este acápite de observación es importante anotar que el contrato No. 0900.07.01.18.063 se ejecutó por medio de una persona jurídica como es la Fundación Tribuna Jurídica y estos se presentaron al momento de presentar la cuenta.</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Los argumentos aludidos por el Organismo de Control, permiten evidenciar que incumplen lo establecido por la misma Entidad, desde la etapa pre contractual, cuando expresamente señala en los estudios previos de los citados contratos en el numeral 10 y 11 “el requisito de los contratistas de mantener al día el pago del Sistema de Seguridad Social y de presentar antes de</p>

<p>Es importante aclarar que la Fundación Tribuna Jurídica, tiene un Régimen Tributario Especial, tal y como consta en el Rut.</p> <p>Así mismo en certificación expedida por el Departamento del Valle del Cauca y de conformidad a la normatividad que regula la inspección y vigilancia de las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, el Departamento Administrativo de Jurídica es la Dependencia encargada de ejercer inspección, control y vigilancia a la Fundación Tribuna Jurídica, el cual no tiene nada que ver con aportes o pagos fiscales como lo enuncia la auditoria.</p> <p>Es por lo anterior, que durante la etapa de ejecución de la Auditoría se presentó el oficio 1.1440-521158534 del 26 de febrero de 2018 , del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca- Gobernación, en el cual se mencionan que la fundación por ser una entidad sin ánimo de lucro que desarrolla contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, no se encuentran obligadas a especificar el desembolso de sus contratos, emitiendo un concepto favorable tanto jurídico, como contable.</p> <p>Así mismo se aportó el pago de los aportes de la seguridad social de los dos capacitadores.</p> <p>En cuanto al contrato No. 0900.07.01.18.057, se allegan los soportes del mismo, donde se hace necesario, justipreciar que en virtud del inciso 3 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se tiene que la forma como la persona jurídica debe acreditar el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales, norma que aplicándola e interpretándola en conjunto con las previsiones indicadas en el artículo 23 de la Ley 1150 de</p>	<p><i>iniciar la ejecución contractual y al vencimiento del mismo, adelantar los trámites correspondientes en relación con los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones”</i></p> <p>Como puede apreciarse, la presente observación va encaminada a que el Organismo de control fiscal, ejerza su propio control y exigencia del cumplimiento de los requisitos que el mismo estableció en los estudios previos y en los contratos aludidos, (0900.07.01.18.063 y 0900.07.01.18.057).</p> <p>Ahora bien, respecto al Contrato No. 0900.07.01.18.063, pudo evidenciarse que el contratista presentó la cuenta de cobro con copia de las planillas de pago al Sistema de Seguridad Social, allegadas a la Gobernación del Valle del Cauca, a diferencia del soporte allegado en la etapa Post contractual, cuando presentó la cuenta de cobro a la Contraloría General de Santiago de Cali, allegó como soporte una certificación expedida por el Revisor Fiscal, la cual si bien tiene validez para efectos del pago, contraría los requisitos exigidos por el Organismo de control que estableció que el Contratista debía mantener al día el pago del Sistema de Seguridad Social y debía presentar antes de iniciar la ejecución contractual y al vencimiento del mismo, los correspondientes soportes.</p> <p>Adicional a lo anterior, se verificó que de acuerdo con el Contrato No. 1.140.10.59.2.4397 del 23.08.2018 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el contratista antes mencionado, sí se presentaron los soportes del pago oportuno de los aportes legales de salud, pensión y ARL Planilla Simple No. 1014663108 por valor de \$342.000 de septiembre de 2018, tal como se evidencia en el Informe de Seguimiento de Supervisión. Ver Anexo No. 3.</p> <p>Lo anterior permite evidenciar que dichos soportes de pago a los aportes del Sistema de Seguridad Social, si son allegados por dicha Fundación a otros organismos Estatales, sin embargo la Contraloría General de Santiago de Cali, no los exige, aún consignando este requisito en las etapas precontractual y post contractual.</p> <p>Puede igualmente evidenciarse con lo expuesto, que el organismo de control, teniendo plenas facultades para realizar el seguimiento y vigilar el cumplimiento del requisito exigido al contratista, no considera idónea la exigencia de la presentación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, bastándole únicamente la certificación del Revisor Fiscal y/o el Representante Legal, cuando entidades públicas ajenas al ejercicio del</p>
--	---

<p>2007, nos lleva a concluir que en ejecución de un contrato estatal, la certificación a que hace alusión el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 debe ser presentada por el contratante persona jurídica para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social y parafiscales, como requisito para efectuar cada pago derivado del contrato.</p> <p>Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.</p> <p>Se anexa:</p> <ul style="list-style-type: none">• Soportes referentes al contrato No. 0900.07.01.18.063 (22 folios)• Soportes referentes al contrato No. 0900.07.01.18.057 (8 folios) <p>Por lo anterior, se solicita retirar la observación.</p>	<p>control fiscal, sí las exigen para el pago de contratos estatales y a estas sí le son allegados los soportes de pago al Sistema de Seguridad Social.</p> <p>De los anexos allegados en 22 folios, se encuentra que el folio 9 expedido por KPMG S.A.S. el revisor Fiscal de Hoteles Estelar S.A. NIT. 890.304.099-3, no se tiene en cuenta como soporte a la presente observación, en razón a que no presenta relación alguna con el contrato suscrito con la Contraloría General de Santiago de Cali.</p> <p>Ahora bien, respecto a los soportes allegados junto con la contradicción y relacionados con el Contrato No. 0900.07.01.18.057 (en 8 folios), si bien respaldan el cumplimiento del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, lo que se reprocha es que estos pagos debieron aportarse al Supervisor designado por el Organismo de control, al momento de iniciar el contrato que fue suscrito en Agosto de 2018 y finalizado en el mes de Diciembre de 2018, para efectos de su verificación de cumplimiento y al momento del pago.</p> <p>En conclusión puede evidenciarse que los soportes y planillas de pago a nombre de los conferencistas, son presentados como respaldo a la contradicción y no fueron exigidos por parte del Organismo de control al momento de la ejecución del contrato, para la correspondiente verificación por parte del supervisor del contrato y para el pago del mismo.</p> <p>En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, ley 80 de 1993, artículo 23, de los principios de las actuaciones contractuales, de la Ley 1474 de 2011, artículo 84, párrafo primero, que señala que la supervisión contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.</p> <p>En tal sentido, la no exigencia del cumplimiento de estos requisitos, desconocen lo dispuesto en la Ley 789 de 2002, artículo 50 y el Decreto 1625 de 2016, artículo 1.2.4.1.7., y que podría haberse ocasionado por la falta de control y seguimiento por parte del Supervisor del contrato, lo que impidió verificar el efectivo recaudo impuesto por el Sistema de Seguridad Social.</p> <p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.4 Observación administrativa por falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del RUT</p>	

En los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación, se evidenció la falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del contratista, en lo que respecta a la formalización, actualización y presentación del Registro Único Tributario - RUT, así:

Ver Tabla nro. 7 Inconsistencias detectadas relacionadas con el RUT

Lo anterior vulnera lo descrito en el Decreto 2460 de 2013, artículo 6° “Inscripción en el registro único tributario- RUT”, artículo 9°. “Formalización de la inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el registro único tributario –RUT” y 13 “Actualización del registro único tributario – RUT”, situación que pudo ocasionarse por falta de control y seguimiento a los documentos exigidos previa la contratación, lo que permitió contratar los servicios de quien no tenía reglamentada su actividad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>No se comparte la observación por cuanto según se evidencia en las carpetas contractuales sí existe evidencia de los RUT así:</p> <p>a) Contrato 0900.07.01.18.045: una vez se verifica el RUT que reposa en dicho contrato el cual aparece como “borrador” se logra evidenciar a partir de la indagación en la página web de la DIAN, que el documento para la fecha en la que fue presentado ante la Entidad, (folio 34) fue objeto de actualización por parte de la contratista, específicamente en el número de teléfono móvil. Lo anterior, permite detectar que la contratista dio cumplimiento con lo estipulado en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario, por medio del cual indica que es obligación de la persona natural o jurídica actualizar el RUT a más tardar treinta días posteriores al cambio en su información personal o actividad económica.</p> <p>b) Contrato 0900.07.01.18.040: la información que está registrada en el RUT del contratista se encuentra actualizada, (folio 28) por cuanto la Entidad verificó en la</p>	<p>La observación se mantiene y se modifica, retirando los contratos No. 0900.07.01.18.040 y 0900.07.01.18.095.</p> <p>Respecto al Contrato 0900.07.01.18.040, se acepta lo enunciado en la contradicción, el equipo de la AGR coincide en cuanto a que el Registro Único Tributario tiene vigencia indefinida y en consecuencia si no hay un cambio de información en la misma, no se exigirá su renovación (Decreto 1625 de 2016, Artículo 7 Parágrafo), en tal sentido se retira de la observación.</p> <p>En cuanto al Contrato No. 0900.07.01.18.095, el Organismo de Control allega copia del folio 33 correspondiente al formulario del Registro Único Tributario del contratista, expedido el 12.10.2018, en tal sentido se retira de la observación.</p> <p>Ahora bien, respecto al contrato No. 0900.07.01.18.045, se evidenció de acuerdo con los argumentos esbozados por la Contraloría de Santiago de Cali, que la exigencia del cumplimiento de los requisitos del contratista, no se efectuó en el momento de recibir su propuesta, sino a raíz de la presente observación.</p> <p>En tal sentido puede afirmarse que la Contratista allegó copia del borrador del RUT, sin haber sido formalizado ante la DIAN, y el Organismo de Control lo constató hasta el momento de responder la contradicción, es decir que no se verificó en su momento el cumplimiento del requisito del contratista de aportar el RUT formalizado al momento de contratar con el Estado.</p> <p>En cuanto al Contrato 0900.07.01.18.021: el código de la actividad económica principal que registra la contratista en su RUT, el cual corresponde al 7412 y la fecha de inicio de la Actividad fue el 09.05.1997, se corroboró que dicho código, no hace parte de las Actividades vigentes</p>

información básica de la hoja de vida del profesional, además del código de la actividad económica principal que registra en la misma, y se encuentran vigentes de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No 0139 de 2012.

Es importante aclarar que el Registro Único Tributario tiene vigencia indefinida y en consecuencia si no hay un cambio de información en la misma, no se exigirá su renovación (Decreto 1625 de 2016, Artículo 7 Parágrafo).

- c) Contrato 0900.07.01.18.021: al verificar el código de la actividad económica principal que registra la contratista en su RUT, (folio 56) el cual corresponde al 7412, podemos evidenciar que la clasificación numérica de dicha actividad se encuentra vigente y es acorde a los servicios profesionales prestados ante la Entidad, por cuanto la contratista apoyo al proceso auditor brindando apoyo en la emisión de conceptos contables. Por lo anterior, su actividad económica se encuentra ajustada a la Resolución 0139 de 2012.
- d) Contrato 0900.07.01.18.095: una vez se verifica los documentos que reposan en dicha carpeta, encontramos el Registro Único Tributario de la Fundación CDC Donafun, la cual se encuentra actualizada a la fecha de la celebración del contrato, tal y como lo prescribe la normatividad de la DIAN. (folio33)

En dicho sentido solicitamos se retire la observación planteada.

señaladas en la Resolución No. 0139 de 2012, en tal sentido se confirma que no fue actualizado ante la DIAN. La observación se modifica, quedando así:

2.3.4 Observación administrativa por falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del RUT

En los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación, se evidenció la falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del contratista, en lo que respecta a la formalización, actualización del Registro único Tributario - RUT, así:

Tabla nro.7 Inconsistencias detectadas relacionadas con el RUT

Contrato No.	Detalle de la inconsistencia
0900.07.01.18.045	El contratista allegó borrador del RUT, no ha sido formalizado ante la DIAN
0900.07.01.18.021	La expedición del RUT es del 02.02.2006, la actividad que registra No. 7412 no existe en el listado del código de actividades vigentes expedido por la DIAN. No ha sido actualizado ante la DIAN

Fuente: Papeles de trabajo

Analizado lo anterior puede afirmarse que de acuerdo con la normatividad y procedimiento legal que rige a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se decidió la implementación del Registro Único Tributario – RUT, “constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, los responsables del régimen común, los pertenecientes al régimen simplificado, los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN...” (Fuente: http://www.dian.gov.co/descargas/ayuda/guia_rut/content/Generalidades1.htm.)”

Al respecto cabe precisar que este registro ante la DIAN, tiene como objeto primordial, avalar e identificar la actividad económica ante terceros con quienes se sostenga una relación comercial, laboral o económica en general y ante los diferentes entes de supervisión y control, a su vez, este documento le señala al registrado, sus obligaciones frente al Estado Colombiano.

<p>Se anexa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de chat virtual con la DIAN (10 folios) • RUT CONTRATOS 045, 040, 021 Y 095 (4 FOLIOS) 	<p>Ahora bien, teniendo en cuenta las diversas propuestas presentadas por los contratistas ante el Organismo de control, resulta necesario al momento de seleccionar la oferta, exigir la actualización y formulación del RUT, a fin de verificar que la clasificación de la actividad económica, se ajuste al perfil, experiencia e idoneidad exigido para la prestación del servicio, lo mismo que verificar la determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, impuestas por la DIAN al contribuyente, en este caso el contratista.</p> <p>Lo mismo que contraría lo dispuesto en el Decreto 2460 de 2013, artículos 9º y 13, y desconoce lo preceptuado por el Estatuto Tributario en el artículo 555-2, al no exigir la presentación actualizada y formalizada del RUT.</p> <p>Tal situación pudo ocasionarse por falta de control y seguimiento a los documentos exigidos previa la contratación, lo que permitió contratar los servicios de quien no tenía actualizada ni formalizada su actividad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>																
<p>2.3.5 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por contratar sin el cumplimiento de la experiencia exigida.</p>																	
<p>Evaluado el contrato de prestación de servicios para brindar capacitación a través de una Fundación, se evidenció que no se allegó soporte alguno que permita verificar la experiencia del contratista;</p>																	
<table border="1"> <tr> <td>Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación</td> <td>No. 0900.07.01.18.095 Prestación de servicios</td> </tr> <tr> <td>Objeto</td> <td>La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali.</td> </tr> <tr> <td>Valor</td> <td>\$44.000.000</td> </tr> <tr> <td>Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento</td> <td>18.12.2018</td> </tr> <tr> <td>Plazo</td> <td>10 días</td> </tr> <tr> <td>Fecha Inicio</td> <td>Acta de Inicio del 20.12.2018</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Terminación</td> <td>21.12.2018</td> </tr> <tr> <td>Estado Actual</td> <td>Liquidado</td> </tr> </table>	Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	No. 0900.07.01.18.095 Prestación de servicios	Objeto	La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali.	Valor	\$44.000.000	Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	18.12.2018	Plazo	10 días	Fecha Inicio	Acta de Inicio del 20.12.2018	Fecha de Terminación	21.12.2018	Estado Actual	Liquidado	
Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	No. 0900.07.01.18.095 Prestación de servicios																
Objeto	La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali.																
Valor	\$44.000.000																
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	18.12.2018																
Plazo	10 días																
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 20.12.2018																
Fecha de Terminación	21.12.2018																
Estado Actual	Liquidado																
<p>Fuente: Papeles de trabajo.</p>																	
<p>El organismo de control, en la elaboración de los estudios previos, en su numeral 14, señaló;</p> <p>“14. IDONEIDAD DEL CONTRATISTA.- Para la presente contratación se requiere persona natural o jurídica, con experiencia en la prestación de servicios logísticos para la ejecución y realización de eventos académicos, congresos, o seminarios, o encuentros, o actividades de capacitación. Se requiere además que el contratista demuestre como mínimo DOS (2) años de experiencia de realizar actividades relacionadas con el objeto de la contratación”.</p>																	

Evaluados los soportes de la propuesta que preceden al contrato, no se evidenció certificación alguna que demuestre la experiencia del contratista, a excepción de dos (2) certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali:

Tabla nro. 8 Datos de experiencia aportada por el contratista

Certificado de cámara de comercio Matrícula Mercantil No. 287820-2	Fecha de expedición: 12.03.2018
	Fecha de registro: 24.04.1991
	Fecha de renovación: 21.06.2013
	Actividad comercial: elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.
	Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1
Certificado de cámara de comercio Fundación "CDC DONAFUN - NIT. 901222373-3	Anotación: "No ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil "
	Fecha de expedición: 18.12.2018
	Fecha de registro: 09.10.2018
	Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior vulneró lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9. "Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales", Decreto 092 del 23 de enero de 2017, artículo 3. "Reconocida idoneidad". Situación que podría incurrir presuntamente en las conductas descritas en los numerales 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, por parte de los funcionarios competentes.

Lo cual pudo ocasionarse por la falta de control y seguimiento a las exigencias de la contratación, lo que permite entrever un incumplimiento en la verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia, que compete a la Entidad Estatal contratante.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Respecto de la existencia de documentos que permiten la verificación de la experiencia del contratista, es de connotar que tal como se estipuló en los estudios previos para la contratación del servicio, se requería de una persona natural o jurídica, con experiencia en la prestación de servicios logísticos para la ejecución y realización de eventos académicos, o actividades de capacitación, de manera que el contratista demostrara como mínimo DOS (2) años de experiencia en realizar actividades relacionadas con el objeto de la contratación (servicio de capacitación), y en tal sentido, el señor EDGAR ADOLFO ISAZA TABARES en calidad de oferente, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2018, manifestó que tenía más de dos años de experiencia ejecutando</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Como se puede evidenciar, de acuerdo a los argumentos expresados por el Organismo de Control;</p> <p><i>" ..(...) de conformidad con la actividad principal registrada en el RUT y en la matrícula mercantil N°287819 del 24 de abril de 1991 hecha como persona natural, ha prestado sus servicios como capacitador, y que posteriormente en el año 2014 decidió constituir la empresa CDC DONAFUN según consta en matrícula mercantil N° 287820-2, y que la misma fue cancelada para dar paso a la constitución y registro de la fundación CDC DONAFUN, conforme se estipuló en la matrícula mercantil N° 3370 del 09 de octubre de 2018."</i></p> <p>De acuerdo a los anexos allegados a la contradicción, (7 folios) si bien el Director Administrativo y Financiero certifica que por error involuntario existían documentos archivados en otra carpeta y no habían sido incorporados en la carpeta contractual objeto de reproche, se corrobora que la experiencia presentada por el contratista se basa en el Certificado de Cámara de Comercio expedido el 12.03.2018, el cual registra con Matrícula Mercantil No.</p>

<p>capacitaciones y así mismo la idoneidad suficiente para llevar a cabo el objeto contractual, pues de conformidad con la actividad principal registrada en el RUT y en la matrícula mercantil N°287819 del 24 de abril de 1991 hecha como persona natural, ha prestado sus servicios como capacitador, y que posteriormente en el año 2014 decidió constituir la empresa CDC DONAFUN según consta en matrícula mercantil N° 287820-2, y que la misma fue cancelada para dar paso a la constitución y registro de la fundación CDC DONAFUN, conforme se estipuló en la matrícula mercantil N° 3370 del 09 de octubre de 2018; situaciones que si bien hacen referencia a los cambios de persona o naturaleza jurídica de la entidad, no dan lugar a desconocer la experiencia que el señor ISAZA TABARES ha obtenido como realizador de eventos de capacitación a lo largo del periodo comprendido entre 1991 y 2018, bien como persona natural o como representante legal de una persona jurídica como fue establecido en los estudios previos.</p> <p>Es de señalar que tales documentos se encontraban en una carpeta en la Dirección Administrativa y Financiera como dependencia encargada de la documentación y actividad contractual de la entidad, pero lamentablemente no fueron incorporados al expediente contractual, siendo entonces este escrito de contradicción la oportunidad para allegarlos al proceso auditor.</p> <p>En cuanto al medio para probar la experiencia es de anotar que en ningún momento se hizo referencia en los estudios previos a tener que aportarse copia de contratos de capacitación o documento específico alguno, sino que sencillamente se estipuló que debía demostrar mínimo dos años de experiencia, y en consecuencia cualquier medio</p>	<p>287819-1 de fecha 24.04.1991, cuya actividad comercial consistió en “Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.” y la renovación de la matrícula mercantil es del 21.06.2013, es decir que la actividad ejecutada no se relaciona con la de capacitación y formación, tal como fue aportada en el Certificado existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali del 18.12.2018, inscrito el 09.10.2018, lo que permite concluir que el tiempo de experiencia exigido por el Organismo de Control, no se ajusta al presentado por el Contratista.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que no fueron aportados soportes distintos al evaluado en trabajo de campo que demuestre la experiencia del contratista, (mínimo por 2 años) y que de acuerdo con lo manifestado por la Contraloría de Santiago de Cali, no consideró apropiado solicitar <i>“copia de contratos de capacitación o documento específico alguno, sino que sencillamente se estipuló que debía demostrar mínimo dos años de experiencia, y en consecuencia cualquier medio probatorio estaba habilitado para operar como acreditación del cumplimiento del requisito de experiencia”</i>, se puede corroborar que no existió un soporte que demuestre la experiencia e idoneidad del contratista, por lo cual no se desvirtúa la observación.</p> <p>Respecto a la aplicación del Decreto 092 del 23.01.2017, artículo 3°. “Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política”, que precisa sobre la “Reconocida idoneidad”, taxativamente señala que una entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando cuenta con la experiencia del objeto a contratar, y es precisamente lo que no se logró demostrar a lo largo de la auditoría regular practicada por el equipo auditor de la AGR.</p> <p>Para concluir, es preciso señalar que no es objeto de debate el cumplimiento, la calidad del evento de capacitación y la evaluación del mismo.</p> <p>Lo anterior vulneró lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9. “Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales”, Decreto 092 del 23 de enero de 2017, artículo 3. “Reconocida idoneidad”. Situación que podría incurrir presuntamente en las conductas descritas en los numerales 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, por parte de los funcionarios competentes.</p>
---	---

<p>probatorio estaba habilitado para operar como acreditación del cumplimiento del requisito de experiencia. Por tal motivo la Contraloría debió darle el valor probatorio correspondiente al escrito de fecha 10 de diciembre de 2018 presentado por el oferente, al considerarlo adecuado y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.</p> <p>Ahora, en cuanto a tener que exigirse una “reconocida idoneidad” a las asociaciones sin ánimo de lucro, resulta claro que tratándose de contratos de prestación de servicios donde existe una relación conmutativa por haber obligaciones para ambas partes (prestar un servicio y garantizar una contraprestación por ello), las estipulaciones del Decreto 092 de 2017 no son aplicables, ya que esta normatividad regula otra clase de relación contractual (convenios de colaboración o convenios de asociación) tal como se explica en la siguiente respuesta dada a la observación 2.3.6 del informe preliminar.</p> <p>Fue bajo tales consideraciones que se procedió por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría a la contratación con la fundación CDC DONAFUN, al estar suficientemente acreditados los requisitos de experiencia mínima exigida y además por ser la oferta más favorable en términos del principio de economía.</p> <p>Así es de resaltar que el contrato de prestación de servicios profesionales fue cumplido a cabalidad por el contratista CDC DONAFUN, que la calidad del evento de capacitación fue evaluado con muy buenos resultados por los participantes, y que en consecuencia no existió afectación alguna al procedimiento de contratación, ni al patrimonio de la</p>	<p>Lo cual pudo ocasionarse por la falta de control y seguimiento a las exigencias de la contratación, lo que permite entrever un incumplimiento en la verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia, que compete a la Entidad Estatal contratante.</p> <p>En consecuencia se configura hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.</p>
---	--

entidad, ni a la función pública o servicio público, razones por las cuales se solicita de manera respetuosa el retirar la observación del informe.

Se anexa:

- Certificado suscrito por el Director Administrativo y Financiero (1 folio)
- Certificación de experiencia DONAFUN (1 folio)
- Matrículas Mercantiles No. 287819 y 3370 (4 folios)
- RUT (1 folio)

2.3.6 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por falta de aplicación del procedimiento en proceso competitivo de selección entre entidades sin ánimo de lucro.

El organismo de control, estableció en análisis que soporta el valor estimado del contrato descrito en los estudios previos, 2 ofertas presentadas por fundaciones, sin adelantar el proceso competitivo para su selección y posterior suscripción del contrato de prestación de servicios por contratación directa:

Tabla nro. 9 Ofertas recibidas en el Contrato No. 0900.07.01.18.095

Fundación	Costo de la propuesta
Fundación 1	\$46.000.000
Fundación 2	\$44.000.000

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior vulnera lo descrito en el Decreto 092 de 2017 artículo 4° "Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad", situación que pudo presentarse por el desconocimiento de la norma y que podría vulnerar el principio de selección objetiva entre los oferentes, incurriendo presuntamente en las conductas descritas en los numerales 1° de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, por parte de los funcionarios competentes.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Es de advertir de manera respetuosa que la Auditoría está basando su observación en una exigencia (aplicación del procedimiento en proceso competitivo de selección entre entidades sin ánimo de lucro), que la Ley no establece o requiere. Pues el contrato objeto del control fiscal, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales</p>	<p>La observación se retira.</p> <p>En razón a que analizados los argumentos presentados por la entidad, se considera que le asiste razón, en manifestar que los procesos competitivos sólo se predicen en la suscripción de convenios y/o contratos que desarrollen lo previsto en el artículo 355 de la Carta Política, esto es, programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo.</p>

para capacitar a los funcionarios de la Contraloría, y no así a la contratación a que se refiere el Decreto 092 de 2017 para los convenios de colaboración o convenios de asociación de que trata el artículo 355 de la Constitución Política, que de acuerdo con el artículo 1 del citado Decreto, se implementan para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo. Así se tiene que para poder contratar la prestación de servicios profesionales se aplican las disposiciones normativas contenidas en la Ley 80 de 1993 (artículos 24 y 32) y Ley 1150 de 2007 (artículo 2), en lo que respecta a la Contratación Directa como medio para contratar sin hacer proceso competitivo de selección, sin que ello implique hacer una excepción si quien presenta la oferta sea una entidad sin ánimo de lucro. De hecho la misma Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, como autoridad para determinar directrices en el área de la contratación pública, mediante comunicado publicado en su página oficial, manifestó que el Decreto 092 de 2017, no se aplica a todos los contratos suscritos con entidades sin ánimo de lucro, en los siguiente términos:

“Es falso que el Decreto 092 de 2017 sea aplicable a todos los contratos suscritos por las Entidades Estatales con entidades sin ánimo de lucro.

Cuando la Entidad Estatal adquiere bienes o servicios o ejecuta obras en una relación conmutativa, las normas aplicables son las del Sistema de Compra Pública, es decir la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Hay normativa especial para otras relaciones contractuales entre entidades sin ánimo de lucro y

<p>Entidades Estatales como, entre otros, el artículo 8 de la Ley 1276 de 2009, el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 10 del artículo 36 de la Ley 938 de 2004.”</p> <p>(https://www.colombiacompra.gov.co/content/mitos-y-verdades-de-la-aplicacion-del-decreto-092-de-2017)</p> <p>En consecuencia, se evidencia que en el presente caso resulta procedente el retiro de la observación por parte del equipo auditor, al quedar probado que la exigencia de aplicarse un proceso de selección para poder contratar los servicios profesionales para capacitación con una entidad sin ánimo de lucro, carece de fundamento jurídico, y que el criterio empleado para elevar la observación no corresponde a una norma aplicable para el procedimiento contractual objeto del reproche; y por tales motivos solicitamos comedidamente su retiro del informe.</p>	
<p>2.3.7 Observación administrativa por falta de exigencia a las entidades sin ánimo de lucro en el cumplimiento de los principios de la contratación estatal.</p> <p>Evaluados 3 contratos suscritos por el organismo de control con 2 fundaciones, se pudo evidenciar que no registran soporte alguno de los subcontratos que se suscribieron para desarrollar la actividad contratada, ni la información de los pagos efectuados dentro de dicha ejecución.</p> <p>Lo anterior desconoce lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017, artículo 7º. Aplicación de los principios de la contratación estatal. Situación que pudo presentarse por el desconocimiento de la normatividad vigente y que impide realizar un efectivo control de las obligaciones contractuales de terceros cuando perciban recursos públicos.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría: Sea lo primero advertir, que es la tipología o naturaleza del contrato mediante el cual se pretende satisfacer una necesidad, la que define la modalidad de contratación aplicable.</p> <p>En virtud a la naturaleza del objeto contractual de capacitación, el contrato No. 0900.7.01.18.095 se realizó a través de la modalidad de contratación directa bajo la causal de prestación de</p>	<p>Se retira la observación.</p> <p>Se aceptan los argumentos de la entidad, frente a la aplicabilidad de lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017, en el entendido que el contrato objeto de la observación no ejecuto programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo, esto en concordancia de lo dispuesto en el artículo 355 de la Carta Política.</p>

servicio de apoyo, establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el literal h) numeral 4 artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015.

La modalidad de contratación elegida se decidió teniendo en consideración la naturaleza de las capacitaciones y no la del contratista la cual es una entidad sin ánimo de lucro.

Como lo ha expresado la agencia rectora en contratación estatal Colombia Compra Eficiente en su "Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad": "El ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017 obedece a la excepcionalidad del tipo de contratación a la que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Política y no a la naturaleza jurídica del contratista. Si la Entidad Estatal adquiere o se abastece de un bien, producto o servicio en un contrato conmutativo en el cual el proveedor es una entidad sin ánimo de lucro, debe aplicar el régimen contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y no el del Decreto 092 de 2017." Así las cosas, el hecho de que los contratistas sean fundaciones no implica que deba darse aplicación al Decreto 092 de 2017, en otras palabras, el ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017 no opera de manera directa debido a la naturaleza jurídica del contratista, sino en virtud de que el objeto del contrato a realizar esté relacionado con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo tal como lo señala el artículo 355 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces, conforme con lo anterior, que no en todos los contratos a celebrarse con entidades sin ánimo de lucro se debe aplicar lo establecido

en el Decreto 092 de 2017.

Así las cosas no es necesario indicar los subcontratos que se suscribieron para desarrollar la actividad contratada, ni la información de los pagos efectuados dentro de dicha ejecución.

Donde se debe reiterar que la necesidad de este Ente de Control fue la de realizar una capacitación con una persona natural o jurídica idónea, por tal razón, indefectiblemente, las normas para su contratación correspondían a las atinentes a esta última tipología de contrato y no a las del Decreto 092 de 2017, así en últimas quienes resultarán como proponentes y contratistas tuvieran la naturaleza jurídica de ser entidades sin ánimo de lucro, lo cual no es relevante en el caso para determinar la modalidad de contratación.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente sea retirada la observación.

2.3.8 Observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por falta de supervisión en la ejecución del contrato.

Revisado el Contrato de mínima cuantía No. 001-2018, que se suscribió en cumplimiento del Acuerdo No. 0398 de 2016 “Por medio del cual se crea la figura de Contralor Escolar en las Instituciones Educativas Oficiales (IEO) del Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”, se observó que presenta inconsistencias que conllevan a una gestión ineficiente e ineficaz, por las siguientes razones:

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Suministro bajo la modalidad de Mínima Cuantía No. MC-001-2018
Objeto	Adquisición de 210 chalecos institucionales para los contralores escolares – Vigencia 2018
Valor	\$ 8.816.472
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	13.04.2017
Plazo	10 días
Fecha Inicio	18.04.2018
Fecha de Terminación	30.04.2018
Estado Actual	Liquidado

Fuente: Papeles de trabajo

La fecha de entrega de los artículos contratados, presenta inconsistencias al encontrar diferencia entre el acta de ingreso al almacén que se registra con fecha 31.03.2018 y el certificado de recibido a satisfacción por parte del supervisor registra con fecha 08.05.2018, cuando el plazo vencía el 30.04.2018.

Evaluada la etapa de ejecución del contrato, no fue posible verificar la entrega de la totalidad de los chalecos institucionales a los 210 estudiantes, en razón a que constatadas las actas de entrega a los contralores escolares, únicamente registran 105 actas de recibido a satisfacción por parte de los estudiantes.

De acuerdo con las actas de recibido a satisfacción por parte de los Contralores Escolares, se evidencia el compromiso de los estudiantes que al finalizar el período académico, se entregaría el chaleco recibido en las oficinas de la Contraloría de Santiago de Cali. En tal sentido se solicitó al Almacenista General la constancia de cuántos chalecos reposan en el Almacén, a lo que certificó el 20.03.2019 que reposan 115 chalecos usados.

Revisada la propuesta económica del contratista y confrontada con la Factura de Venta No. 2353 de fecha 05.05.2018, se encuentra que el valor unitario del chaleco institucional es de \$35.280, en tal sentido multiplicado este valor por los 105 chalecos institucionales faltantes, da como presunto detrimento fiscal la suma de \$3.704.400.

Con lo anterior se trasgredió lo dispuesto en el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la Ley 80 de 1993, artículo 26, numeral 1 y 2, en concordancia con el principio de eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 7, 11 y 12 por lo que puede estar inmerso en una posiblemente vulneración del deber funcional descritos en la Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35, numeral 1º y Ley 610 del 2000 artículo 6º.

En tal sentido existió falta de control por parte de la Entidad Estatal, lo que impidió demostrar el cumplimiento de la ejecución contractual.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Una vez verificada la carpeta del contrato se puede verificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de inicio 18 de abril de 2018. • Fecha de finalización 30 de abril de 2018. • Acta de entrega del 27 de abril de 2018 suscrita por el contratista, supervisor y almacenista de la Entidad donde se hace el ingreso físico de los 210 chalecos al almacén de la Entidad. <p>Igualmente no se comparte el presunto detrimento patrimonial dado que según lo estipulado en el contrato y estudios previos, nunca se estableció la devolución de chalecos.</p> <p>Es principio general el que los contratos se celebran para ser</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Es importante precisar que no se allegó soporte alguno dentro de la argumentación a la presente observación, en tal sentido cabe señalar que aunque no son objeto de discusión, en efecto las fechas del Acta de inicio y fecha de finalización, coinciden con lo pactado en la ejecución contractual.</p> <p>En lo que refiere el Organismo de control, no estar de acuerdo con que se haya ocasionado detrimento patrimonial en razón a que nunca se estableció la devolución de los chalecos; al respecto, si bien podría afirmarse que por el hecho de no existir procedimiento interno alguno, que establezca el Manejo de Almacén – Ingreso de bienes y elementos, y no hayan establecido las actividades que se requerían para la recepción, registro, verificación de elementos devolutivos y para el adecuado manejo de los bienes adquiridos en este caso a través del Contrato de suministro, ello no obsta para que el Organismo de control, no implemente de forma adecuada el control y manejo de los bienes adquiridos, en esta caso 210 Chalecos Institucionales, dado que ese es un deber legal que condiciona a todo servidor público de aplicar una adecuada, correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia</p>

<p>cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...).</p> <p>En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.</p> <p>En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.</p> <p>Así las cosas, el hecho de que no reposan en el almacén los chalecos, no puede predicarse como una falta de gestión ineficiente o ineficaz, dado que dicha exigencia no tiene nexo causal con el contrato. Por lo cual se solicita comedidamente se retire la observación.</p>	<p>adjudicación, y disposición de los bienes públicos.</p> <p>Arguye el Ente de Control, que la celebración y ejecución del objeto contractual aquí debatido, se cumplieron con sujeción a las normas estatuidas en el Código Civil, artículos 1602 y 1603, al respecto es necesario precisar que no es objeto de análisis la invalidación del contrato, ni la ejecución de buena fe del mismo, dado que lo que aquí se reprocha es la gestión fiscal ineficiente e ineficaz, que una vez evaluada la ejecución del contrato No. MC-001-2018, no permitió evidenciar el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.</p> <p>Lo anterior se atribuye al Organismo de Control, partiendo de la base, de que no existe soporte alguno que demuestre la entrega de la totalidad de los Chalecos Institucionales adquiridos para los Contralores Escolares – Vigencia 2018, a excepción de las 105 Actas de recibido a satisfacción con la firma de los estudiantes, y por ende demuestran</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a lo pactado en las Actas de recibido a satisfacción por parte de los Contralores Escolares, se evidencia el compromiso que adquirieron de manera individual los estudiantes que al finalizar el período académico, se devolvería el chaleco Institucional, en las oficinas de la Contraloría de Santiago de Cali.</p> <p>En tal sentido para verificar el cumplimiento de lo acordado con los Contralores Escolares, se solicitó al Almacenista General expida constancia de cuántos chalecos reposan en el Almacén, a lo que certificó el 20.03.2019 que reposan 115 chalecos usados.</p> <p>Así las cosas, revisada la propuesta económica del contratista y confrontada con la Factura de Venta No. 2353 de fecha 05.05.2018, se encuentra que el valor unitario del chaleco institucional es de \$35.280, en tal sentido multiplicado este valor por los 105 chalecos institucionales faltantes, da como presunto detrimento fiscal la suma de \$3.704.400.</p> <p>Con lo anterior se trasgredió lo dispuesto en el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la Ley 80 de 1993, artículo 26, numeral 1 y 2, en concordancia con el principio de eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 7, 11 y 12 por lo que puede estar inmerso en una posiblemente vulneración del deber funcional descritos en la Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35, numeral 1º y Ley 610 del 2000 artículo 6º.</p>
--	--

	<p>En tal sentido existió falta de control por parte del ordenador del gasto de la Entidad y la falta de gestión por parte del supervisor designado, lo que impidió demostrar el cumplimiento de la ejecución contractual.</p> <p>En consecuencia se configura hallazgo administrativo, con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria.</p>
--	---

2.3.9 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos de facturas de venta

Verificados los contratos que se relacionan a continuación, no se evidenció la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el aporte de las Facturas de Venta por parte de los contratistas, personas jurídicas:

Tabla nro. 10 Contratos con inconsistencias

Contrato	Documento	Inconsistencias
0900.07.01.18.057, suscrito 09.08.2018.	Factura de venta No. A-0024 del 11.12.2018 por \$81.670.000	La Resolución de la DIAN es de fecha 21.11.2016, vigencia 2 años.
0900.07.01.18.095, suscrito 18.12.2018	Factura de venta No. 001 del 26.12.2018 por \$44.000.000	No tiene resolución de autorización de la DIAN.

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior trasgrede lo dispuesto en la Resolución No. 055 de 2016, artículo 3º “Autorización y vigencia de la numeración”, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el principio de eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 7, 11 y 12 y presuntamente contraría lo dispuesto en Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35, numeral 1º.

Situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento por parte del funcionario competente y que conduce a la falta de gestión para evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Para dar respuesta a esta observación, nos permitimos tratar el asunto de acuerdo al caso específico con cada factura a la que se le reporta la inconsistencia.</p> <p>1. Respecto a la Factura de venta N° A-0024 del 11.12.2018 por valor de \$81.670.000, se señala por parte de la Auditoría que la factura fue emitida con vencimiento de la Resolución de Autorización para numeración de facturas y que debió entonces la Contraloría exigir el cumplimiento de éste requisito para evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Una vez analizados los argumentos presentados por el Organismo de Control, bien podría afirmarse que el equipo auditor de la AGR coincide en la interpretación que se le da a los efectos tributarios que determina el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, que facturar sin Resolución de facturación sólo tendrá consecuencias negativas para el obligado a facturar, no obstante se considera ineludible la responsabilidad del funcionario competente de requerir al contratista al momento del pago, la exigencia del cumplimiento legal de los requisitos establecidos en la Resolución No. 055 de 2016 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>Conforme al artículo 617 de Estatuto Tributario, requisito de la factura de venta, en su literal D, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración</p>

norma; motivo por el cual se hace necesario abordar el tema a partir de la normatividad que regula los efectos tributarios de una factura.

En primer lugar es de resaltar que no existe norma alguna que imponga al pagador de una factura el exigir que el documento cuente con la Resolución de autorización de numeración de facturas; pues ni del contenido normativo de la Resolución N° 055 de 2016 proferida por la DIAN, ni del contenido de las normas que tratan sobre la factura y sus requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y el Código de Comercio, se refiere que deba el pagador de una factura velar porque quien la profiera haya cumplido con la obligación de obtener la Resolución de autorización por parte de la DIAN.

Ahora es de analizar que la falta de cumplimiento del requisito de tener Resolución de autorización de numeración de facturas, no se requiere para efectos de la validez de la presentación de la factura y para surtir su pago, pues al respecto el Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, en su artículo 774 al establecer la factura como título valor dispone: **“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con

consecutiva de facturas de venta, impresos, se deduce que conforme a la Resolución No. 055 del 14 de julio de 2016 “Por la cual se adoptan sistemas técnicos de control de facturación, se modifica el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0019 de 2016 y se establecen otras disposiciones” artículo 3º Autorización y vigencia de la numeración, señala que las entidades están obligadas a expedir factura o documento equivalente, deberán solicitar autorización por intervalos de numeración consecutiva, en la forma establecida en el artículo 6º de la presente resolución.

Igualmente al finalizar el citado artículo 3º señala que la autorización de numeración de facturación tendrá una vigencia máxima de dos (2) años a partir de la generación del formato oficial en donde conste la leyenda “autorizado”.

De otra parte es necesario tener en cuenta que en el artículo 4º de la misma Resolución, señala los casos en los cuales no se requiere autorización de la numeración, sin embargo analizado el presente caso objeto de debate, no se evidencia que haga parte de dichas excepciones.

En tal sentido, es pertinente considerar la responsabilidad que le asiste al Organismo de Control, de garantizar la seguridad jurídica en todas sus actuaciones, e interpelar porque las mismas estén sometidas al cumplimiento del principio de legalidad, o primacía de la ley, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y no a la voluntad de las personas.

Así mismo, es necesario precisar que si bien la Contraloría General de Santiago de Cali, pretendió desvirtuar cada uno de los casos expuestos en la presente observación, también lo es que no obstante a ello, acepta las inconsistencias presentadas, en tal sentido la Alta Dirección ordenó mediante la Circular No. 0100.04.01.19.005 del 03 de abril de 2019, “(...) *ajustar el Procedimiento Administrativo y Financiero, en los subprocesos de Contabilidad y Tesorería, así como la programación de pagos normalizados en el Sistema de Gestión de Calidad, con el fin de implementar la verificación de los requisitos establecidos a la facturación de los proveedores y contratistas*”, ello mediante la aplicación de la Resolución No. 055 de 2016 proferida por la DIAN.

En consecuencia de lo anterior, el equipo auditor de la AGR concluye que el Organismo de Control, al expedir la citada Circular, aceptó la observación al ajustar a sus procedimientos, a través de la cual se implementará la verificación de los requisitos establecidos por la DIAN

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Luego, conforme a la norma citada, el hecho de que la factura no cumpla con el requisito de tener la Resolución de autorización de numeración vigente, no exime a la Contraloría de la obligación de pagar el valor adeudado por la prestación del servicio que tuvo por parte del contratista, y por ende mal haría la entidad de control al no proceder al efectivo pago de la factura, a pesar de que estuviera vencida su autorización. De esta forma es preciso reseñar al equipo auditor de manera respetuosa, que no existe norma alguna que imponga al deudor de una

para la facturación presentada ante la Contraloría General de Santiago de Cali.

Así las cosas, la observación se mantiene y da lugar a la configuración de un **hallazgo administrativo con incidencia presuntamente disciplinaria**.

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del MPA Versión 9.1 de la AGR, se dará traslado a la DIAN por las inconsistencias presentadas en la facturación, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 055 de 2016, proferida por la misma entidad.

obligación comercial o contractual, en este caso a la Contraloría, el deber de velar por el cumplimiento del requisito de autorización de numeración establecidos para la expedición de una factura; por el contrario, incluso para efectos tributarios el artículo 771-2 del Estatuto Tributario permite concluir que facturar sin resolución de facturación sólo tendrá consecuencias negativas para el obligado a facturar, más no para quien hace el pago, pues como se dijo anteriormente no existe una norma que contemple alguna restricción para la persona que realiza el pago, y tampoco lo hace la resolución 055 del 2016 expedida por la Dian que regula la expedición de la resolución de facturación.

2. Respecto de la Factura de venta N° 001 del 26.12.2018 por valor de \$44.000.000, sobre la cual advierte la Auditoría que no cuenta con la Resolución de Autorización de numeración, es oportuno y necesario referir que la Fundación CDC DONAFUN como entidad que emitió el documento, para los aspectos tributarios corresponde a entidades con régimen simplificado (hoy en día denominadas entidades no responsables de IVA), tal como se puede corroborar en la codificación (53) dada en el ítem de responsabilidades, calidades y atributos del Formulario del Registro Único Tributario N° 144B7407071, que no relaciona como obligaciones ser responsable del IVA (documento del cual se anexa copia), y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 616-2 del Estatuto Tributario, las entidades responsables del régimen simplificado se encuentran excluidas de la obligación de emitir facturas. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Auditoría para elevar la observación hace referencia a los requisitos exigidos para las facturas mediante la Resolución N°055 de 2016 (artículo 3)

proferida por la DIAN, es de connotar que tales requisitos son impuestos para las personas obligadas a facturar, tal como lo establece la norma en cita: “**Artículo 3°. Autorización y vigencia de la numeración. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o documento equivalente,**⁸ que utilicen los sistemas de facturación por talonario, por computador o para el registro de sus ventas utilicen máquinas registradoras POS o factura electrónica, deberán solicitar autorización por intervalos de numeración consecutiva, en la forma establecida en el artículo 6° de la presente resolución. (...)”, y en consecuencia no se puede exigir resolución de autorización de numeración de facturas a las personas que no están obligadas a facturar.

En todo caso, como se explicó anteriormente para tratar sobre la validación de la factura, el Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, en su artículo 774 al respecto de la factura como título valor dispone: “**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con

⁸ En el caso de la factura N° 001 del 26 de diciembre de 2018, emitida por CDC DONAFUN es de aclarar que de acuerdo con el mismo artículo 4 de la Resolución N° 055 de 2016, proferida por la DIAN, los documentos equivalentes presentan una excepción a la obligación de solicitar autorización de numeración: “**Artículo 4°. Casos en los que no se requiere autorización de la numeración.** Sin perjuicio de la obligación de facturar, no será necesaria la autorización de la numeración en los siguientes casos: **a) En la expedición de documentos equivalentes a la factura.** (...)”.

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

De esta forma es preciso señalar nuevamente al equipo auditor que no existe norma alguna que imponga al deudor de una obligación comercial o contractual, en este caso a la Contraloría , el deber de velar por el cumplimiento del requisito de autorización de numeración establecidos para la expedición de una factura; y por el contrario, aún dentro del marco de validación tributaria el artículo 771-2 del Estatuto Tributario permite concluir que facturar sin resolución de facturación sólo tendrá consecuencias negativas para el

obligado a facturar, más no para quien hace el pago, pues como se dijo anteriormente no existe una norma que contemple alguna restricción para la persona que realiza el pago, y tampoco lo hace la resolución 055 del 2016 expedida por la Dian que regula la expedición de la resolución de facturación.

A manera de conclusión, resulta entonces procedente el solicitar comedidamente el retiro de la observación emitida sobre las facturas, en tanto que como se ha manifestado, las facturas objetadas cumplían con los requisitos necesarios para habilitar el pago hecho por la Contraloría, y no es obligación legal para éste ente de control que como pagador deba exigir el requisito de resolución de autorización de facturas para proceder a su aceptación y pago. Y en cuanto a lo que señala la Auditoría de estar la Contraloría transgrediendo el principio de eficacia, es preciso connotar que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, el principio de eficacia establecido en el Artículo 3° en los siguientes términos: “(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”, conlleva entonces a que la Contraloría deba remover cualquier obstáculo puramente formal con el propósito de que sus procedimientos logren su finalidad, y por ende, aplicado este principio al caso se tiene que él mismo se ha cumplido a cabalidad cuando la Contraloría procedió al pago de las facturas oportunamente presentadas y habilitadas para exigir el pago de un servicio prestado por unos contratistas, y

garantizar con tal pago el propósito que perseguía la contratación en cuanto a lograr obtener un servicio a beneficio del ente de control y proveer al contratista un valor de dinero como contraprestación del servicio prestado al Estado. Luego no puede recriminarse disciplinariamente el hecho de que la Contraloría no haya exigido el cumplimiento de un requisito meramente formal que en nada invalida las facturas ni exonera al ente de control para no pagarlas, pues recuérdese que conforme a las normas citadas los efectos de validez comercial y tributaria de dichos documentos no se afectan por la falta de la Resolución de autorización de numeración.

Por último, respecto a endilgarse por la Auditoría sobre el hecho de supuesta omisión observada, el que la Contraloría ha incurrido en una falta de gestión para evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma, es de manifestarse de manera respetuosa, que tal afirmación carece de verdad, en tanto que como está probado en los documentos de pago, este ente de control practicó todas y cada una de las deducciones en la forma y porcentajes que la Ley impone sobre los pagos de este tipo de servicio, garantizando con ello el régimen tributario que opera en el asunto; y que además en virtud del principio de la buena fe instituido en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, las autoridades debemos presumir el comportamiento leal y fiel de las personas, sin haber lugar a desvirtuar tal presunción por el simple hecho de no haberse cumplido en el caso con un requisito meramente formal que en nada infiere en la legalidad y validez de la actividad contractual, bien sea desde la perspectiva administrativa, comercial o tributaria.

Sin embargo, la Alta Dirección, ordenó la implementación en el procedimiento de pagos, de la exigencia de la Reso-

lución de autorización de la numeración de facturas a los sujetos que facturan, a pesar de ser un requisito meramente formal.

En consecuencia, es procedente el retiro de la observación en los términos solicitados bajo las consideraciones expuesta por la Contraloría.

Se anexa:

- Copia Circular No. 0100.04.01.19.005 "Ajuste procedimiento" (1 folio)
- Copia de registro de descuentos aplicados al pago del Contrato 095 (1 folio).

2.3.10 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

La Contraloría suscribió contrato de prestación de servicio de apoyo a través de contratación directa, para capacitar al Comité Directivo de la Contraloría de Santiago de Cali, en temas que afiancen el desarrollo de habilidades;

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	<i>Prestación de Servicios de apoyo – Contratación directa</i>
Objeto	<i>Prestar el servicio de capacitación en temas que afiancen el desarrollo de habilidades para el comité Directivo de la Contraloría General de Cali.</i>
Valor	<i>\$15.000.000</i>
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	<i>22.08.2018</i>
Plazo	<i>3 días</i>
Fecha Inicio	<i>27.08.2018</i>
Fecha de Terminación	<i>30.08.2018</i>
Estado Actual	<i>Liquidado</i>

Fuente: Papeles de trabajo.

Evaluadas todas las etapas del proceso contractual, se evidenció que la contratista seleccionada para ejecutar la capacitación señalada en el objeto contractual, aportó en la etapa precontractual, todos los soportes necesarios para demostrar la experiencia e idoneidad exigidas por el organismo de control, quien una vez ejecutado el objeto contractual allegó todos los documentos que respaldaron la cuenta de cobro, pagos al sistema de Seguridad Social, RUT, entre otros, sin embargo verificados los soportes que respaldaron la ejecución del contrato se observó en el registro fotográfico, que la capacitación fue apoyada por un tercero del que se desconoce su vinculación al contrato suscrito entre la contratista y el ente de control.

En tal sentido, se pudo evidenciar que tras haberse contratado una persona natural para desarrollar el objeto contractual, la capacitación fue brindada por personas ajenas a la relación contractual.

Lo anterior, vulnera los principios de selección objetiva, responsabilidad, y desnaturaliza la esencia de los contratos de prestación de servicios profesionales con personas naturales dadas las

calidades especiales de los mismos, es decir estos contratos son intuitu persona; al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el Consejo de Estado ha citado en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Selección del contratista

Si bien, los contratos que celebran las entidades públicas están sometidos a las disposiciones comerciales y civiles, salvo lo dispuesto en la ley de contratación pública (art. 13 ley 80), una de las materias de las que se ocupa el legislador en defensa del interés público comprometido en la gestión contractual de la administración, es la relacionada con la escogencia del contratista, en cuanto constituye uno de los mecanismos de garantía de selección objetiva del mismo, en aplicación de los principios que informan la actividad administrativa y, en particular, los de transparencia, igualdad y economía. Precisamente, en desarrollo del principio de transparencia (art. 24 ley 80), el legislador establece la regla general de selección del contratista mediante convocatoria pública en igualdad de condiciones (...) Acto seguido establece los casos en los que el legislador autoriza la contratación directa, entre ellos: a) Cuando se trata de menor cuantía, entendiéndose por tal los valores que prevé la ley en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales, y b) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas”. Esta excepción a la regla general de la licitación o concurso, comprende solamente aquellas modalidades del contrato de prestación de servicios que correspondan con los supuestos de hecho allí previstos que implican una relación de causalidad entre las condiciones, capacidad o conocimientos del contratista y el objeto del contrato, de manera que resulte aconsejable el establecimiento del vínculo contractual específico entre la entidad estatal y un sujeto determinado, pues sobre estas bases se justifica exceptuar unos contratos del procedimiento de licitación o concurso, sin perjuicio, claro está, del deber de selección objetiva (art. 29). Si por el contrario, la prestación del servicio puede ser cumplida por una pluralidad de sujetos que estén en capacidad y condición de satisfacer los requerimientos de la administración, o se trata de servicios que se ofrecen en el mercado en concurrencia de oferentes, casos en los que no sea relevante para la entidad quien presta el servicio, sino cubrir la necesidad en las mejores y más eficientes condiciones, allí no tienen lugar los supuestos que justifican la excepción a la licitación.”

De acuerdo con lo descrito, podría incurrirse presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 de los artículos 34 y 35, lo que afectó el deber funcional de contratar el personal idóneo para cumplir con los servicios profesionales requeridos, lo anterior pudo obedecer a la no fijación de los criterios mínimos de experiencia e idoneidad en los estudios previos, lo que condujo a la vulneración del principio de selección objetiva del contratista.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>La actividad contractual de la Entidad se desarrolló en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80 de 1993), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 Ley 80 de 1993) previstos en la ley 80 de 1993, así como en los postulados que rigen la función pública (artículo 209 Constitución Política), los cuales se efectivizarán en la</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Una vez analizados los argumentos de defensa se tiene:</p> <p>El equipo auditor no hecho referencia a la experiencia e idoneidad del contratista, tampoco se ha reprochado el objeto contractual ni el proceso de selección.</p> <p>La observación se concentra en la participación activa de un tercero en la etapa de ejecución contractual, quien no se encontraba vinculado en la relación jurídica entre el capacitador y la entidad.</p> <p>Si bien, en los estudios previos se estableció el apoyo de recursos técnicos, humanos y logísticos necesarios para el cabal</p>

medida en que se cumpla con los deberes de planeación y selección objetiva del contratista (artículo 32 Ley 1150 de 2007).

En el punto 5 de los estudios previos se establecieron entre otros los siguientes parámetros: las ayudas audiovisuales, material y apoyo, registro y logística en donde deberá disponer el contratista de los recursos técnicos y humanos necesarios para apoyar el registro y logística.

Por lo anterior, no es que se haya contratado con personal no idóneo ni con la experiencia requerida para la ejecución del objeto contractual, toda vez que, los documentos anexados por el contratista corroboran su experiencia e idoneidad para esta clase capacitación.

No hay duda que la contratista llevó a cabo la capacitación requerida y por supuesto tuvo apoyo logístico al momento de realizar montajes y pausas activas con el fin de hacer de la capacitación un aprendizaje vivencial desde ejercicios lúdicos y recreativos con el fin de mantener la atención de los participantes empleando una metodología teórica práctica.

Igualmente, hay certificaciones que constatan la experticia profesional de la contratista, en lo referente a las capacitaciones de grupos de trabajo, organizacional, alta gerencia, liderazgo, comunicación, entre otras; así como, el registro fotográfico donde se evidencia a la

cumplimiento del objeto, tal disposición no constituía que la actividad principal del contrato, es decir la capacitación se ejecutará en coordinación con un tercero, esto desnaturaliza la esencia de la contratación directa de prestación de servicios profesionales, por cuanto ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia que tales contratos gozan del estatuto de In intuitu persona, de allí que se autorice la excepción legal de contratar directamente.

Finalmente, le asiste razón a la entidad en manifestar que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo esta premisa se aplica al momento de tomar decisiones por las autoridades competentes, en el entendido que sólo a través de actos administrativos se afecta o modifican la situación jurídica.

Por lo anterior se configura **hallazgo administrativo con connotación disciplinaria.**

<p>contratista exponiendo las temáticas del objeto contractual y que reposan en la carpeta del contrato.</p> <p>La Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único, establece en su artículo 13, que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, la cual es aplicable en este caso, toda vez que la mera interpretación de registro fotográfico no puede generar un conducta disciplinable.</p> <p>Por las anteriores apreciaciones, solicitamos retirar la observación administrativa con incidencia presuntamente disciplinaria.</p>	
<p>2.4.2.1 Observación administrativa por la no celebración de alianzas estratégicas para la conformación de grupos especializados de veeduría.</p>	
<p>El organismo de control, en la vigencia evaluada no celebró convenios para alianzas estratégicas con la academia u otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veeduría ciudadana.</p>	
<p>Lo anterior no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011, situación que pudo ocasionarse por la falta de gestión para alcanzar este propósito, lo que conlleva a evitar el fortalecimiento de la participación ciudadanía.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría: Respecto a la observación administrativa de la AGR por la no celebración de alianzas estratégicas con la academia u otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedurías, se debe manifestar que oportunamente se realizaron las gestiones necesarias para la capacitación de los veedores, contralores escolares, y grupos sociales como las JAC, JAL, entre otros.</p>	<p>La Observación se mantiene.</p> <p>La explicación rendida no desvirtúa lo observado; no obstante, se verificó la realización de actividades encaminadas a fortalecer las competencias de los veedores.</p> <p>Lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011 se refiere expresamente a la conformación de equipos especializados de veeduría ciudadana, <u>en alianza estratégica</u> con la academia u otras organizaciones de estudios e investigación social.</p> <p>Por lo anterior se configura hallazgo administrativo.</p>

Por lo anterior, solicitamos la vinculación de Instituciones como la Universidad Autónoma de Occidente, a quien se le participó del evento de posesión de los Contralores Escolares, con el ánimo de poder socializar los programas que brindan, como consta en el CD adjunto, sobre las invitaciones realizadas y las reuniones sostenidas con los mismos.

Dicha Universidad, aportó los cuadernos, bolígrafos, refrigerios, premios a los mejores contralores escolares vigencia 2018 y la experiencia de sus docentes, quienes capacitaron a los estudiantes.

De igual modo, la Contraloría General de Santiago de Cali, en la vigencia 2018, suscribió contrato No. 0900.07.01.18.057 con el Instituto Colombiano de Derecho Público - INCODEP, para llevar a cabo entre otras capacitaciones, y en cumplimiento al artículo 121 de la Ley 1474 de julio de 2011, la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos e inscripción de proyectos de veeduría ciudadana ante la Personería, así:

Veedurías Conformadas:

- 1- Veeduría ciudadana “Por una Educación de calidad para todos”- Resolución 437 de diciembre 07 de 2018.
- 2- Veeduría Ciudadana “Cali Transparencia Contigo” – Resolución 412 de noviembre 26 de 2018.

Proyectos de Veeduría presentadas:

- 1- “Control social a los proyectos de los planes de desarrollo de las comunas de Santiago de Cali 2016-2019” elaborado por el Comité de Veeduría “Empuje de Esperanza”.

2- “Control Social a las entidades sujetas a la elaboración y ejecución de los proyectos Feria de Santiago de Cali – vigencia 2018” elaborado por el Comité de Veeduría “Cali Transparencia Contigo”.

3- “Control en la ejecución de los programas de educación y cobertura en Santiago de Cali – vigencia 2018” elaborado por el Comité de Veeduría “Por una educación de calidad para todos”.

Por lo anterior, no se comparte la observación dado que la entidad si dio cumplimiento al artículo 121 de la Ley 1474 de julio de 2011, con la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos.

Es pertinente señalar que, en cada una de las actividades de promoción desarrolladas por la Oficina de Control Fiscal Participativo, durante la vigencia 2018, se tuvo en cuenta la participación de los veedores ciudadanos, en las actividades contempladas en el Plan de Acción y Plan Estratégico 2016- 2019, que fortalecen el ejercicio del control fiscal articulado con el control social.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos sea retirada la observación.

Se anexa:

- 1 CD

2.5.5.1 Observación Administrativa, por debilidades en la configuración de los hallazgos.

El Organismo de control, no configuró adecuadamente los hallazgos de las auditorías regulares y especiales de la muestra: AGEI - Regular Administración Municipal - vigencia 2017, AGEI - Regular EMCALI EICE ESP- vigencia 2017, AGEI - Regular Escuela Nacional del Deporte - vigencia 2017, AGEI - Regular Empresa Municipal de Renovación Urbana -EMRU - vigencia 2017, AGEI - Regular Red de Salud Centro ESE – Vigencia 2017, AGEI – Especial - a la caducidad y prescripción de

impuestos de IPU, ICA y espectáculos públicos- vigencia 2014,2015 y 2016, AGEI – Especial – al abastecimiento de agua y su medición vigencia 2013 – 2017, AGEI – Especial – Administración de Bienes inmuebles vigencia 2015-2016, AGEI – Especial – a la Contratación del Municipio vigencia 2017, AGEI – Especial – a seguimiento plan de mejoramiento vigencia 2016, AGEI – Especial - a la acción de control seguimiento y monitoreo a las cámaras de video de vigilancia -vigencia enero a octubre de 2018.

Lo anterior, desconociendo la Constitución Política art. 209, Ley 42 de 1993 artículo 8º, principios del control fiscal Eficiencia, Eficacia y Economía y la Resolución No. 100.24.03.13.001 de 10 de enero de 2013⁹; situación que se presentó por la falta de control, que generaron *fe de erratas*, que conllevaron al levantamiento de las observaciones.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>La respuesta se encuentra al final de este escrito. Ver Anexo 5.</p>	<p>La observación se modifica así:</p> <p>Frente a la argumentación sobre la AGEI Regular – Escuela Nacional del Deporte vigencia 2017, AGEI Regular Empresa Municipal de Renovación Urbana – EMRU vigencia 2017, y AGEI Regular EMCALI EICE vigencia 2017, le asiste razón a la entidad por lo que se retiran de la observación, modificándose así:</p> <p>2.5.5.1 Observación Administrativa, por debilidades en la configuración de los hallazgos.</p> <p>El Organismo de control, no configuró adecuadamente los hallazgos de las auditorías regulares y especiales de la muestra: <i>AGEI - Regular Administración Municipal - vigencia 2017, AGEI - Regular Red de Salud Centro ESE – Vigencia 2017, AGEI – Especial - a la caducidad y prescripción de impuestos de IPU, ICA y espectáculos públicos- vigencia 2014,2015 y 2016, AGEI – Especial – al abastecimiento de agua y su medición vigencia 2013 – 2017, AGEI – Especial – Administración de Bienes inmuebles vigencia 2015-2016, AGEI – Especial – a la Contratación del Municipio vigencia 2017, AGEI – Especial – a seguimiento plan de mejoramiento vigencia 2016, AGEI – Especial - a la acción de control seguimiento y monitoreo a las cámaras de video de vigilancia -vigencia enero a octubre de 2018.</i></p> <p>Lo anterior, desconociendo la Constitución Política art. 209, Ley 42 de 1993 artículo 8º, principios del control fiscal Eficiencia, Eficacia y Economía y la Resolución No. 100.24.03.13.001 de 10 de enero de 2013¹⁰; situación que se presentó por la falta de control, que generaron <i>fe de erratas</i>, que conllevaron al levantamiento de las observaciones.</p>

⁹ Mediante la cual se adoptó Guía de Auditoria Territorial – Norma NAFE 04.

¹⁰ Mediante la cual se adoptó Guía de Auditoria Territorial – Norma NAFE 04.

	<p>Ahora bien, el equipo auditor no desconoce la existencia de los instrumentos internos para el control de los hallazgos de auditoría, la observación elevada reprocha de manera directa las deficiencias que se presentaron al determinar los atributos de los hallazgos y las connotaciones otorgadas.</p> <p>En cuanto a las conductas desplegadas por el Comité de Calidad de Informes del Proceso Auditor, las mismas serán investigadas por el operador disciplinario, razón por la cual se corre traslado a la Procuraduría Regional del Valle.</p> <p>No obstante de lo anterior, como resultado del análisis en la estructuración de los hallazgos evaluados, se encontró que la fe de erratas evidenció las deficiencias en la materialización de los hallazgos llevando al sujeto de control a agotar otros procedimientos.</p> <p>En cuanto al debido proceso, no se encuentra en discusión que la entidad agotó instancias administrativas para garantizar el derecho de contradicción.</p> <p>Por lo anterior se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.1.1 Observación administrativa por no vinculación del garante en proceso de responsabilidad fiscal</p> <p>En el proceso código de reserva No. 015 se observó que no vincularon a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable. Actuación procesal que ocasionó reprocesos al decretar la nulidad del auto de imputación, desconociendo la Ley 610 de 2000 art.44; situación que evidencia falta de control y podría ocasionar un riesgo alto que prescriba la responsabilidad fiscal.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Si bien es cierto mediante Auto 1600.20.10.17.068 del 15 de agosto de 2017, se decretó nulidad parcial del Auto 1600.20.10.17. 028 de 4 de abril de 2017, el reproceso evidenciado no fue sino de un mes y siete días, por cuanto mediante auto No. 1600.20.10.17 076 de 22 de septiembre el proceso retomó su curso normal, es necesario aclarar que mediante auto 1600.20.07.16.056 del 31 de agosto de 2016, se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros Allianz seguros S.A y a la Previsora, por la póliza de manejo global estatal. No. 21311843, folio 393, dando</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>El ente de control no desvirtuó lo observado en trabajo de campo, al contrario confirma el reproceso que se presentó en el expediente al decretarse la nulidad por la no vinculación del tercero civilmente responsable - Póliza de seguro de responsabilidad Civil - servidores públicos No. 45-01-101000028 de Seguros del Estado S.A.</p> <p>Por otro lado, el ente de control manifiesta que a partir de la fecha, están vinculando en los procesos tanto la póliza global de manejo, como la póliza responsabilidad civil; sin embargo, no se anexó la evidencia en la respuesta de contradicción de los Autos correspondientes a los procesos nros. 1600.20.10 19. 1340, 1600.20.10 19. 1347, y 1600.20.10 19. 1348, con el fin de poder verificar que subsanaron la observación.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura</p>

<p>cumplimiento al 44 de la ley 610 de 2000.</p> <p>En este caso es necesario establecer que posterior a dicha vinculación la investigada a través de su apoderado, presenta una póliza que cubre la responsabilidad por estos hechos a través de la Póliza de responsabilidad civil, la cual se desconocía por parte del despacho, por ende y con el fin de brindar las garantías procesales que le asisten a dicha investigada es que se vinculó a dicho tercero, para evitar nulidades posteriores por violación del debido proceso.</p> <p>Es por ello que a partir de dicha fecha se verifica la existencia de dichas pólizas y se vincula a los procesos de ser del caso tanto la póliza global del manejo y la de responsabilidad civil EJEMPLOS (ver expedienten No 1600.20.10 19. 1340, No 1600.20.10 19. 1347, No 1600.20.10 19. 1348.).</p> <p>Por lo anterior, comedidamente solicitamos se retire la observación.</p>	<p>hallazgo administrativo.</p>												
<p>2.6.1.2. Observación administrativa por falta de impulso procesal</p>													
<p>En la vigencia 2018 no se evidenció impulso procesal en los expedientes con código de muestra Nos. 006 ,012 y 014, como se evidencia a continuación:</p>													
<p>Tabla nro. 15 Procesos sin impulso procesal vigencia 2018</p>													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No. del proceso con código de reserva</th> <th>Fecha de la última actuación</th> <th>Vigencia 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>006</td> <td>11/03/18</td> <td>Una sola actuación</td> </tr> <tr> <td>012</td> <td>28/12/2017</td> <td>Sin actuación</td> </tr> <tr> <td>014</td> <td>11/12/18</td> <td>Presentó tres actuaciones en el mes de diciembre</td> </tr> </tbody> </table>		No. del proceso con código de reserva	Fecha de la última actuación	Vigencia 2018	006	11/03/18	Una sola actuación	012	28/12/2017	Sin actuación	014	11/12/18	Presentó tres actuaciones en el mes de diciembre
No. del proceso con código de reserva	Fecha de la última actuación	Vigencia 2018											
006	11/03/18	Una sola actuación											
012	28/12/2017	Sin actuación											
014	11/12/18	Presentó tres actuaciones en el mes de diciembre											
<p>Fuente: Papel de Trabajo F-17</p>													
<p>Lo anterior, desconociendo la Constitución Política artículo 209, principio de celeridad y la Ley 1437 de 2011 numeral 13; situación que se presentó por falta de control y podría generar un riesgo alto de que prescriba la responsabilidad fiscal.</p>													
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>												
<p>Respuesta de la Contraloría: Si bien es cierto que se nota o evidencia falta de impulso procesal, esto obedece a la priorización de otros procesos con el fin de mitigar el riesgo de las prescripciones, por ello dichos procesos se encuentran en el plan de</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>El ente de control no desvirtuó lo observado en trabajo de campo.</p> <p>En el proceso 006 las actuaciones presentadas en el 2018 fueron:</p>												

<p>contingencia. Los procesos No.6 y 12 a 31 de diciembre de 2018 tienen 13 meses en trámite, muy lejanos de los 60 meses (5 años), término de la prescripción.</p> <p>De otra parte, respecto al trámite del proceso No.006, no se comparte que sólo se haya adelantado una actuación durante la vigencia 2018, en razón que en el expediente a partir del 17 de diciembre de 2017, cuando quedó debidamente ejecutoriada la notificación del auto apertura reposan diversas actuaciones, así: se cita al investigado para que rinda su versión libre, éste la presenta por escrito y es analizada, y dada la complejidad del asunto, es necesario adelantar mesas de trabajo con el Director Operativo del 10 de abril, 15 de junio y 27 de julio de 2018.</p> <p>Del Proceso No.012, se adelantó seguimiento por parte del Director orientando al sustanciador consignado en las Actas de Mesa de Trabajo del 12 de marzo, 16 de mayo y 15 de junio, de la vigencia 2018, respectivamente.</p> <p>Del proceso No.14, durante la vigencia, el Despacho estuvo atento a la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, respecto del proceso de nulidad, que si bien no existe la pre judicialidad en el proceso de responsabilidad fiscal, afectaría el desenlace del mismo. No obstante, por superar los tres años en trámite ya hace parte del Plan de Contingencia de la vigencia 2019, para tomar decisión de fondo.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, solicitamos se retire la observación.</p>	<ul style="list-style-type: none">- 7/03/2018: constancia donde se allega versión libre, lo cual no se constituye como actuación por parte del operador jurídico.- 12/03/2018: constancia de prórroga por dos meses, siendo ésta la última actuación evidenciada en el expediente, a folio 182. <p>Por lo tanto, las actuaciones del 10 de abril, 15 de junio y 27 de julio de 2018, a las que hace mención el ente de control, no se encontraban en el expediente ni fueron aportadas en la respuesta de contradicción.</p> <p>En cuanto al proceso 012, la última actuación fue el 12/12/2017, cuando fueron allegados los descargos de la Previsora a folio 3705 a 3712 - cuaderno No. 18. Siendo esta la única actuación procesal evidenciada. Las actas de mesa de Trabajo enunciadas en la contradicción, no reposaban en el respectivo expediente y no se configuran como actuaciones que den impulso procesal.</p> <p>Así mismo, se evidenció que en el proceso nro. 014, se presentaron 3 actuaciones que no dieron impulso procesal, las cuales fueron:</p> <ul style="list-style-type: none">- 4/12/2018: a folio 354 a 355, se encontró la consulta de procesos Juzgado Administrativo del Circuito de Cali.- 15/12/2018: oficio dirigido al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito, solicitando información. A folio 356.- 11/12/2018: oficio de reasignación de los procesos, a folio 357 con respuesta el 21/12/18. <p>Por lo anterior se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.1.3 Observación administrativa por no decreto de la medida cautelar</p> <p>La Contraloría no decretó la medida cautelar en los siguientes procesos:</p>	

Ver tabla nro. 16 Procesos sin decretar medida cautelar

Lo anterior, desconociendo el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, situación que se presentó por falta de control, y podría ocasionar la carencia de garantías que en caso de fallo con responsabilidad fiscal no se produzca resarcimiento del daño patrimonial.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>En relación al tema de las MEDIDAS CAUTELARES, se insiste que conforme al Plan de mejoramiento aceptado por la AGR, se estableció que si se va a IMPUTAR, se toma la decisión de tomar las medidas cautelares correspondientes. Actuaciones que se han tomado teniendo en cuenta el concepto jurídico emitido por el Doctor ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO, Director Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, quien al tenor literal dice:</p> <p><i>“En este orden de ideas, no hay lugar a hesitación alguna que no es obligatorio decretar medidas cautelares al momento de proferir el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, pues, esta medida se puede tomar en cualquier momento procesal diferente al auto de apertura sobre los bienes o rentas de la persona presuntamente responsable de haber causado un daño al patrimonio público, tal como lo expresamente lo establece el artículo 12 de la Ley 610 del 2000.”</i></p> <p>Igualmente es importante SEÑALAR lo que dice el DR ARRAZOLA MERLANO. <i>“De igual forma el funcionario que decreta la medida cautelar debe extremar su ejercicio al juicio prudente y ponderado centrando su interés justificado del proceso para asumir tal medida, dentro de rigurosos elementos de juicio, y sujeto a los límites propios de la legalidad y los derechos fundamentales.”</i></p> <p>Concluyendo como lo dice el artículo</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>El ente de control no desvirtuó lo observado en trabajo de campo.</p> <p>En primer lugar se informa que de conformidad con el punto nro. 6 de las versiones 9.0 y 9.1 del Manual de Proceso Auditor – MPA de la AGR, ésta no cuenta con la facultad de aceptar los planes de mejoramiento presentados por los sujetos de control, sino de evaluar en el siguiente proceso auditor la efectividad de las acciones presentadas, para eliminar las causas que originaron los hallazgos.</p> <p>Por otro lado en el Informe Final de Auditoría Regular a la vigencia 2017, se configuró hallazgo No. 10 y como acción de mejora, la Contraloría suscribió lo siguiente:</p> <p><i>“Establecer dentro del procedimiento el momento para decretar las medidas cautelares, la cual si bien se ordenan en el auto de apertura, se deberán efectuar su práctica antes de imputar, estos para procesos ordinarios, para los verbales ante de auto de citación de audiencia” (Resaltado fuera de texto)</i>, por lo anterior no le asiste razón al ente de control, al manifestar que en el Plan de Mejoramiento aceptado por la AGR, que si se va a imputar se toma la decisión de tomar las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>De otra parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 12 da la oportunidad de decretar la medida cautelar en cualquier momento del proceso, se debe de tener en cuenta que el artículo 41 numeral 7, tiene como requisito, entre otros, decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura de los presuntos responsables; adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 MP - Jaime Araujo Rentería, reiteró que la medida cautelar tiene un carácter precautorio, es decir busca prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se declare insolvente.</p> <p>Se reafirma que a la fecha de realizar el proceso auditor, no se habían decretado la medida cautelar de los bienes</p>

<p>12 de la Ley 610 de 2000, es claro que se puede decretar las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso no necesariamente en el momento de aperturar el mismo.</p> <p>Es importante resaltar que todos los expedientes tienen relación de bienes desde la primera actuación del Proceso.</p> <p>Es por ello que frente a la aplicación del artículo 41 de la ley 610 de 2000, el despacho acogió el criterio de la Dirección Jurídica de su entidad, en el sentido de aplicar el artículo 12 de la misma Ley.</p> <p>Por lo anterior, comedidamente solicitamos se retire la observación.</p>	<p>inmuebles encontrados como se consignó en la observación.</p> <p>Es importante que el ente de control, conozca que respecto a las medidas cautelares, la AGR emitió concepto No. 110.062.2018 del 04 de diciembre de 2018, sobre la procedencia de las mismas, concluyendo que la primera oportunidad legal de decretar medida cautelar, es con el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Por lo anterior, se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1 Observación administrativa por incumplimiento de términos fijados para la etapa persuasiva</p> <p>No se cumplen los términos fijados para la etapa persuasiva, el plazo señalado en el procedimiento interno es de 4 meses para que el procesado efectúe el pago total de la obligación y vencido éste término, se iniciará el cobro coactivo.</p> <p>En el proceso JC-001-2018, encontrándose en etapa persuasiva se suscribió acuerdo de pago fijando un plazo de 11 cuotas mensuales, excediendo así los términos fijados en el Manual Interno de Cartera.</p> <p>Actuación que pudo ocasionarse por el desconocimiento del procedimiento interno y que extendió el plazo al favor del procesado, término superior al establecido, que vulneró lo dispuesto en la Resolución No. 0100.24.03.17.002 del 15 de febrero de 2017 expedida por la Contraloría General de Santiago de Cali.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría: Frente a la observación efectuada se considera que existe un error de interpretación sobre el alcance del artículo 11 de Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, por cuanto lo que se estableció como etapa para el cobro persuasivo es una instancia previa de 4 meses, donde como funcionarios ejecutores una vez localizado el deudor podemos ejercer la persuasión, para que de manera voluntaria se presente a efectuar el</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>El equipo auditor de la AGR, no comparte los argumentos expuestos por el Organismo de Control, en razón a que no es posible determinar que el plazo fijado de 4 meses, obedece a una instancia previa, la cual no está estipulada en sus directrices internas, es decir que ello contradice lo señalado en el Manual Interno de Cartera, al concederle facultades adicionales al funcionario sustanciador, de ampliar en este caso a 11 meses, es decir se amplió en 7 meses más del plazo fijado internamente en el Reglamento Interno de recaudo de Cartera.</p>

<p>pago discrecional o como lo contempla el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera suscriba un acuerdo de pago que conlleve a una solución efectiva de lo adeudado.</p> <p>Es decir los cuatro meses son para que el presunto responsable llegue a un acuerdo o pague la totalidad de la obligación, por cuanto el mismo acuerdo otorga plazos según condiciones específicas de cuantía, y de tiempo hasta uno y tres años según otros factores.</p> <p>En dicho sentido es ilógico pensar que en una etapa de persuasión se logre siempre el pago total de la obligación, dado que dicha instancia es una actuación administrativa mediante la cual esta entidad invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes.</p> <p>Es importante establecer que en el caso materia de reproche el título fue entregado a la subdirección de cobro coactivo el día 11 de enero de 2018 y el 13 de febrero de 2018 es decir al mes y dos días se suscribió acuerdo de pago, cabe anotar que fue dentro de los cuatro meses, situación diferente es que se llegó a un convenio para pagar a once meses, el cual al día de hoy se obtuvo el recaudo total de la obligación con sus intereses correspondientes.</p> <p>Por lo expuesto, solicitamos se retire la observación.</p>	<p>Si bien la aclaración presentada por la Contraloría General de Santiago de Cali, reitera que los 4 meses se fijaron con la finalidad de que se suscriba un acuerdo o se pague la totalidad de la obligación, se considera errado dejar al arbitrio del funcionario sustanciador, otorgar plazos distintos al inicialmente fijado en su reglamentación interna, concediendo la discrecionalidad al operador de cobro, cuando los parámetros en materia de plazos y procedimientos los debe fijar expresamente el Organismo de Control.</p> <p>De otra parte es importante mencionar que si bien la Contraloría de Santiago de Cali, logró el recaudo total de la obligación, a través del acuerdo de pago suscrito entre las partes, ello no es objeto de discusión, dado que dicho recaudo bien pudo efectuarse en un plazo menor o mayor al fijado, el reproche se reitera en la potestad que aplica el funcionario, sin mediar un referente normativo o procedimental que lo faculte a fijar un plazo distinto al establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.</p> <p>En consideración a lo expuesto, se mantiene la observación y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.2 Observación administrativa, por debilidades en el Manual de procedimiento Interno de Cartera.</p> <p>Con base en la muestra auditada, (JC-001-2018) pudo evidenciarse que el organismo de control</p>	

fiscal, al expedir la Resolución No. 0100.24.03.17.002 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Contraloría General de Santiago de Cali, en lo que respecta el artículo 11.- Términos para la etapa persuasiva, no se ciñe taxativamente a la Ley 1437 de 2011, artículo 100, numeral 1º, que señala que las entidades que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.

El organismo de control considerando que se trata de un cobro originado en una Resolución Sancionatoria, estableció suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva, cuando la norma especial que rige a las Contralorías, señala que los acuerdos se suscribirán en cualquier etapa del proceso de Jurisdicción coactiva.

Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley 42 de 1993, artículo 92 y 96, y la Ley 1437 de 2011 artículo 100 numeral 1º. Situación que podría originarse por la inadecuada interpretación de la norma y que conlleva a la impropcedente aplicación del procedimiento legal.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>No se comparte que la entidad al expedir la Resolución 0100.24.03.17.002 del 15 de febrero de 2017 no se ciña a lo establecido en la ley 1437 de 2011, al respecto se hace necesario indicar:</p> <p><i>“(…) Que la expedición de la Ley 1066 de 2006, por la cual, el Congreso de la República, dictó normas para la normalización de la cartera pública, en su artículo 5º estableció la obligatoriedad para las entidades públicas que tienen a su cargo la facultad de cobro coactivo, la aplicación del procedimiento dispuesto en el Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>Que conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, para efectos de lo antes señalado, las entidades públicas que posean la atribución de cobro coactivo, debieron establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la Entidad Pública el “Reglamento In-</i></p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Una vez considerados los argumentos expuestos por el Organismo de Control, en materia del Procedimiento del Cobro Coactivo, señala con respecto a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 100¹¹, que dicho procedimiento se registrará por las reglas especiales, se confirma que el equipo auditor de la AGR, coincide con dicha postura conforme a la citada norma.</p> <p>Contrario a lo anterior, se reprocha la interpretación y aplicación de la norma por parte el Organismo de Control, frente al procedimiento para suscribir acuerdos de pago en títulos que provengan de procesos sancionatorios. Si bien el funcionario competente se ciñó a lo establecido en su reglamentación interna de Recaudo de Cartera, específicamente en los artículos 11 y 12, ello no implica que dicha reglamentación se encuentre ajustada a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, artículo 100.</p> <p>En tal sentido, es pertinente citar el pronunciamiento que sobre el particular expuso la Auditoría General de la República, a solicitud de una consulta realizada por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca el 07/10/2015, a través del SIA ATC 2015000551, la cual se resolvió bajo los siguientes términos:</p> <p><i>“ .. (...) con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron cambios importantes en materia del</i></p>

11

“(…) Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas (...)

terno del Recaudo de Cartera” con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago (...)

Por su parte en el 100 de la 1437 de 2011:

“(...) Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas (...)

Con lo cual se puede colegir que la Contraloría General de Santiago de Cali se rige por norma especial, es por ello que puede crear su propio reglamento de recaudo de cartera, como efectivamente lo realizó profiriendo la Resolución 0100.24.03.17.002 el 15 de febrero de 2017.

En dicho sentido frente al trámite para suscribir acuerdos de pago en títulos que provengan de procesos sancionatorios, se dio aplicación a los artículos 11 y 12 de la plurimencionada resolución de recaudo de cartera, que establece:

“(...) Artículo 11. Término para el Cobro Persuasivo. Las gestiones de cobro persuasivo se desarrollarán durante los 4 meses siguientes a la fecha en que el Acto Administrativo que constituye el Título Ejecutivo quede en firme (...)

“(...) Artículo 12. Procedimiento para la suscripción de Acuerdo de Pago: En cualquier etapa del procedimiento administrativo de Jurisdicción Coactiva, el deudor podrá solicitar acuerdo de pago con la Contraloría General de Santiago de Cali, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas; Sin perjuicio de la

procedimiento administrativo de cobro coactivo, en especial dispuso el artículo 100 unas reglas de procedimiento para el cobro coactivo, estableciendo los numerales 1 y 2, que los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, y los que no, se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

De igual forma, sustenta la citada norma que aquellos aspectos no previstos en las normas especiales o en el Estatuto Tributario, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, debe aplicarse las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su defecto, el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, como el proceso de jurisdicción coactiva tiene reglas especiales – Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000, deben aplicarse las mismas, y si estas no contienen ningún aspecto, deben regirse por las disposiciones contenidas en la Parte Primera del CPACA o en su defecto, regirse por el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto se refiere al conflicto de normas en el tiempo, debe señalarse que en principio existen dos normas especiales, (Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000), y una de estas normas en uno de sus artículos establecía una remisión subsidiaria al Código de Procedimiento Civil, que era para la época el procedimiento general de jurisdicción coactiva.

Luego, mediante la Ley 1066 de 2006, ley posterior y general – se modificó el procedimiento general de jurisdicción coactiva, ordenando que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, el procedimiento general que debían aplicar entre otras entidades, las contralorías, debería ser el Estatuto Tributario.

Así las cosas, tal como lo expuso el Consejo de Estado en su ampliación del Concepto No. 1882 del 15 de diciembre de 2009, la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, no derogó las normas especiales que sobre el procedimiento de jurisdicción coactiva contiene la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, sino que se limitó a modificar el procedimiento general.

En ese orden de ideas, los procesos coactivos iniciados antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, les resulta aplicable el procedimiento contenido en la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000, y en lo no previsto el Estatuto Tributario. Sin embargo cuando en estos procesos se

<p><i>exigibilidad de garantías(...)</i>”.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos sea retirada la observación, por cual sí existe un procedimiento ajustado a la normatividad vigente.</p>	<p><i>encuentra una contradicción entre estas normas, el operador jurídico deberá proferir y aplicar las normas especiales y subsidiariamente y en lo que se oponga a las normas especiales, el Estatuto Tributario.</i></p> <p><i>La anterior solución es una inferencia lógica de la aplicación de los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, que señala que aunque en principio “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior”, solo se puede estimar insubsistente una disposición legal “por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores”. Luego, la Ley 1066 de 2006 siendo una norma de carácter posterior y general, solo puede modificar normas generales anteriores y no disposiciones especiales anteriores, porque estas solo pueden ser modificadas por una norma especial posterior.(..)</i> “</p> <p>Adicional a lo anterior, se considera importante remitir en medio magnético el concepto emitido por la Dirección de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, a través de la cual en una nueva consulta realizada por el Contralor General de Risaralda, se absuelve una solicitud de fecha 30/01/2017, la cual se considera apropiada para dilucidar la interpretación de la norma y que de alguna manera amplía lo expresado anteriormente. Ver anexo 4.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.10.2.1 Observación Administrativa por incumplimiento al Plan de Mejoramiento.</p>	
<p>De la evaluación a las acciones propuestas en el Plan de Mejoramiento que se encontraban con fecha de vencimiento anterior al 1 de febrero de 2019, o que se reportan como cumplidas, se observa un cumplimiento del 76% contrariando lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor MPA 9.1.numeral 6.3.</p>	
<p>Lo anterior causado por falta de autocontrol y autoevaluación, que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica No. 026 de 2001, artículo 26 de la Auditoría General de la República.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>La Contraloría General de Santiago de Cali, no comparte la evaluación realizada al hallazgo No. 10, toda vez que tal como se respondió en la observación administrativa No. 2.6.1.3 En relación al tema de las MEDIDAS CAUTELARES, se insiste que conforme al Plan de mejoramiento</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el sujeto de control, es importante anotar que debido a que la observación administrativa No. 2.6.1.3 se mantuvo, configurándose como hallazgo administrativo y que como quiera que la presente observación se encuentra relacionada con la ineffectividad de las acciones presentadas en el Plan de mejoramiento, se mantiene la observación, debido a la ineffectividad en la acción de</p>

<p>aceptado por la AGR, se estableció que si se va a IMPUTAR, se toma la decisión de tomar las medidas cautelares correspondientes. Actuaciones que se han tomado teniendo en cuenta el concepto jurídico emitido por el Doctor ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO, Director oficina de la Auditoria General de la Republica.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se solicita comedidamente sea reevaluado el Plan de Mejoramiento y retirada esta observación.</p>	<p>mejora al hallazgo 10 del Plan de mejoramiento 2017.</p> <p>Así mismo, respecto a las acciones formuladas en razón a los hallazgos nos. 2, 9, resultaron cumplidas e inefectivas, sin que el sujeto de control se pronunciara frente a estas, entendiendo que la observación fue aceptada.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se configura Hallazgo Administrativo y se solicitará el inicio del proceso sancionatorio.</p>
<p>2.11.1 Observación administrativa por inconsistencias en la rendición de la cuenta vigencia 2017, a través del SIREL.</p> <p>La cuenta rendida presentó como producto de la verificación, evaluación y análisis de la información, inconsistencias, en el diligenciamiento de los formatos F2 y F21.</p> <p>Lo anterior desconoce la Resolución Orgánica No. 012, artículo 4 de diciembre 21 de 2017 de la AGR y el Instructivo de Rendición de Cuentas del SIREL de la AGR, situación que evidencia falta de control, supervisión y monitoreo, lo que conllevó a inexactitudes en la información rendida.</p>	
<p>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</p>	<p>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</p>
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>Se acepta la observación.</p>	<p>La Observación se mantiene.</p> <p>El organismo de control acepta lo observado.</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla Nro. 18. Consolidado de hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p>2.1.2.1 Hallazgo administrativo por errada clasificación del registro contable de los activos recibidos por una entidad de gobierno en un contrato de comodato.</p> <p>Se registró el ingreso del contrato de comodato recibido de la Administración Municipal de Santiago de Cali por valor de \$194.821.771, en la Subcuenta 472290 Otras operaciones sin flujo de efectivo de la cuenta 47-22 Ingresos – Operaciones Interinstitucionales, siendo la subcuenta correcta 442807 - Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta 4428-Otras Transferencias, circunstancia que hizo caso omiso a la Doctrina Contable Pública de la Contaduría General de la Nación Régimen de Contabilidad Pública Concepto No. 20182000062041 del 28-11-201812.</p> <p>Lo anterior, se presentó por interpretación errada del Catálogo de Cuenta y deficiencia de control en la elaboración previa de los informes financieros.</p> <p>Lo que generó que el estado financiero careciera de la característica de comprensibilidad y comparabilidad al no presentar la clasificación, de forma clara y concisa.</p>	X				
<p>2.1.2.2 Hallazgo administrativo por registro errado en las notas de baja en cuentas de unos elementos de propiedades, planta y equipo.</p> <p>Ver Tabla nro. 3. Omisión de depreciación registros llevados a resultados del periodo siendo de ejercicios anteriores</p> <p>Como se observa en la tabla de las Notas de baja de elementos de propiedades, planta y equipo Nro. 153 y 154 de 28 de diciembre de 2018, se</p>	X				

¹² Entidades de Gobierno. Concepto No. 20182000062041 del 28-11-2018. Procedimiento contable para el reconocimiento de los derechos e ingresos por concepto de obligaciones urbanísticas en especie y los originados en el recibo de bienes sin contraprestación.

2. Reciprocidad de transacciones originadas en la cesión de un activo sin contraprestación, durante un periodo sustancial de la vida económica del mismo.

Por tanto, si la entidad que recibe los bienes es una entidad de gobierno, al Municipio le corresponderá efectuar el registro del hecho mediante un débito en la subcuenta 542307- Bienes entregados sin contraprestación de la cuenta 5423-OTRAS TRANSFERENCIAS, en tanto que, si la receptora es una empresa, debitará la subcuenta 542407-Bienes entregados sin contraprestación, de la Cuenta 5424-SUBVENCIONES. Alternamente reconocerá un débito en la subcuenta 834704-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8347-BIENES ENTREGADOS A TERCEROS y un crédito en la subcuenta 891518-Bienes entregados a terceros, de la cuenta 8915 - DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).

En tal caso, la contraparte, si es otra entidad de gobierno deberá incorporar el 100% o la porción del activo recibido en comodato mediante un débito en la subcuenta y cuenta que corresponda al activo recibido de acuerdo al fin para el cual esté previsto su uso y un crédito en la subcuenta 442807-Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta **4428-OTRAS TRANSFERENCIAS**; en tanto que si la entidad receptora es una empresa, le corresponderá debitar la subcuenta 443006-Bienes recibidos sin contraprestación de la cuenta 4430- SUBVENCIONES.

<p>omitió registro de depreciación por valor de \$13.592.274 llevados como pérdidas del periodo siendo corrección de errores de ejercicios anteriores.</p> <p>Situación que afectó el principio de devengo y periodo contable, por el errado registro de la depreciación en cumplimiento de lo establecido en el capítulo VI, numeral 4.3 Corrección de errores de periodos anteriores 20, de las Normas para reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos para entidades de Gobierno.</p> <p>Lo anterior, se presentó por deficiencias de controles en los procedimientos de baja de los activos y en la elaboración previa de los estados financieros, lo que generó que carecieran de características cualitativas de representación fiel y verificabilidad.</p>				
<p>2.1.2.3 Hallazgo administrativo, por el procedimiento Administrativo y financiero que no acoge lo establecido en la Resolución No. 193 del 05-05-2016, en lo relacionado con la información de propiedades, planta y equipo.</p> <p>Al <i>revisar</i> los procedimientos internos vigentes^[1], se observó que no se encuentran contempladas actividades que garanticen el análisis, verificación y conciliación de la información a través de proceso coordinados entre dependencias, con el fin de que las conciliaciones reflejen adecuadamente tanto los movimientos como saldos mensuales, en lo concerniente a propiedad, planta y equipo.</p> <p>Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en la Resolución No.193 del 5 de mayo de 2016, de la Contaduría General de la Nación, por la cual se incorpora en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable, numeral 3.2.9 Coordinación entre los diferentes dependencias, 3.2.9.1 Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información.</p> <p>La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables. Lo anterior no garantiza eficiencia y eficacia en la generación de los saldos de la información financiera.</p>	X			
<p>2.3.1 Hallazgo Administrativo por no elaborar la matriz de riesgos que estandarizó Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Verificada la totalidad de la muestra del proceso de contratación, no se encontró la matriz de riesgos que Colombia Compra Eficiente implementó para las entidades a fin de que sea elaborado en el análisis precontractual, procedimiento que incluye a los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Si bien la entidad invocó la estimación, tipificación y la asignación del riesgo, ello no se adecuó a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015; Art. 2.2.1.1.1.6.1 “Deber de análisis de las Entidades Estatales”, y Artículo 2.2.1.1.1.6.3. “Evaluación del Riesgo”, situación que conduce a una ineffectividad en la determinación del riesgo, toda vez que en general, verificados los estudios previos, la matriz de riesgos no se desarrolló, ni se estandarizó bajo los parámetros establecidos por Colombia Compra Eficiente.</p>	X			

[1] 7.3 Recepción, Almacenamiento y entrega de bienes, y 7.9 Contabilidad,

<p>2.3.2 Hallazgo Administrativo por debilidades en los documentos de control de asistencia en los procesos de capacitación</p> <p>En el total de la muestra, los contratos de prestación de servicio suscritos por el organismo de control para capacitación, presentaron debilidades en los listados de asistencia de los participantes a las capacitaciones, en razón a que no se discriminó en cada planilla la fecha de la capacitación, tema capacitado, nombre del facilitador, hora de inicio, hora de finalización, a excepción de la primera hoja donde únicamente describe las fechas programadas y el nombre general de la capacitación.</p> <p>Lo anterior desconoce lo acordado en el acta No. 0400.01081701 del Comité de Gestión de la Calidad – MECI de fecha 17 de marzo de 2017, tal situación pudo presentarse por falta de control y seguimiento en las actuaciones y evidencias de la ejecución contractual, situación que impidió; evidenciar si se cumplió con las fechas, intensidad horaria, verificar el nombre del facilitador propuesto por el contratista y corroborar el tema capacitado.</p>	X			
<p>2.3.3 Hallazgo Administrativo por falta de vigilancia en la exigencia de aportes de pago al sistema de seguridad social.</p> <p>El organismo de control establece en el numeral 10 y 11 de los estudios previos el requisito de los contratistas de mantener al día el pago del Sistema de Seguridad Social y de presentar antes de iniciar la ejecución contractual y al vencimiento del mismo, adelantar los trámites correspondientes en relación con los reportes de novedades a las entidades de salud y pensiones, sin embargo no se evidenció el cumplimiento de éste requisito exigido por la Entidad, muestra de ellos son los siguientes contratos:</p> <p style="text-align: center;">Ver Tabla nro. 6 Contratos sin soportes de pago</p> <p>Si bien el Revisor fiscal o el representante legal, allegó al pagador al momento de pasar la cuenta de cobro, la certificación de paz y salvo por concepto de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, no se evidencia por parte del Ente de Control, la exigencia del cumplimiento de este requisito, ni previo a la firma del contrato ni al finalizar el mismo.</p> <p>En el aporte de evidencias uno de los contratistas -Fundación Tribuna Jurídica, allegó las planillas de pago de aportes de Seguridad Social de los mismos conferencistas, pero presentados en la cuenta de cobro de otra entidad Estatal (Gobernación del Valle del Cauca).</p> <p>Lo anterior, desconoce el deber que atañe a las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos de verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas, tal como lo dispone la Ley 789 de 2002, artículo 50 y el Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.4.1.7, situación que puede presentarse por la falta de control y seguimiento por parte del supervisor del contrato, y que impide el recaudo obligatorio de los recursos para el Sistema de Seguridad Social.</p>	X			
<p>2.3.4 Hallazgo Administrativo por falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del RUT</p> <p>En los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación, se evidenció la falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos del contratista, en lo que respecta a la formalización, actualización y presentación del Registro único Tributario - RUT, así:</p>	X			

Ver Tabla nro. 7 Inconsistencias detectadas relacionadas con el RUT																														
<p>Lo anterior vulnera lo descrito en el Decreto 2460 de 2013, artículo 6º “Inscripción en el registro único tributario- RUT”, artículo 9º. “Formalización de la inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el registro único tributario –RUT” y 13 “Actualización del registro único tributario – RUT”, situación que pudo ocasionarse por falta de control y seguimiento a los documentos exigidos previa la contratación, lo que permitió contratar los servicios de quien no tenía reglamentada su actividad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p>																														
<p>2.3.5 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por contratar sin el cumplimiento de la experiencia exigida.</p> <p>Evaluado el contrato de prestación de servicios para brindar capacitación a través de una Fundación, se evidenció que no se allegó soporte alguno que permita verificar la experiencia del contratista;</p> <table border="1"> <tr> <td>Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación</td> <td>No. 0900.07.01.18.095 Prestación de servicios</td> </tr> <tr> <td>Objeto</td> <td>La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali.</td> </tr> <tr> <td>Valor</td> <td>\$44.000.000</td> </tr> <tr> <td>Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento</td> <td>18.12.2018</td> </tr> <tr> <td>Plazo</td> <td>10 días</td> </tr> <tr> <td>Fecha Inicio</td> <td>Acta de Inicio del 20.12.2018</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Terminación</td> <td>21.12.2018</td> </tr> <tr> <td>Estado Actual</td> <td>Liquidado</td> </tr> </table> <p>Fuente: Papeles de trabajo.</p> <p>El organismo de control, en la elaboración de los estudios previos, en su numeral 14, señaló;</p> <p>“14. IDONEIDAD DEL CONTRATISTA.- Para la presente contratación se requiere persona natural o jurídica, con experiencia en la prestación de servicios logísticos para la ejecución y realización de eventos académicos, congresos, o seminarios, o encuentros, o actividades de capacitación. Se requiere además que el contratista demuestre como mínimo DOS (2) años de experiencia de realizar actividades relacionadas con el objeto de la contratación”.</p> <p>Evaluados los soportes de la propuesta que preceden al contrato, no se evidenció certificación alguna que demuestre la experiencia del contratista, a excepción de dos (2) certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali:</p> <p>Tabla nro. 8 Datos de experiencia aportada por el contratista</p> <table border="1"> <tr> <td rowspan="6">Certificado de cámara de comercio Matricula Mercantil No. 287820-2</td> <td>Fecha de expedición: 12.03.2018</td> </tr> <tr> <td>Fecha de registro: 24.04.1991</td> </tr> <tr> <td>Fecha de renovación: 21.06.2013</td> </tr> <tr> <td>Actividad comercial: elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.</td> </tr> <tr> <td>Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1</td> </tr> <tr> <td>Anotación: “No ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil “</td> </tr> <tr> <td>Certificado de</td> <td>Fecha de expedición: 18.12.2018</td> </tr> </table>		Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	No. 0900.07.01.18.095 Prestación de servicios	Objeto	La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali.	Valor	\$44.000.000	Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	18.12.2018	Plazo	10 días	Fecha Inicio	Acta de Inicio del 20.12.2018	Fecha de Terminación	21.12.2018	Estado Actual	Liquidado	Certificado de cámara de comercio Matricula Mercantil No. 287820-2	Fecha de expedición: 12.03.2018	Fecha de registro: 24.04.1991	Fecha de renovación: 21.06.2013	Actividad comercial: elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1	Anotación: “No ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil “	Certificado de	Fecha de expedición: 18.12.2018	X	X		
Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	No. 0900.07.01.18.095 Prestación de servicios																													
Objeto	La prestación del servicio del seminario en fundamentos de la hacienda pública y cierre fiscal vigencia 2018 para los funcionarios públicos de la Contraloría General de Santiago de Cali.																													
Valor	\$44.000.000																													
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	18.12.2018																													
Plazo	10 días																													
Fecha Inicio	Acta de Inicio del 20.12.2018																													
Fecha de Terminación	21.12.2018																													
Estado Actual	Liquidado																													
Certificado de cámara de comercio Matricula Mercantil No. 287820-2	Fecha de expedición: 12.03.2018																													
	Fecha de registro: 24.04.1991																													
	Fecha de renovación: 21.06.2013																													
	Actividad comercial: elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.																													
	Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1																													
	Anotación: “No ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil “																													
Certificado de	Fecha de expedición: 18.12.2018																													

cámara de comercio Fundación "CDC DONAFUN - NIT. 901222373-3	Fecha de registro: 09.10.2018 Actividad comercial: formación y capacitación, entre otros. Representante legal: Edgar Adolfo Isaza Tabares NIT. 16.645.926-1				
Fuente: Papeles de trabajo					
Lo anterior vulneró lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9. "Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales", Decreto 092 del 23 de enero de 2017, artículo 3. "Reconocida idoneidad". Situación que podría incurrir presuntamente en las conductas descritas en los numerales 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, por parte de los funcionarios competentes.					
Lo cual pudo ocasionarse por la falta de control y seguimiento a las exigencias de la contratación, lo que permite entrever un incumplimiento en la verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia, que compete a la Entidad Estatal contratante.					
<p>2.3.6. Hallazgo Administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por falta de supervisión en la ejecución del contrato.</p>					
Revisado el Contrato de mínima cuantía No. 001-2018, que se suscribió en cumplimiento del Acuerdo No. 0398 de 2016 "Por medio del cual se crea la figura de Contralor Escolar en las Instituciones Educativas Oficiales (IEO) del Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones", se observó que presenta inconsistencias que conllevan a una gestión ineficiente e ineficaz, por las siguientes razones:					
Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Suministro bajo la modalidad de Mínima Cuantía No. MC-001-2018				
Objeto	Adquisición de 210 chalecos institucionales para los contralores escolares – Vigencia 2018				
Valor	\$ 8.816.472				
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	13.04.2017				
Plazo	10 días				
Fecha Inicio	18.04.2018	X	X		
Fecha de Terminación	30.04.2018			X	3.704.400
Estado Actual	Liquidado				
Fuente: Papeles de trabajo					
La fecha de entrega de los artículos contratados, presenta inconsistencias al encontrar diferencia entre el acta de ingreso al almacén que se registra con fecha 31.03.2018 y el certificado de recibido a satisfacción por parte del supervisor registra con fecha 08.05.2018, cuando el plazo vencía el 30.04.2018.					
Evaluada la etapa de ejecución del contrato, no fue posible verificar la entrega de la totalidad de los chalecos institucionales a los 210 estudiantes, en razón a que constatadas las actas de entrega a los contralores escolares, únicamente registran 105 actas de recibido a satisfacción por parte de los estudiantes.					
De acuerdo con las actas de recibido a satisfacción por parte de los Contralores Escolares, se evidencia el compromiso de los estudiantes que al finalizar el período académico, se entregaría el chaleco recibido en las oficinas de la Contraloría de Santiago de Cali. En tal sentido se solicitó al Almacenista					

<p>General la constancia de cuántos chalecos reposan en el Almacén, a lo que certifié el 20.03.2019 que reposan 115 chalecos usados.</p> <p>Revisada la propuesta económica del contratista y confrontada con la Factura de Venta No. 2353 de fecha 05.05.2018, se encuentra que el valor unitario del chaleco institucional es de \$35.280, en tal sentido multiplicado este valor por los 105 chalecos institucionales faltantes, da como presunto detrimento fiscal la suma de \$3.704.400.</p> <p>Con lo anterior se trasgredió lo dispuesto en el artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la Ley 80 de 1993, artículo 26, numeral 1 y 2, en concordancia con el principio de eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 7, 11 y 12 por lo que puede estar inmerso en una posiblemente vulneración del deber funcional descritos en la Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35, numeral 1º y Ley 610 del 2000 artículo 6º.</p> <p>En tal sentido existió falta de control por parte de la Entidad Estatal, lo que impidió demostrar el cumplimiento de la ejecución contractual.</p>													
<p>2.3.7. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falta de exigencia en el cumplimiento de los requisitos de facturas de venta</p> <p>Verificados los contratos que se relacionan a continuación, no se evidenció la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el aporte de las Facturas de Venta por parte de los contratistas, personas jurídicas:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 10 Contratos con inconsistencias</p> <table border="1" data-bbox="219 1102 1055 1302"> <thead> <tr> <th>Contrato</th> <th>Documento</th> <th>Inconsistencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0900.07.01.18.057, suscrito 09.08.2018.</td> <td>Factura de venta No. A-0024 del 11.12.2018 por \$81.670.000</td> <td>La Resolución de la DIAN es de fecha 21.11.2016, vigencia 2 años.</td> </tr> <tr> <td>0900.07.01.18.095, suscrito 18.12.2018</td> <td>Factura de venta No. 001 del 26.12.2018 por \$44.000.000</td> <td>No tiene resolución de autorización de la DIAN.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Papeles de trabajo</p> <p>Lo anterior trasgrede lo dispuesto en la Resolución No. 055 de 2016, artículo 3º "Autorización y vigencia de la numeración", expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el principio de eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numeral 7, 11 y 12 y presuntamente contraría lo dispuesto en Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35, numeral 1º.</p> <p>Situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento por parte del funcionario competente y que conduce a la falta de gestión para evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma.</p>	Contrato	Documento	Inconsistencias	0900.07.01.18.057, suscrito 09.08.2018.	Factura de venta No. A-0024 del 11.12.2018 por \$81.670.000	La Resolución de la DIAN es de fecha 21.11.2016, vigencia 2 años.	0900.07.01.18.095, suscrito 18.12.2018	Factura de venta No. 001 del 26.12.2018 por \$44.000.000	No tiene resolución de autorización de la DIAN.	X	X		
Contrato	Documento	Inconsistencias											
0900.07.01.18.057, suscrito 09.08.2018.	Factura de venta No. A-0024 del 11.12.2018 por \$81.670.000	La Resolución de la DIAN es de fecha 21.11.2016, vigencia 2 años.											
0900.07.01.18.095, suscrito 18.12.2018	Factura de venta No. 001 del 26.12.2018 por \$44.000.000	No tiene resolución de autorización de la DIAN.											
<p>2.3.8 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria por desnaturalización del contrato de prestación de servicios.</p> <p>La Contraloría suscribió contrato de prestación de servicio de apoyo a través de contratación directa, para capacitar al Comité Directivo de la Contraloría de Santiago de Cali, en temas que afiancen el desarrollo de habilidades.</p>	X	X											

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	<i>Prestación de Servicios de apoyo – Contratación directa</i>				
Objeto	<i>Prestar el servicio de capacitación en temas que afiancen el desarrollo de habilidades para el comité Directivo de la Contraloría General de Cali.</i>				
Valor	<i>\$15.000.000</i>				
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	<i>22.08.2018</i>				
Plazo	<i>3 días</i>				
Fecha Inicio	<i>27.08.2018</i>				
Fecha de Terminación	<i>30.08.2018</i>				
Estado Actual	<i>Liquidado</i>				

Fuente: Papeles de trabajo.

Evaluadas todas las etapas del proceso contractual, se evidenció que la contratista seleccionada para ejecutar la capacitación señalada en el objeto contractual, aportó en la etapa precontractual, todos los soportes necesarios para demostrar la experiencia e idoneidad exigidas por el organismo de control, quien una vez ejecutado el objeto contractual allegó todos los documentos que respaldaron la cuenta de cobro, pagos al sistema de Seguridad Social, RUT, entre otros, sin embargo verificados los soportes que respaldaron la ejecución del contrato se observó en el registro fotográfico, que la capacitación fue apoyada por un tercero del que se desconoce su vinculación al contrato suscrito entre la contratista y el ente de control.

En tal sentido, se pudo evidenciar que tras haberse contratado una persona natural para desarrollar el objeto contractual, la capacitación fue brindada por personas ajenas a la relación contractual.

Lo anterior, vulnera los principios de selección objetiva, responsabilidad, y desnaturaliza la esencia de los contratos de prestación de servicios profesionales con personas naturales dadas las calidades especiales de los mismos, es decir estos contratos son intuitu persona; al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el Consejo de Estado ha citado en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Selección del contratista

Si bien, los contratos que celebran las entidades públicas están sometidos a las disposiciones comerciales y civiles, salvo lo dispuesto en la ley de contratación pública (art. 13 ley 80), una de las materias de las que se ocupa el legislador en defensa del interés público comprometido en la gestión contractual de la administración, es la relacionada con la escogencia del contratista, en cuanto constituye uno de los mecanismos de garantía de selección objetiva del mismo, en aplicación de los principios que informan la actividad administrativa y, en particular, los de transparencia, igualdad y economía. Precisamente, en desarrollo del principio de transparencia (art. 24 ley 80), el legislador establece la regla general de selección del contratista mediante convocatoria pública en igualdad de condiciones (...) Acto seguido establece los casos en los que el legislador autoriza la contratación directa, entre ellos: a) Cuando se trata de menor cuantía, entendiendo por tal los valores que prevé la ley en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos legales mensuales, y b) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas". Esta excepción a la regla general de la licitación o concurso, comprende solamente aquellas modalidades del contrato de prestación de servicios que correspondan con los supuestos de hecho allí previstos que

<p>implican una relación de causalidad entre las condiciones, capacidad o conocimientos del contratista y el objeto del contrato, de manera que resulte aconsejable el establecimiento del vínculo contractual específico entre la entidad estatal y un sujeto determinado, pues sobre estas bases se justifica exceptuar unos contratos del procedimiento de licitación o concurso, sin perjuicio, claro está, del deber de selección objetiva (art. 29). Si por el contrario, la prestación del servicio puede ser cumplida por una pluralidad de sujetos que estén en capacidad y condición de satisfacer los requerimientos de la administración, o se trata de servicios que se ofrecen en el mercado en concurrencia de oferentes, casos en los que no sea relevante para la entidad quien presta el servicio, sino cubrir la necesidad en las mejores y más eficientes condiciones, allí no tienen lugar los supuestos que justifican la excepción a la licitación.”</p> <p>De acuerdo con lo descrito, podría incurrirse presuntamente en las conductas descritas en la Ley 734 de 2002 numeral 1 de los artículos 34 y 35, lo que afectó el deber funcional de contratar el personal idóneo para cumplir con los servicios profesionales requeridos, lo anterior pudo obedecer a la no fijación de los criterios mínimos de experiencia e idoneidad en los estudios previos, lo que condujo a la vulneración del principio de selección objetiva del contratista.</p>				
<p>2.4.2.1 Observación administrativa por la no celebración de alianzas estratégicas para la conformación de grupos especializados de veeduría.</p> <p>El organismo de control, en la vigencia evaluada no celebró convenios para alianzas estratégicas con la academia u otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veeduría ciudadana.</p> <p>Lo anterior no se adecuaba a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1474 de 2011, situación que pudo ocasionarse por la falta de gestión para alcanzar este propósito, lo que conlleva a evitar el fortalecimiento de la participación ciudadana.</p>	X			
<p>2.5.5.1 Hallazgo Administrativo, por debilidades en la configuración de los hallazgos.</p> <p>El Organismo de control, no configuró adecuadamente los hallazgos de las auditorías regulares y especiales de la muestra: AGEI - Regular Administración Municipal - vigencia 2017, AGEI - Regular EMCALI EICE ESP - vigencia 2017, AGEI - Regular Escuela Nacional del Deporte - vigencia 2017, AGEI - Regular Empresa Municipal de Renovación Urbana -EMRU - vigencia 2017, AGEI - Regular Red de Salud Centro ESE – Vigencia 2017, AGEI – Especial - a la caducidad y prescripción de impuestos de IPU, ICA y espectáculos públicos- vigencia 2014,2015 y 2016, AGEI – Especial – al abastecimiento de agua y su medición vigencia 2013 – 2017, AGEI – Especial – Administración de Bienes inmuebles vigencia 2015-2016, AGEI – Especial – a la Contratación del Municipio vigencia 2017, AGEI – Especial – a seguimiento plan de mejoramiento vigencia 2016, AGEI – Especial - a la acción de control seguimiento y monitoreo a las cámaras de video de vigilancia -vigencia enero a octubre de 2018.</p> <p>Lo anterior, desconociendo la Constitución Política art. 209, Ley 42 de 1993 artículo 8º, principios del control fiscal Eficiencia, Eficacia y Economía y la Resolución No. 100.24.03.13.001 de 10 de enero de 2013¹³; situación que se presentó por la falta de control, que generaron fe de erratas, que conllevaron al levantamiento de las observaciones.</p>	X			

¹³ Mediante la cual se adoptó Guía de Auditoria Territorial – Norma NAFE 04.

<p>2.6.1.1 Hallazgo Administrativo por no vinculación del garante en proceso de responsabilidad fiscal</p> <p>En el proceso código de reserva No. 015 se observó que no vincularon a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable. Actuación procesal que ocasionó reprocesos al decretar la nulidad del auto de imputación, desconociendo la Ley 610 de 2000 art.44; situación que evidencia falta de control y podría ocasionar un riesgo alto que prescriba la responsabilidad fiscal.</p>	X															
<p>2.6.1.2 Hallazgo Administrativo por falta de impulso procesal</p> <p>En la vigencia 2018 no se evidenció impulso procesal en los expedientes con código de muestra Nos. 006 ,012 y 014, como se evidencia a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 15 Procesos sin impulso procesal vigencia 2018</p> <table border="1" data-bbox="219 735 1047 892"> <thead> <tr> <th>No. del proceso con código de reserva</th> <th>Fecha de la última actuación</th> <th>Vigencia 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>006</td> <td>11/03/18</td> <td>Una sola actuación</td> </tr> <tr> <td>012</td> <td>28/12/2017</td> <td>Sin actuación</td> </tr> <tr> <td>014</td> <td>11/12/18</td> <td>Presentó tres actuaciones en el mes de diciembre</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Papel de Trabajo F-17</p> <p>Lo anterior, desconociendo la Constitución Política artículo 209, principio de celeridad y la Ley 1437 de 2011 numeral 13; situación que se presentó por falta de control y podría generar un riesgo alto de que prescriba la responsabilidad fiscal.</p>	No. del proceso con código de reserva	Fecha de la última actuación	Vigencia 2018	006	11/03/18	Una sola actuación	012	28/12/2017	Sin actuación	014	11/12/18	Presentó tres actuaciones en el mes de diciembre	X			
No. del proceso con código de reserva	Fecha de la última actuación	Vigencia 2018														
006	11/03/18	Una sola actuación														
012	28/12/2017	Sin actuación														
014	11/12/18	Presentó tres actuaciones en el mes de diciembre														
<p>2.6.1.3 Hallazgo Administrativo por no decreto de la medida cautelar</p> <p>La Contraloría no decretó la medida cautelar en los siguientes procesos:</p> <p style="text-align: center;">Ver Tabla nro. 16 Procesos sin decretar medida cautelar</p> <p>Lo anterior, desconociendo el artículo 41 de la ley 610 de 2000, situación que se presentó por falta de control, y podría ocasionar la carencia de garantías que en caso de fallo con responsabilidad fiscal no se produzca resarcimiento del daño patrimonial.</p>	X															
<p>2.7.1 Hallazgo Administrativo por incumplimiento de términos fijados para la etapa persuasiva</p> <p>No se cumplen los términos fijados para la etapa persuasiva, el plazo señalado en el procedimiento interno es de 4 meses para que el procesado efectúe el pago total de la obligación y vencido éste término, se iniciará el cobro coactivo.</p> <p>En el proceso JC-001-2018, encontrándose en etapa persuasiva se suscribió acuerdo de pago fijando un plazo de 11 cuotas mensuales, excediendo así los términos fijados en el Manual Interno de Cartera. <i>Actuación que pudo ocasionarse por el desconocimiento del procedimiento interno y que extendió el plazo al favor del procesado, término superior al establecido, que vulneró lo dispuesto en la Resolución No. 0100.24.03.17.002 del 15 de febrero de 2017 expedida por la Contraloría General de Santiago de Cali.</i></p>	X															
<p>2.7.2 Hallazgo Administrativo, por debilidades en el Manual de procedimiento Interno de Cartera.</p>	X															

<p>Con base en la muestra auditada, (JC-001-2018) pudo evidenciarse que el organismo de control fiscal, al expedir la Resolución No. 0100.24.03.17.002 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Contraloría General de Santiago de Cali, en lo que respecta el artículo 11.- Términos para la etapa persuasiva, no se ciñe taxativamente a la Ley 1437 de 2011, artículo 100, numeral 1º, que señala que las entidades que tengan reglas especiales se regirán por ellas.</p> <p>El organismo de control considerando que se trata de un cobro originado en una Resolución Sancionatoria, estableció suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva, cuando la norma especial que rige a las Contralorías, señala que los acuerdos se suscribirán en cualquier etapa del proceso de Jurisdicción coactiva.</p> <p><i>Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley 42 de 1993, artículo 92 y 96, y la Ley 1437 de 2011 artículo 100 numeral 1º. Situación que podría originarse por la inadecuada interpretación de la norma y que conlleva a la improcedente aplicación del procedimiento legal.</i></p>					
<p>2.10.2.1 Hallazgo Administrativo por incumplimiento al Plan de Mejoramiento.</p> <p>De la evaluación a las acciones propuestas en el Plan de Mejoramiento que se encontraban con fecha de vencimiento anterior al 1 de febrero de 2019, o que se reportan como cumplidas, se observa un cumplimiento del 76% contrariando lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor MPA 9.1.numeral 6.3.</p> <p>Lo anterior causado por falta de autocontrol y autoevaluación, que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y la Resolución Orgánica No. 026 de 2001, artículo 26 de la Auditoría General de la República.</p>	X				
<p>2.11.1 Hallazgo Administrativo por inconsistencias en la rendición de la cuenta vigencia 2017, a través del SIREL.</p> <p>La cuenta rendida presentó como producto de la verificación, evaluación y análisis de la información, inconsistencias, en el diligenciamiento de los formatos F2 y F21.</p> <p>Lo anterior desconoce la Resolución Orgánica No. 012, artículo 4 de diciembre 21 de 2017 de la AGR y el Instructivo de Rendición de Cuentas del SIREL de la AGR, situación que evidencia falta de control, supervisión y monitoreo, lo que conllevó a inexactitudes en la información rendida.</p>	X				
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	20	4	0	1	3.704.400

6. ANEXOS

- 6.1. **Anexo nro. 1:** Tabla Código de Muestra
- 6.2. **Anexo nro. 2:** Matriz de Riesgos – Colombia Compra Eficiente
- 6.3. **Anexo nro. 3:** Planilla de aporte al Sistema de Seguridad Social
- 6.4. **Anexo nro. 4:** Concepto jurídico de jurisdicción coactiva
- 6.5. **Anexo nro. 5:** Argumentos De Contradicción Hallazgo 2.5.5.1 P.A.